



Teorías Fundamentales en el Derecho: Un Enfoque Interdisciplinario desde la Investigación Científica

María Elisa Ibañez Loja
Jorge Fernando García Galarza
Johanna Elizabeth Tigre Barzallo
Cristhian Jefferson Cofre Trelles



**Teorías Fundamentales en el Derecho:
Un Enfoque Interdisciplinario desde
la Investigación Científica**

María Elisa Ibañez Loja
Jorge Fernando García Galarza
Johanna Elizabeth Tigre Barzallo
Cristhian Jefferson Cofre Trelles

ISBN: 978-9942-53-174-2

Primera edición, 2026



© Autor

María Elisa Ibañez Loja

Correo: mibanez@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-5661-7521>

Jorge Fernando García Galarza

Correo: jfgarcia@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4047-9442>

Johanna Elizabeth Tigre Barzallo

Correo: jtigre1@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-8050-2432>

Cristhian Jefferson Cofre Trelles

Correo: ccofre@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-8276-4403>

© Editorial Grupo Compás, 2026

Guayaquil, Ecuador

www.grupocompas.com

<http://repositorio.grupocompas.com>

Primera edición, 2026

Esta obra ha sido sometida a un proceso de evaluación bajo el sistema de arbitraje doble ciego (double-blind peer review), garantizando el anonimato tanto de los autores como de los evaluadores externos. El dictamen favorable certifica que el contenido cumple con los más altos estándares de rigor científico, calidad editorial y originalidad exigidos por la comunidad académica internacional para su indexación y reconocimiento científico.

ISBN: 978-9942-53-174-2

Distribución online

Acceso abierto



Cita

Ibañez, M., García, J., Tigre, J., Cofre, C. (2026) Teorías Fundamentales en el Derecho: Un Enfoque Interdisciplinario desde la Investigación Científica. Editorial Grupo Compás

Este libro ha sido debidamente examinado y valorado en la modalidad doble par ciego con fin de garantizar la calidad de la publicación. El copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Quedan rigurosamente prohibidas, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total o parcial de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma por cualquiera de sus medios, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Propuesta de Libro: "Teorías Fundamentales en el Derecho: Un Enfoque Interdisciplinario desde la Investigación Científica"	A
ÍNDICE DE CONTENIDOS	1
Índice de figuras.....	4
Índice de tablas	4
Capítulo 1: Fundamentos Epistemológicos del Derecho	1
1.1 Definiciones teóricas del Derecho	1
1.1.1 El derecho como sistema normativo	3
1.1.2 Perspectiva Epistemológica del Derecho.....	7
1.1.3 Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	10
1.1.4 Validez y Legitimidad de las Normas.....	13
1.1.5 El Derecho más allá de la Práctica: Dimensión Teórica.....	17
1.1.6 Desafíos Epistemológicos Contemporáneos.....	20
1.2 Marcos filosóficos del derecho	23
1.2.1 Marco positivista jurídico de Hart	23
1.2.2 Marco normativo de Kelsen.....	25
1.3 Análisis de la interpretación jurídica como proceso cognitivo.....	26
1.3.1. Neurociencia integrada al derecho.....	26
1.3.2 Psicología cognitiva en derecho.....	28
1.3.3 Ambigüedades en textos legales	29
1.4 Crítica a las ontologías tradicionales del Derecho	31
1.4.1 Comparación entre posturas ontológicas	32
1.4.2 Modelo interdisciplinario con ciencias cognitivas.....	34

1.4.3 Filosofía y ciencias cognitivas en derecho.....	35
1.5.1 Sistemas normativos dinámicos	37
1.5.2 Rigor científico en interpretación jurídica	38
1.5.3 Uso de métodos científicos en derecho.....	39
1.5.4 Uso de IA en interpretación jurídica.....	40
1.6 Conclusiones del capítulo 1	41
1.7 Bibliografía del capítulo 1	44
CAPÍTULO 2: EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CONTEXTUAL DE LA TEORÍA JURÍDICA.	50
2.1 De los sistemas jurídicos antiguos a la modernidad	50
2.1.1 Análisis de teorías romanas y medievales	51
2.1.2 Comparación entre ambas teorías Ius Naturale e Ius Positivum.....	52
2.1.3 Transición al iluminismo como respuesta racionalista	53
2.2 Vanguardias jurídicas del siglo XIX y XX.....	55
2.2.1 Exploración teórica del realismo jurídico y el critical legal studies mediante lentes sociológicas.....	58
2.3 Posmodernismo y globalización	60
2.3.1 Integración de teorías postcoloniales y feministas para analizar cómo el Derecho refleja dinámicas de poder transnacionales.....	62
2.3.2 Modelo cronológico-teórico en forma comparativa	65
2.4 Conclusiones del capítulo 2	68
2.5 Bibliografía del capítulo 2	69
CAPÍTULO 3: ENFOQUES INTERDISCIPLINARIOS: INTERSECCIONES CON CIENCIAS COGNITIVAS Y SOCIALES	71
3.1 Neurociencia y toma de decisiones jurídicas	71
3.1.1 Análisis teórico de cómo el Derecho influye en redes neuronales con sesgos cognitivos	73

3.1.2 Análisis teórico de cómo el Derecho influye en redes neuronales sin experimentos empíricos, pero con modelizaciones conceptuales.	74
3.2 Sociología del Derecho	75
3.2.1 Aplicación de teorías bourdieusianas para examinar el "campo jurídico" como estructura social	78
3.2.2 Teorías bourdieusianas enfocadas en desigualdades y capital simbólico.....	79
3.3 Economía comportamental y Derecho.....	80
3.3.1 Exploración del Derecho como "sistema regulador de conductas"	82
3.3.2 Sistema regulador con modelos económicos mediante diagramas estructurales.....	84
3.4 Conclusiones del capítulo 3	85
3.5 Bibliografía del capítulo 3	88
CAPÍTULO 4: PERSPECTIVAS FUTURAS Y DESAFÍOS TEÓRICOS EN EL DERECHO .	90
4.1 Impacto de la tecnología	90
4.1.1 Análisis teórico del Derecho digital y la IA en la jurisprudencia	92
4.1.2 Cuestionar conceptos de responsabilidad y originalidad (inspirado en Foucault).....	94
4.2 Desafíos éticos y sostenibilidad	95
4.2.1 Desafíos éticos en el Derecho	95
4.2.2 Sostenibilidad y el futuro del Derecho.....	96
4.2.3 Exploración de teorías ecológicas y éticas en el Derecho internacional	97
4.2.4 Marco jurídico de la justicia climática.....	99
4.3 Propuestas para investigación futura	101
4.3.1. Gobernanza ética de la inteligencia artificial en el Derecho.....	101
4.3.2 Regulación de tecnologías descentralizadas y sostenibilidad jurídica.....	101
4.3.3 Derecho global y acceso equitativo a la justicia	102
4.3.4 Sugerencias de marcos teóricos para estudios empíricos	103
4.3.2 Integración de big data en el análisis de patrones normativos.....	105

4.4 Contribuciones teóricas.....	106
4.5 Conclusiones del capítulo 4	109
4.6 Bibliografía del capítulo 4	112

Índice de figuras

Figura 1. Derecho como sistema cognitivo social modelo gráfico.....	87
--	----

Índice de tablas

Tabla 1. Modelo cronológico en la evolución histórica del derecho	65
Tabla 2. Matriz de desafíos y oportunidades para el Derecho en la era poshumana	108

Capítulo 1: Fundamentos Epistemológicos del Derecho

Este capítulo establece las bases teóricas al explorar cómo el Derecho se concibe como un sistema de conocimiento normativo. El objetivo principal es analizar el Derecho desde una perspectiva epistemológica, cuestionando cómo genera y valida normas más allá de su aplicación práctica.

1.1 Definiciones teóricas del Derecho

El Derecho, como objeto de estudio, ha sido definido de múltiples maneras a lo largo de la historia, reflejando las transformaciones del pensamiento filosófico, político y social. Su complejidad radica en ser simultáneamente una ciencia normativa, un sistema institucional y una construcción cultural. En su sentido más amplio, el Derecho constituye un conjunto de normas que regulan la convivencia humana, estableciendo pautas de conducta obligatorias y sancionadas por el poder público. No obstante, reducirlo a un simple conjunto normativo ignora su dimensión epistemológica y su relación con la moral, la justicia y la sociedad.

Desde la perspectiva **iusnaturalista**, el Derecho se concibe como un orden moral inherente a la naturaleza humana. Para los clásicos, como Aristóteles y Tomás de Aquino, el Derecho no solo surge del consenso social, sino que tiene un fundamento racional y ético que antecede al legislador. En la *Suma Teológica*, Aquino distingue entre la *lex aeterna* y la *lex humana*, entendiendo que las normas positivas deben ajustarse a principios universales de justicia (Aquino, 2005). En esta línea, el iusnaturalismo contemporáneo —representado por autores como Finnis (2011)— retoma la idea de que la validez jurídica está condicionada por la moral, pero sin caer en absolutismos metafísicos. Finnis argumenta que el Derecho debe perseguir el “bien común” y orientarse hacia la realización de valores humanos fundamentales.

En contraposición, el **positivismo jurídico** rechaza cualquier vínculo necesario entre el Derecho y la moral. Hans Kelsen, en su *Teoría pura del Derecho* (1934/2009), propone una visión del Derecho como un sistema normativo autónomo, cuya validez depende exclusivamente de su conformidad con una norma fundamental (*Grundnorm*). Según Kelsen, la ciencia jurídica debe describir el Derecho “tal como es” y no “como debería ser”, excluyendo valoraciones éticas. Esta perspectiva permitió consolidar la dogmática jurídica como disciplina científica, separando el análisis normativo del juicio moral o político.

Herbert Hart, por su parte, amplió el positivismo kelseniano introduciendo un enfoque más sociológico y lingüístico. En *El concepto de Derecho* (1961/2012), Hart sostiene que el Derecho es un sistema de reglas primarias (que imponen deberes) y secundarias (que confieren poderes), cuyo funcionamiento depende del reconocimiento social de las autoridades jurídicas. A diferencia de Kelsen, Hart reconoce que los jueces y ciudadanos interpretan las normas dentro de un marco de prácticas sociales compartidas, lo que confiere al Derecho un carácter parcialmente convencional.

No obstante, las visiones clásicas del positivismo y del iusnaturalismo han sido objeto de crítica desde enfoques **críticos y postpositivistas**. El movimiento del realismo jurídico estadounidense, representado por autores como Oliver Holmes y Karl Llewellyn, sostiene que el Derecho no puede entenderse solo a partir de normas escritas, sino desde la conducta efectiva de los jueces y los contextos sociales en los que aplican las normas. En este sentido, el Derecho es más una práctica interpretativa que un sistema cerrado de reglas.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, las **teorías críticas del Derecho** y los **enfoques interdisciplinarios** introdujeron nuevas concepciones que integran dimensiones políticas, lingüísticas y culturales. El movimiento Critical Legal Studies (CLS), surgido en Estados Unidos en la década de 1970, considera que el Derecho no es neutral, sino un instrumento de poder que reproduce desigualdades estructurales. Autores como Duncan Kennedy y Roberto Unger sostienen que las normas jurídicas son indeterminadas y que su aplicación está condicionada por intereses económicos y políticos (Kennedy, 2016). De igual forma, el enfoque feminista del Derecho — representado por Catharine MacKinnon y Carol Smart— cuestiona la pretensión de universalidad de las normas, visibilizando cómo las estructuras jurídicas históricamente han reforzado el patriarcado.

Desde una visión **sistémica**, Niklas Luhmann ofrece una de las interpretaciones contemporáneas más influyentes. En *El Derecho de la sociedad* (1993/2005), Luhmann concibe el Derecho como un sistema autopoietico de comunicación que opera bajo un código binario: lícito/ilícito. Su enfoque parte de la teoría de sistemas sociales, entendiendo el Derecho como un subsistema funcionalmente diferenciado dentro de la sociedad, que se autorreproduce a partir de sus propias operaciones comunicativas. Esta perspectiva supera la dicotomía entre Derecho y moral al situar el fenómeno jurídico dentro de la complejidad social moderna.

Asimismo, desde la **filosofía analítica del Derecho**, autores como Ronald Dworkin han propuesto una alternativa al positivismo. En *Los derechos en serio* (1977/2014), Dworkin introduce la noción de que el Derecho no solo se compone de reglas, sino también de principios que guían la interpretación judicial. Estos principios no tienen una validez formal, sino moral, lo que significa que los jueces deben considerar la justicia y la equidad en sus decisiones. En este sentido, la interpretación jurídica es un ejercicio hermenéutico en el que se combinan racionalidad, moral y coherencia institucional.

En las últimas décadas, el Derecho también se ha analizado desde una **perspectiva constructivista y cognitiva**, que enfatiza su carácter discursivo. Jürgen Habermas, en *Facticidad y validez* (1992/2008), plantea que la legitimidad del Derecho surge del consenso racional alcanzado a través del diálogo democrático. Según Habermas, las normas jurídicas solo son válidas si pueden ser aceptadas racionalmente por todos los afectados, lo que introduce un enfoque comunicativo que trasciende la dicotomía entre positivismo y iusnaturalismo.

El pluralismo epistemológico del Derecho contemporáneo evidencia que no existe una definición única ni definitiva. Mientras el positivismo resalta su estructura normativa y formal, las corrientes críticas y sistémicas destacan su dimensión social y comunicativa. Este mosaico teórico revela que el Derecho es simultáneamente norma, práctica y discurso, y que su comprensión exige integrar enfoques interdisciplinarios provenientes de la sociología, la filosofía, la lingüística y la teoría política.

En síntesis, las **definiciones teóricas del Derecho** constituyen el punto de partida para cualquier análisis epistemológico. Comprenderlo solo como un conjunto de normas o como un reflejo moral sería insuficiente; más bien, debe concebirse como un sistema complejo de producción de conocimiento normativo, sustentado en procesos interpretativos, argumentativos y comunicativos. Este marco plural no solo amplía su comprensión conceptual, sino que permite vincularlo con las transformaciones sociales y científicas del mundo contemporáneo.

1.1.1 El derecho como sistema normativo

El Derecho, entendido como sistema normativo, representa una de las estructuras más complejas de la organización social moderna. Desde una perspectiva teórica, el Derecho no solo regula comportamientos, sino que también produce conocimiento sobre las condiciones de validez, coherencia y aplicación de sus propias normas. En este sentido, analizarlo como sistema normativo

implica comprender cómo las normas jurídicas interactúan entre sí, conformando un entramado coherente y jerarquizado que orienta la conducta social y legitima el ejercicio del poder.

El concepto de “sistema normativo” sugiere que el Derecho no puede reducirse a un conjunto disperso de mandatos o prohibiciones, sino que debe entenderse como una **estructura ordenada y racionalmente organizada**. Esta concepción parte de la idea de que las normas jurídicas se relacionan mediante principios de jerarquía, competencia y coherencia, lo que permite su interpretación y aplicación coordinada. En este marco, Norberto Bobbio (1991) afirma que el Derecho debe concebirse como un “orden normativo”, es decir, como un conjunto de normas interdependientes que adquieren sentido solo dentro del sistema al que pertenecen. Según el autor, la ciencia jurídica tiene como tarea principal analizar las relaciones entre las normas y garantizar su coherencia interna.

Bobbio sostiene que la **unidad del sistema jurídico** depende de la existencia de una norma fundamental o de principios estructurantes que establezcan su validez. Este enfoque sistemático permite distinguir entre normas válidas y no válidas, evitando contradicciones normativas. En esta lógica, el Derecho se autorregula, puesto que sus normas definen los procedimientos de creación, modificación y derogación de otras normas. Por ejemplo, las constituciones establecen las competencias de los órganos legislativos, garantizando que las normas inferiores se ajusten a las superiores. Esta visión escalonada se ha convertido en un paradigma central de la teoría jurídica moderna.

Desde la perspectiva **analítica y estructural**, Alf Ross (2007) considera que el Derecho funciona como un conjunto de directrices que orientan el comportamiento humano mediante la atribución de sanciones. Para Ross, las normas jurídicas no son simples proposiciones descriptivas, sino directivas prescriptivas que influyen en la conducta social a través de expectativas institucionalizadas. El autor introduce el concepto de “validez efectiva”, que vincula la normatividad jurídica con su eficacia social: una norma solo puede considerarse válida si efectivamente guía la conducta de los destinatarios y es reconocida por las autoridades competentes.

Por otro lado, desde la teoría del **ordenamiento jurídico**, Riccardo Guastini (2013) amplía el análisis estructural del Derecho, señalando que este se compone de un conjunto de normas interrelacionadas que pueden entrar en conflicto o solaparse. Según Guastini, la ciencia jurídica

debe abordar los problemas de antinomias, lagunas y redundancias normativas, ya que la coherencia del sistema no es un hecho natural, sino una construcción racional del intérprete. El Derecho, por tanto, no es un sistema perfectamente cerrado, sino una estructura abierta que requiere interpretación y actualización constante para mantener su validez funcional.

Un aporte relevante proviene de la **teoría del sistema jurídico como orden dinámico**, desarrollada por Eugenio Bulygin (2015), quien plantea que el Derecho no debe entenderse como un conjunto estático de normas, sino como un proceso de producción normativa en permanente cambio. El sistema jurídico, en esta visión, se caracteriza por su dinamismo: las normas se crean, modifican y derogan continuamente en respuesta a las transformaciones sociales. La coherencia del sistema no depende de la inmovilidad de las normas, sino de su capacidad de adaptación y reconfiguración.

Asimismo, la noción de sistema normativo ha sido ampliada por autores que vinculan el Derecho con la **teoría de la complejidad y la interdisciplinariedad científica**. Edgar Morin (2007), desde la epistemología de los sistemas complejos, sostiene que las estructuras normativas deben entenderse como sistemas abiertos en interacción constante con el entorno social, político y cultural. El Derecho, como sistema, no solo regula el comportamiento, sino que también se ve transformado por los valores, los discursos y los conflictos que emergen en la sociedad. De este modo, las normas jurídicas se reconfiguran continuamente a partir de la retroalimentación entre los actores sociales y las instituciones.

En el mismo sentido, Manuel Atienza (2017) considera que el Derecho contemporáneo debe analizarse como un sistema normativo y discursivo simultáneamente. En su *Teoría del discurso jurídico*, Atienza propone que el Derecho funciona no solo a través de reglas formales, sino también mediante prácticas argumentativas que buscan la racionalidad y la coherencia interna del sistema. Para el autor, las normas adquieren significado dentro de un marco de interpretación racional que permite justificar las decisiones jurídicas y asegurar su legitimidad social. En otras palabras, el sistema normativo jurídico no solo regula, sino que también comunica valores y razones.

Desde un enfoque **funcionalista**, el jurista italiano Luigi Ferrajoli (2016) sostiene que el Derecho moderno debe entenderse como un sistema normativo garantista, estructurado para limitar el poder y proteger los derechos fundamentales. En su teoría del garantismo, Ferrajoli subraya que la

validez de las normas depende de su conformidad con principios constitucionales superiores, lo que establece una jerarquía normativa orientada a la protección de la dignidad humana. De esta forma, el sistema jurídico no solo busca coherencia formal, sino también consistencia axiológica.

Por su parte, el filósofo español José Juan Moreso (2010) desarrolla la idea del Derecho como sistema abierto de normas en el que intervienen factores morales y políticos. Según Moreso, el sistema jurídico contemporáneo no puede sostenerse únicamente en la lógica formal, pues la interpretación judicial y la ponderación de principios implican una apertura del Derecho hacia valores extrajurídicos. Esto supone que el sistema normativo se define tanto por sus reglas internas como por su capacidad de incorporar criterios de justicia y legitimidad democrática.

En un plano más reciente, se ha planteado la noción del **Derecho como sistema adaptativo complejo**, en el que las normas jurídicas funcionan como elementos interdependientes que evolucionan en respuesta a estímulos del entorno. Teubner (2012), en su teoría de la autorreferencialidad del Derecho, sostiene que los sistemas jurídicos modernos se autorregulan mediante la comunicación y la retroalimentación interna, manteniendo su autonomía frente a otros sistemas sociales. Sin embargo, esta autonomía no implica aislamiento, sino capacidad de adaptación. El Derecho, en esta visión, opera como un sistema que equilibra estabilidad normativa y apertura al cambio.

El análisis del Derecho como sistema normativo, por tanto, permite comprender su **coherencia estructural y su flexibilidad epistemológica**. Su estudio trasciende el ámbito de la dogmática jurídica para vincularse con teorías de la complejidad, la argumentación y la filosofía política. En un mundo globalizado y tecnológico, el sistema jurídico se enfrenta a desafíos inéditos: la multiplicación de fuentes normativas, la coexistencia de distintos órdenes legales (nacionales e internacionales) y la necesidad de mantener coherencia en contextos de diversidad cultural.

En conclusión, el Derecho, concebido como sistema normativo, constituye una forma de conocimiento autorreferencial, racional y evolutiva. No solo organiza la vida social mediante reglas, sino que también produce un saber sistemático sobre su propia estructura y funcionamiento. Su validez depende tanto de su coherencia formal como de su capacidad para responder a los cambios sociales, garantizando la justicia y la legitimidad de las decisiones jurídicas. Este enfoque reafirma que el Derecho es, ante todo, un sistema vivo que articula norma, poder y conocimiento en una red dinámica de significados.

1.1.2 Perspectiva Epistemológica del Derecho

El estudio epistemológico del Derecho se centra en analizar cómo se produce, valida y transmite el conocimiento jurídico, así como los criterios que determinan su verdad, racionalidad y legitimidad. A diferencia de la dogmática jurídica, que se enfoca en la descripción de normas y procedimientos, la epistemología del Derecho reflexiona sobre los fundamentos del saber jurídico, su método de conocimiento y su estatus dentro del conjunto de las ciencias. En otras palabras, no se pregunta únicamente *qué es* el Derecho, sino *cómo se conoce* y *qué tipo de conocimiento genera*.

Desde esta perspectiva, el Derecho se configura como una ciencia normativa cuyo objeto de estudio no son hechos empíricos, sino normas que orientan la conducta. Este carácter normativo plantea desafíos epistemológicos específicos, ya que el conocimiento jurídico no busca describir la realidad, sino prescribirla o regularla. Así, la pregunta central de la epistemología jurídica es cómo puede considerarse científico un conocimiento que no verifica hechos, sino que establece pautas de conducta.

Uno de los primeros autores en abordar este dilema fue **Cossio (1944/2018)**, con su teoría ecológica del Derecho. Cossio plantea que el conocimiento jurídico no puede reducirse a la mera descripción de normas, pues el Derecho vive en la conducta humana. Desde su perspectiva, conocer el Derecho implica comprender la acción del sujeto que actúa conforme a una norma. Por tanto, el objeto de la ciencia jurídica no son las normas en abstracto, sino las conductas intersubjetivas que se desarrollan en el marco de la normatividad. Esta concepción introduce un componente fenomenológico y existencial al conocimiento jurídico, acercándolo a las ciencias humanas más que a las exactas.

En una línea semejante, **Reale (2002)** propone una epistemología tridimensional del Derecho, según la cual todo fenómeno jurídico integra tres dimensiones inseparables: la norma, el hecho y el valor. Desde esta perspectiva, el conocimiento jurídico no puede limitarse al análisis lógico de las normas (como lo plantea el positivismo), sino que debe considerar su relación con los valores éticos y los hechos sociales que les dan sentido. Reale afirma que el Derecho es un proceso cultural, donde la experiencia humana genera significados normativos a través de la interacción entre valores y conductas. En consecuencia, el saber jurídico tiene una estructura dialéctica que combina descripción, valoración y prescripción.

Por otra parte, **Pattaro (2016)** sostiene que el conocimiento jurídico es un tipo particular de conocimiento práctico-racional, caracterizado por su orientación hacia la acción y la resolución de conflictos. En su enfoque, el Derecho se concibe como un sistema cognitivo que genera expectativas normativas y mecanismos de aprendizaje social. Para Pattaro, la epistemología jurídica debe explicar cómo los juristas construyen significados normativos mediante procesos de interpretación, argumentación y sistematización. Esta postura sitúa la epistemología del Derecho dentro del marco de las ciencias cognitivas y de la filosofía del lenguaje.

La *filosofía hermenéutica* también ha realizado contribuciones esenciales al enfoque epistemológico. **Gadamer (1993)**, aunque no centrado específicamente en el Derecho, influye profundamente en la comprensión jurídica al afirmar que todo conocimiento es interpretación. Desde esta óptica, el jurista no descubre verdades objetivas preexistentes, sino que participa activamente en la construcción del sentido jurídico. La comprensión del Derecho se da en el horizonte histórico del intérprete, donde confluyen tradición, lenguaje y experiencia. En esta línea, **Aarnio (2011)** afirma que el conocimiento jurídico es hermenéutico y racional al mismo tiempo: las normas deben interpretarse con base en su contexto, pero siguiendo criterios de coherencia y racionalidad argumentativa.

Un aporte contemporáneo relevante proviene de **Alexy (2010)**, quien desarrolla una teoría de la argumentación jurídica como fundamento epistemológico del Derecho. Para Alexy, la validez del conocimiento jurídico no se determina por su correspondencia con los hechos, sino por su racionalidad discursiva. El Derecho se fundamenta en un tipo especial de razón práctica que busca la corrección mediante la argumentación intersubjetiva. En los procedimientos judiciales y legislativos, el conocimiento jurídico se construye mediante la deliberación y la justificación de normas, lo cual implica que su validez depende de la racionalidad comunicativa.

Desde una perspectiva crítica, **Boaventura de Sousa Santos (2009)** cuestiona los modelos epistemológicos eurocéntricos que dominan la teoría jurídica. En su propuesta de una “epistemología del Sur”, el autor plantea que el conocimiento jurídico debe reconocer la pluralidad de racionalidades y experiencias sociales que coexisten en el mundo. Según Santos, el Derecho occidental tradicional ha pretendido ser universal, excluyendo otras formas de saber jurídico basadas en la experiencia comunitaria o en cosmovisiones indígenas y locales. Por tanto, propone

una epistemología plural que reconozca al Derecho como un fenómeno intercultural y transdisciplinario.

De igual modo, **López (2016)** argumenta que la epistemología del Derecho en América Latina debe construirse a partir de sus propias tradiciones jurídicas y realidades sociales. En su obra *Teoría impura del Derecho*, sostiene que el conocimiento jurídico no puede concebirse como neutral ni descontextualizado, ya que toda teoría del Derecho refleja estructuras de poder y condiciones históricas específicas. Por ello, la epistemología jurídica debe ser crítica y reflexiva, capaz de reconocer sus propios límites y su relación con los discursos políticos y culturales.

Otra línea relevante es la *epistemología constructivista*, que considera que el Derecho produce conocimiento a través de procesos de construcción social del sentido. Según **Bustamante (2019)**, el conocimiento jurídico no preexiste en las normas, sino que se configura mediante prácticas discursivas, decisiones institucionales y consensos intersubjetivos. En este marco, los jueces y legisladores actúan como agentes epistémicos que interpretan y redefinen las normas a la luz de nuevas circunstancias. El Derecho, por tanto, no es un sistema cerrado de saberes, sino una práctica social reflexiva que genera conocimiento normativo en contextos cambiantes.

Desde una mirada contemporánea y tecnológica, **Botero (2022)** plantea que la epistemología jurídica debe incorporar los desafíos de la inteligencia artificial y la automatización del razonamiento jurídico. Las herramientas algorítmicas utilizadas en tribunales o instituciones públicas introducen nuevas formas de producción de conocimiento jurídico, basadas en datos y modelos estadísticos. Sin embargo, estos sistemas no sustituyen el juicio humano, sino que exigen una epistemología crítica que examine cómo se construyen los criterios de decisión y qué sesgos epistemológicos contienen.

En suma, la *perspectiva epistemológica del Derecho* revela que el conocimiento jurídico es una forma de saber práctico, interpretativo y normativo que se genera mediante la interacción entre lenguaje, valores y poder. No se trata de un conocimiento puramente descriptivo ni empírico, sino de un conocimiento reflexivo que orienta la acción social y política. La epistemología jurídica, en consecuencia, no solo analiza los métodos de la ciencia del Derecho, sino que también cuestiona sus presupuestos ontológicos y éticos, abriendo un espacio de diálogo entre la razón jurídica, la moral y la sociedad.

El Derecho, en su dimensión epistemológica, se presenta como una ciencia de la acción y del significado. Comprenderlo desde esta perspectiva permite reconocerlo como un sistema de conocimiento normativo que, al tiempo que regula la conducta, produce discursos de verdad y legitimidad. De esta manera, la epistemología del Derecho se convierte en una disciplina clave para entender no solo cómo conocemos el Derecho, sino cómo el Derecho produce conocimiento sobre la realidad social, moral y política.

1.1.3 Fuentes del Conocimiento Jurídico

El conocimiento jurídico no surge de manera espontánea, sino que se construye a partir de diversas fuentes que le otorgan legitimidad, coherencia y sentido. Las **fuentes del conocimiento jurídico** constituyen los canales a través de los cuales el Derecho se produce, se interpreta y se transmite dentro de la comunidad jurídica. Comprenderlas implica reconocer que el Derecho no solo se compone de normas escritas, sino también de prácticas, valores, principios y experiencias sociales que configuran su contenido y su racionalidad.

Tradicionalmente, la teoría jurídica ha distinguido entre *fuentes formales* y *fuentes materiales*. Las fuentes formales se refieren a los procesos y formas institucionales mediante los cuales se crean normas jurídicas obligatorias como la legislación, la jurisprudencia y la costumbre, mientras que las fuentes materiales comprenden los factores sociales, morales, económicos y culturales que influyen en la producción del Derecho. Sin embargo, esta división clásica ha sido cuestionada por la teoría contemporánea, que advierte la interdependencia entre ambas dimensiones: el Derecho positivo no puede entenderse sin los contextos de poder, valor y significado que lo sustentan.

Desde una visión estructural, **Ripert (2006)** sostiene que el conocimiento jurídico se genera a partir de la interacción entre la ley, la doctrina y la jurisprudencia, que conforman una tríada epistemológica. Según Ripert, la ley constituye la fuente principal, porque expresa la voluntad del Estado y establece el marco formal del sistema jurídico. La doctrina, por su parte, produce conocimiento interpretativo y sistemático, transformando la experiencia jurídica en ciencia. Finalmente, la jurisprudencia aplica y adapta las normas a los casos concretos, generando criterios que retroalimentan el sistema normativo. Este triángulo dinámico garantiza la estabilidad y evolución del Derecho como conocimiento institucionalizado.

Por su parte, **Gény (2012)**, precursor de la libre investigación científica del Derecho, propuso ampliar la noción de fuentes jurídicas más allá de la ley escrita. Para Gény, el conocimiento jurídico no puede limitarse a la interpretación literal del texto legal, ya que las normas no siempre ofrecen respuestas completas a los problemas sociales. En consecuencia, el jurista debe recurrir a otras fuentes de conocimiento —como la razón, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y los datos de las ciencias sociales— para reconstruir el sentido del Derecho. Este enfoque inauguró una epistemología abierta del Derecho, que reconoce la creatividad judicial y la interdisciplinariedad como elementos esenciales del saber jurídico.

En la misma línea, **Hauriou (2011)** enfatiza el papel de la experiencia institucional en la producción del conocimiento jurídico. Para él, el Derecho se construye a través de la práctica social y administrativa, donde las instituciones concretan valores y principios jurídicos. Así, las fuentes del conocimiento jurídico no se agotan en los textos normativos, sino que se expresan en las prácticas institucionales y en la manera en que los ciudadanos internalizan las reglas. Hauriou introduce la noción de “idea directriz”, que representa el principio organizador que da sentido a las instituciones y orienta su desarrollo.

Desde la teoría contemporánea, *MacCormick (2008)* amplía la comprensión epistemológica de las fuentes del Derecho, al sostener que el conocimiento jurídico se construye mediante un proceso argumentativo que integra reglas, principios y precedentes. Para MacCormick, las fuentes no son simplemente materiales estáticos, sino instrumentos de razonamiento que permiten justificar decisiones y construir coherencia en el sistema jurídico. La racionalidad jurídica consiste, precisamente, en articular las diversas fuentes en un discurso interpretativo que responda a las exigencias de justicia y coherencia institucional.

Por otra parte, **Tarello (2010)** advierte que las fuentes del conocimiento jurídico deben entenderse como productos de la cultura jurídica dominante. En su análisis, la ciencia del Derecho está influida por las ideologías, las metodologías y las prácticas interpretativas de cada tradición jurídica. Por ello, el conocimiento jurídico no es neutro ni universal, sino que refleja las condiciones históricas y culturales en las que se desarrolla. Esta visión sociológica de las fuentes destaca que las normas y los conceptos jurídicos son el resultado de procesos sociales de legitimación y comunicación.

La dimensión **axiológica** de las fuentes también ha sido resaltada por **Summers (2006)**, quien argumenta que el conocimiento jurídico incluye elementos evaluativos que orientan la interpretación y aplicación del Derecho. Según Summers, los valores jurídicos como la justicia, la seguridad o la equidad operan como fuentes materiales del conocimiento, ya que influyen en la selección de normas relevantes y en la justificación de las decisiones. En este sentido, la epistemología jurídica no puede separarse de la filosofía moral ni de la teoría de la justicia, pues toda interpretación normativa está impregnada de valoraciones.

Un aporte especialmente relevante proviene de **Waldron (2012)**, quien sostiene que las fuentes del conocimiento jurídico se multiplican en contextos democráticos contemporáneos. En las sociedades pluralistas, el Derecho ya no se origina exclusivamente en el legislador o en los tribunales, sino también en organismos internacionales, comunidades locales y actores sociales diversos. Waldron subraya que la legitimidad del conocimiento jurídico depende de la deliberación pública y del reconocimiento mutuo entre las distintas fuentes de autoridad. Este enfoque pluralista y deliberativo redefine la epistemología jurídica como un proceso colectivo de construcción de sentido normativo.

Desde una perspectiva latinoamericana, **García-Máynez (2004)** distingue entre fuentes del Derecho y fuentes del conocimiento jurídico, señalando que estas últimas comprenden no solo los textos normativos, sino también los instrumentos hermenéuticos y doctrinales que permiten su comprensión. Para García Máynez, la ciencia jurídica es una forma de conocimiento sistemático que deriva su validez de la interpretación racional de las fuentes. En este marco, la epistemología del Derecho exige reconocer la función mediadora del jurista, quien traduce la norma escrita en conocimiento práctico mediante la razón interpretativa.

Por otro lado, **Rouland (2010)** aporta una visión antropológica del conocimiento jurídico, al destacar que las fuentes del Derecho varían según las estructuras culturales y simbólicas de cada sociedad. En los sistemas jurídicos tradicionales o consuetudinarios, el conocimiento se transmite oralmente y se legitima por la autoridad comunitaria. En estos contextos, la fuente principal del conocimiento jurídico no es la ley escrita, sino la costumbre y la memoria colectiva. Rouland demuestra que la epistemología del Derecho debe abrirse al estudio comparado e intercultural para comprender la diversidad de racionalidades jurídicas que existen en el mundo.

Asimismo, **Bourdieu (2012)**, desde la sociología del campo jurídico, argumenta que las fuentes del conocimiento jurídico no solo se hallan en los textos y doctrinas, sino también en las prácticas y estructuras de poder que configuran el espacio jurídico. El Derecho, según Bourdieu, produce conocimiento al mismo tiempo que reproduce jerarquías sociales, ya que los juristas actúan dentro de un campo donde se disputan capital simbólico y autoridad interpretativa. Así, las fuentes del conocimiento jurídico se entrelazan con los mecanismos de legitimación institucional y con los *habitus* profesionales de quienes producen y aplican el Derecho.

Finalmente, en el marco de la *globalización del Derecho*, **Tamanaha (2021)** propone un modelo pluralista de fuentes jurídicas en el que el conocimiento jurídico se construye mediante la interacción entre sistemas legales nacionales, normas transnacionales y mecanismos informales de regulación. Este enfoque sugiere que el Derecho contemporáneo ya no se origina exclusivamente en el Estado, sino en una red global de actores e instituciones que producen y difunden normas. En este escenario, las fuentes del conocimiento jurídico se diversifican y adquieren un carácter transdisciplinario, incorporando saberes provenientes de la economía, la política, la ética y la tecnología.

En conclusión, las *fuentes del conocimiento jurídico* constituyen el fundamento epistemológico del Derecho como ciencia normativa y práctica social. A través de ellas, el sistema jurídico no solo obtiene validez y coherencia, sino también sentido y legitimidad. Reconocer la multiplicidad de fuentes —formales, materiales, institucionales y culturales— permite entender el Derecho como un proceso dinámico de producción de conocimiento, en constante diálogo con la realidad social y con las transformaciones de la cultura jurídica global.

1.1.4 Validez y Legitimidad de las Normas

La reflexión sobre la *validez y la legitimidad de las normas jurídicas* constituye uno de los pilares fundamentales de la teoría del Derecho. Ambos conceptos, aunque relacionados, remiten a dimensiones distintas del fenómeno normativo: la **validez** se refiere a la existencia formal y la coherencia del Derecho dentro de un sistema normativo, mientras que la **legitimidad** alude a su aceptación social, moral y política. Comprender la interacción entre estas dos categorías permite analizar cómo el Derecho no solo se impone mediante procedimientos, sino que también busca reconocimiento en los valores y expectativas colectivas.

Desde una perspectiva positivista, **Kelsen (2008)** fue uno de los primeros teóricos en establecer una concepción sistemática de la validez jurídica. En su obra *Teoría pura del Derecho*, Kelsen define la validez como la pertenencia de una norma a un sistema jerárquico fundado en una norma básica hipotética (*Grundnorm*). Según este modelo, una norma es válida si ha sido creada conforme a los procedimientos establecidos por una norma superior dentro del mismo orden jurídico. La legitimidad, en cambio, no forma parte de su análisis normativo, ya que Kelsen excluye los juicios de valor y la moral del campo de la ciencia jurídica. En este sentido, la validez es un hecho formal, independiente de su justicia o aceptación social.

Sin embargo, la visión formalista de Kelsen ha sido ampliamente debatida por autores que sostienen que la validez del Derecho no puede desvincularse completamente de su contenido moral y político. **Hart (2012)** propone una reformulación del positivismo jurídico al introducir el concepto de “regla de reconocimiento”. Para Hart, la validez de una norma depende del reconocimiento social por parte de la comunidad jurídica especialmente de los funcionarios de ciertas reglas que determinan qué normas pertenecen al sistema. Este enfoque introduce una dimensión sociológica en la validez jurídica: las normas son válidas no solo porque fueron creadas conforme a un procedimiento, sino porque son aceptadas por quienes ejercen autoridad dentro del sistema. La legitimidad, por tanto, se convierte en una condición implícita para la estabilidad del orden normativo.

Desde la óptica del *neoconstitucionalismo contemporáneo*, **Alexy (2010)** plantea que la validez del Derecho no puede reducirse a la legalidad formal, sino que debe incluir la **corrección material** de las normas, entendida como su compatibilidad con los principios de justicia, derechos fundamentales y razonabilidad. Alexy sostiene que el Derecho es una práctica discursiva en la que la validez jurídica se justifica mediante argumentos racionales que integran tanto elementos normativos como morales. De este modo, la validez es doble: **una validez formal**, garantizada por el procedimiento, y **una validez material**, fundamentada en la moral racional. La legitimidad se deriva de la posibilidad de justificar las normas mediante un discurso racional aceptado por todos los afectados.

Por su parte, **Habermas (2015)** ofrece una perspectiva comunicativa de la legitimidad, donde el Derecho se concibe como un mecanismo de integración social sustentado en el consenso racional. En su *Teoría de la acción comunicativa* y en *Facticidad y validez*, Habermas sostiene que las

normas jurídicas son legítimas cuando pueden ser aceptadas por todos los miembros de la comunidad a través de procesos discursivos inclusivos y racionales. La validez jurídica, por tanto, no depende solo de su conformidad con el procedimiento legal, sino de su capacidad para obtener el reconocimiento de los ciudadanos mediante la deliberación democrática. Este modelo discursivo redefine el fundamento del Derecho en términos de participación y racionalidad comunicativa.

Desde la teoría crítica del Derecho, **Miaille (2009)** sostiene que la legitimidad del Derecho no puede analizarse sin considerar las relaciones de poder que lo sustentan. Según Miaille, las normas jurídicas reflejan la estructura económica y política de la sociedad, por lo que su validez formal puede coexistir con la injusticia material. En consecuencia, el análisis crítico del Derecho debe develar las contradicciones entre legalidad y legitimidad, mostrando cómo ciertos órdenes normativos sirven a intereses dominantes. Desde esta perspectiva, una norma puede ser válida según el sistema, pero ilegítima desde un punto de vista ético o social.

Una contribución relevante desde el pensamiento contemporáneo es la de **Finnis (2011)**, quien representa una renovación del **iusnaturalismo**. Finnis argumenta que la validez jurídica no puede ser plenamente comprendida sin referencia a los bienes básicos del ser humano y al razonamiento moral práctico. En su teoría, el Derecho legítimo debe promover la justicia, la equidad y el bien común; de lo contrario, pierde su autoridad moral. Por ello, distingue entre “ley válida” y “ley injusta”, siguiendo la tradición tomista, afirmando que la legitimidad se deriva de la conexión entre Derecho y razón práctica. Así, una norma puede existir como hecho jurídico, pero carecer de validez moral si contradice los principios fundamentales de la justicia.

Desde la perspectiva **sociológica**, **Luhmann (2008)** propone una comprensión distinta de la validez del Derecho basada en la autopoiesis de los sistemas sociales. Para Luhmann, el Derecho se reproduce a sí mismo mediante la distinción entre lo legal y lo ilegal, sin depender de factores externos como la moral o la política. La validez se entiende como una función interna de autorreferencia: una norma es válida cuando es reconocida como tal por el propio sistema jurídico. Sin embargo, esta validez estructural puede entrar en tensión con la legitimidad social, especialmente cuando el sistema se desvincula de las expectativas normativas de la ciudadanía. En tales casos, la legitimidad se convierte en una condición necesaria para la estabilidad del sistema jurídico frente a su entorno social.

En el ámbito latinoamericano, **Nino (2007)** ofrece un enfoque de la legitimidad democrática del Derecho. Nino sostiene que las normas jurídicas adquieren legitimidad cuando resultan del ejercicio de la autonomía colectiva a través de procedimientos democráticos. En su modelo, la validez formal del Derecho se complementa con una legitimidad sustantiva basada en el respeto a los derechos humanos y en la participación ciudadana. De esta forma, la legitimidad no se impone, sino que se construye mediante la deliberación pública y el consenso racional. Nino combina elementos del positivismo jurídico y del neoconstitucionalismo, proponiendo una concepción integradora de la validez normativa.

Por otro lado, **Dworkin (2013)** critica el formalismo positivista y plantea que la validez del Derecho depende de su coherencia con los principios morales que subyacen al orden jurídico. En su teoría del Derecho como integridad, Dworkin argumenta que los jueces, al decidir los casos difíciles, deben interpretar el sistema jurídico de modo que lo justifique moralmente en su conjunto. De esta manera, la legitimidad de las normas no proviene únicamente de su origen formal, sino de su capacidad para expresar la moral política de la comunidad. El Derecho, en este sentido, es un discurso interpretativo orientado a la justicia y no solo un sistema de reglas.

Desde una visión más reciente, **Waldron (2020)** en su reflexión sobre el Derecho en sociedades plurales resalta que la legitimidad jurídica en contextos contemporáneos no se agota en la democracia formal, sino que exige el respeto a la dignidad individual y al razonamiento público. Para Waldron, la validez de las normas en un mundo globalizado debe basarse en principios de igualdad y deliberación, lo cual implica integrar los valores éticos en los procesos institucionales de creación del Derecho. En sociedades multiculturales, la legitimidad se convierte en una forma de reconocimiento recíproco que trasciende el formalismo normativo.

En conclusión, la *validez* y la *legitimidad* son categorías complementarias que permiten comprender el Derecho como un fenómeno normativo, moral y social. La validez garantiza la existencia formal del sistema, mientras que la legitimidad asegura su aceptación y permanencia. A lo largo de la historia, la teoría jurídica ha oscilado entre modelos positivistas, moralistas y discursivos, pero en la actualidad se reconoce que ambos aspectos deben integrarse para garantizar un Derecho racional, justo y democrático. Así, el Derecho no puede limitarse a ser válido; debe también ser legítimo para cumplir su función civilizadora y garantizar la convivencia social en el marco del Estado de Derecho.

1.1.5 El Derecho más allá de la Práctica: Dimensión Teórica

El Derecho, entendido tradicionalmente como un conjunto de normas destinadas a regular la conducta humana, ha sido frecuentemente reducido a su dimensión práctica: la aplicación de reglas por jueces, legisladores o funcionarios. Sin embargo, esta visión instrumental limita su comprensión como fenómeno cultural, simbólico y epistémico. La *dimensión teórica del Derecho* permite trascender su uso operativo y reflexionar sobre su papel como forma de pensamiento, estructura de significado y expresión de racionalidad social. En esta perspectiva, el Derecho no se agota en su función coercitiva, sino que constituye un sistema conceptual que articula valores, lenguajes y saberes en torno a la idea de justicia y orden social.

Para **Bobbio (2012)**, el Derecho debe ser comprendido no solo como una técnica de control social, sino como una ciencia de la normatividad que posee su propia estructura lógica y conceptual. En *Teoría general del Derecho*, Bobbio sostiene que el Derecho no puede limitarse a ser una práctica regulatoria, sino que encarna una teoría del poder, de la moral y de la convivencia. Esta concepción teórica reconoce que el Derecho formula principios abstractos que permiten pensar la organización de la sociedad más allá de los casos particulares. En otras palabras, el Derecho genera categorías de pensamiento —como justicia, igualdad, libertad o legalidad— que trascienden la práctica y configuran la comprensión del mundo jurídico y político.

Desde una mirada filosófica, **Cassirer (2010)** considera el Derecho como una de las “formas simbólicas” de la cultura humana. En su obra *Filosofía de las formas simbólicas*, argumenta que el ser humano construye la realidad mediante sistemas de significado, y el Derecho es uno de ellos. Esta visión teórica transforma la noción del Derecho: ya no se trata solo de un instrumento para organizar la sociedad, sino de una forma simbólica que expresa valores, orden y sentido. De este modo, estudiar el Derecho implica analizar los modos en que una comunidad da forma racional a sus relaciones sociales, articulando lenguaje, moral y poder.

En la tradición sociológica, **Bourdieu (2015)** profundiza esta idea al sostener que el Derecho es un “campo” dotado de autonomía relativa, donde los actores producen discursos y prácticas que poseen legitimidad simbólica. En su célebre ensayo *La fuerza del Derecho*, Bourdieu argumenta que el Derecho actúa como una estructura estructurante del pensamiento social: no solo regula comportamientos, sino que también construye categorías cognitivas que determinan cómo los sujetos perciben la justicia, el orden y la autoridad. Por tanto, el estudio teórico del Derecho implica

analizar cómo sus discursos configuran habitus jurídicos, es decir, formas internalizadas de pensar y actuar conforme a lo que se considera legal o legítimo.

Por otra parte, **Teubner (2011)**, desde la teoría de sistemas sociales, sostiene que el Derecho no debe entenderse solo como un conjunto de normas aplicadas, sino como un sistema autopoietico que genera su propia racionalidad. Para Teubner, la dimensión teórica del Derecho se encuentra en su capacidad para autorreferirse y producir sentido dentro de su propio código de “legal/ilegal”. Así, el Derecho no solo responde a las demandas sociales, sino que también elabora sus propias formas de conocimiento y autorregulación. En este marco, el Derecho se convierte en un sistema de producción de sentido que opera paralelamente a la economía, la política o la ciencia, manteniendo su autonomía funcional.

La dimensión teórica del Derecho también se vincula con su función de **reconstrucción de lo social**. Según **Luhmann (2019)**, el Derecho no solo describe o sanciona conductas, sino que crea estructuras estables de expectativa y confianza. Estas estructuras teóricas permiten que las relaciones sociales se desarrollen con previsibilidad y coherencia. De esta manera, la teoría jurídica no es un mero ejercicio intelectual, sino una herramienta que contribuye a la estabilidad del sistema social. En su análisis, el Derecho teórico se presenta como un medio de comunicación especializado que transforma la complejidad del mundo social en estructuras comprensibles y normativamente orientadas.

Desde una perspectiva crítica, **Douzinas (2014)** cuestiona las pretensiones universalistas de las teorías jurídicas tradicionales y propone entender el Derecho como un discurso teórico que también produce exclusiones y jerarquías. En *The End of Human Rights*, Douzinas sugiere que el Derecho no solo refleja la racionalidad social, sino que también la construye y la impone. Por tanto, su estudio teórico implica desentrañar las ideologías y las narrativas de poder que sostienen la producción normativa. En este sentido, la teoría del Derecho debe ser también una teoría crítica que revele cómo las categorías jurídicas se utilizan para mantener o desafiar estructuras de dominación.

El filósofo **Žižek (2019)** aporta una visión provocadora al considerar que el Derecho constituye una forma ideológica fundamental en la reproducción de las sociedades modernas. En su análisis lacaniano, el Derecho es una estructura simbólica que otorga sentido al orden social mediante la internalización de la autoridad y la culpa. La teoría jurídica, en consecuencia, no puede reducirse

a un conjunto de principios racionales, sino que debe incluir una crítica psicoanalítica de los mecanismos de obediencia y legitimación. Este enfoque sitúa al Derecho como un fenómeno teórico que configura subjetividades y deseos, más allá de su función práctica.

En el ámbito latinoamericano, **Correas (2013)** propone una comprensión del Derecho como discurso teórico que expresa la ideología dominante en la sociedad. En su obra *Crítica de la razón jurídica*, Correas argumenta que la teoría del Derecho debe ocuparse de las condiciones materiales y discursivas que hacen posible la producción jurídica. Para él, el Derecho teórico es una práctica intelectual que participa en la lucha por la hegemonía cultural y política. Así, el estudio teórico del Derecho en América Latina no puede ser neutral, sino que debe asumir una posición crítica frente a las estructuras que lo sostienen.

Otra contribución relevante proviene de **Mindus (2019)**, quien analiza la dimensión teórica del Derecho en el contexto de la ciudadanía global. Mindus sostiene que el Derecho contemporáneo se enfrenta a una paradoja: mientras las normas nacionales mantienen su validez formal, la práctica jurídica se ve cada vez más influida por dinámicas transnacionales. Desde esta perspectiva, la teoría del Derecho debe repensarse como un marco interpretativo que articule lo local y lo global, lo estatal y lo supranacional. De este modo, la dimensión teórica del Derecho adquiere un carácter interdisciplinario que dialoga con la filosofía política, la sociología y la ética global.

Asimismo, **Bix (2020)** enfatiza que la teoría del Derecho cumple una función metanormativa: reflexiona sobre los criterios de validez, interpretación y aplicación de las normas. En su análisis, el Derecho teórico actúa como un lenguaje de segundo orden que explica las condiciones de posibilidad del propio discurso jurídico. Este enfoque metateórico permite entender el Derecho no como un conjunto de mandatos, sino como una estructura conceptual que genera coherencia dentro de la práctica social.

Por último, **Derrida (2010)**, en su célebre conferencia *Fuerza de ley*, propone una visión radical del Derecho como tensión permanente entre justicia y normatividad. Derrida argumenta que la justicia es un concepto que siempre excede al Derecho positivo, lo que convierte al pensamiento jurídico en una búsqueda infinita e inacabada. Desde esta perspectiva, la teoría del Derecho no tiene como fin clausurar el significado jurídico, sino mantenerlo abierto a la interpretación, la crítica y la transformación. La dimensión teórica, por tanto, no busca la certeza, sino la reflexión constante sobre los límites del Derecho frente a la justicia.

En síntesis, comprender el *Derecho más allá de la práctica* implica reconocerlo como un fenómeno teórico que articula saber, poder y cultura. La teoría del Derecho no se limita a sistematizar normas, sino que construye las categorías mediante las cuales una sociedad se piensa a sí misma. Desde Bobbio hasta Derrida, los enfoques convergen en afirmar que el Derecho es, ante todo, una forma de racionalidad que interpreta y da sentido al mundo social. En su dimensión teórica, el Derecho se erige como un lenguaje de legitimidad, una gramática de la convivencia y una herramienta crítica para repensar la justicia en contextos cambiantes.

1.1.6 Desafíos Epistemológicos Contemporáneos

En la actualidad, el Derecho enfrenta un conjunto de **desafíos epistemológicos** derivados de los profundos cambios sociales, tecnológicos, culturales y globales que redefinen su sentido y su modo de producción del conocimiento. Las transformaciones del siglo XXI digitalización, globalización, crisis ambiental, expansión de los derechos humanos y pluralismo jurídico han alterado las condiciones bajo las cuales se construye y valida el saber jurídico. Por tanto, la epistemología del Derecho contemporáneo no puede seguir sustentándose en modelos cerrados o eurocéntricos, sino que debe abrirse a enfoques interdisciplinarios y críticos que reconozcan la complejidad del mundo actual.

Según **Atienza (2021)**, la epistemología jurídica enfrenta hoy la tarea de repensar los fundamentos del conocimiento normativo en un contexto donde la certeza se ha visto reemplazada por la argumentación. El paradigma de la interpretación sustituye al de la codificación, y la racionalidad jurídica se define cada vez más como una práctica discursiva orientada al consenso. En su obra *El Derecho como argumentación*, Atienza sostiene que la tarea epistemológica central consiste en garantizar la racionalidad práctica de las decisiones jurídicas, lo cual implica criterios de justificación, coherencia y transparencia en los procesos de creación e interpretación de normas.

La **globalización del Derecho** ha modificado también los referentes epistemológicos tradicionales. Según **De Sousa Santos (2018)**, nos encontramos en una “transición paradigmática” en la que el Derecho estatal-nacional pierde su exclusividad como fuente de conocimiento normativo. Las normas internacionales, los tribunales supranacionales y los regímenes jurídicos transnacionales configuran una pluralidad de fuentes y racionalidades. Esta fragmentación epistemológica genera una tensión entre universalismo y contextualismo, es decir, entre la pretensión de un Derecho global homogéneo y la necesidad de respetar las diversidades culturales y locales.

La epistemología jurídica, por tanto, debe ser plural y postabsolutista, capaz de integrar distintas formas de racionalidad jurídica sin imponer una jerarquía única.

El avance de la *inteligencia artificial (IA)* y la automatización de procesos judiciales constituyen otro de los grandes retos epistemológicos contemporáneos. **Eubanks (2019)** advierte que los algoritmos están reemplazando decisiones humanas en ámbitos como la justicia penal, el acceso a servicios sociales o la evaluación de riesgos. Si bien la tecnología puede aumentar la eficiencia y coherencia de las decisiones, también introduce sesgos y opacidades que ponen en cuestión los fundamentos epistemológicos del Derecho. ¿Qué significa “razonar jurídicamente” cuando los sistemas de decisión se basan en datos estadísticos y modelos predictivos? Este interrogante exige una epistemología crítica que analice la relación entre tecnología, racionalidad y justicia.

En esa línea, **Pasquale (2020)** argumenta que el Derecho debe enfrentar el “mito del algoritmo neutral”. En su obra *New Laws of Robotics*, sostiene que los sistemas automatizados de decisión jurídica plantean desafíos sobre la legitimidad y la explicabilidad del conocimiento jurídico. El riesgo consiste en sustituir la deliberación argumentativa por una racionalidad instrumental basada en correlaciones estadísticas. La epistemología del Derecho debe, por tanto, incluir una ética de la transparencia y del control humano sobre la tecnología.

Por otro lado, la **crisis ambiental y climática** introduce un nuevo campo de reflexión epistemológica. Según **Sands (2021)**, el Derecho enfrenta el desafío de reconstruir sus categorías normativas para responder a una realidad planetaria interdependiente. La epistemología jurídica tradicional, centrada en el Estado y la soberanía, resulta insuficiente para abordar fenómenos transnacionales como el cambio climático, la biodiversidad o la justicia ecológica. Se requiere, por tanto, una epistemología ecológica del Derecho que reconozca la interconexión entre sistemas naturales y sociales, y que considere la sostenibilidad como criterio de validez normativa.

El **pluralismo jurídico** es otro desafío epistemológico de gran relevancia. **Engle (2017)** señala que las sociedades contemporáneas están compuestas por múltiples órdenes normativos coexistentes: el Derecho estatal, los derechos consuetudinarios, los sistemas religiosos y las normas comunitarias. Este mosaico normativo cuestiona la idea de un conocimiento jurídico único y universal. En consecuencia, la epistemología del Derecho debe volverse comparativa, intercultural y dialógica, capaz de comprender cómo diferentes comunidades construyen, interpretan y aplican sus propios sistemas normativos.

Desde la perspectiva de la teoría crítica del Derecho, **Williams (2018)** propone incorporar la dimensión racial, de género y de clase en la reflexión epistemológica. En su obra *The Alchemy of Race and Rights*, argumenta que el conocimiento jurídico tradicional ha sido construido desde una posición de poder que invisibiliza experiencias y saberes subalternos. En este sentido, una epistemología del Derecho contemporáneo debe reconocer la diversidad epistémica y promover la inclusión de perspectivas históricamente marginadas. El desafío consiste en pasar de una epistemología del dominio a una epistemología de la emancipación.

En el ámbito latinoamericano, **Zaffaroni (2019)** destaca la necesidad de construir una epistemología jurídica propia, capaz de responder a las realidades sociales y políticas de la región. Critica la dependencia teórica respecto a modelos europeos y norteamericanos, y sostiene que la ciencia jurídica latinoamericana debe partir de sus propias experiencias de desigualdad, violencia y exclusión. Según Zaffaroni, el conocimiento jurídico no puede considerarse neutro, pues toda teoría del Derecho implica una posición política frente a la realidad. Por ello, propone una epistemología crítica del Sur que asuma la función transformadora del Derecho.

Asimismo, **Ruiz (2020)** sugiere que los nuevos desafíos epistemológicos deben abordarse desde la **interdisciplinariedad**. El Derecho contemporáneo no puede pensarse de forma aislada de otras ciencias como la economía, la biología, la informática o la sociología. Ruiz afirma que la epistemología jurídica actual debe incorporar los métodos y hallazgos de otras disciplinas, sin perder su especificidad normativa. Esto implica reconocer que el conocimiento jurídico es complejo, sistémico y relacional, en lugar de ser un saber cerrado o autosuficiente.

Otro campo emergente de reflexión es la **epistemología feminista del Derecho**, impulsada por autoras como **MacKinnon (2019)** y **Fineman (2021)**. Estas teóricas sostienen que el conocimiento jurídico tradicional ha sido construido desde una perspectiva patriarcal que reproduce relaciones de poder desiguales. La epistemología feminista busca visibilizar las experiencias de las mujeres y otras identidades marginadas, proponiendo una reconstrucción del saber jurídico basada en la igualdad sustantiva y el cuidado. En este sentido, los desafíos epistemológicos contemporáneos también son desafíos éticos, pues obligan al Derecho a repensarse como instrumento de justicia y no solo de control.

Finalmente, la **intensificación del conocimiento digital y la economía de la información** plantean la necesidad de una epistemología jurídica adaptada a la era de los datos. Según **Lessig (2018)**, el ciberespacio ha generado un nuevo tipo de normatividad —el *code is law*— donde las reglas son programadas y ejecutadas por arquitecturas tecnológicas más que por instituciones jurídicas tradicionales. Esto obliga a repensar las fuentes del Derecho, los criterios de responsabilidad y la noción misma de autoridad normativa. En este contexto, la epistemología del Derecho debe ser capaz de integrar saberes técnicos y éticos para garantizar la gobernanza democrática del entorno digital.

En suma, los **desafíos epistemológicos contemporáneos del Derecho** revelan que el conocimiento jurídico ya no puede entenderse como un sistema cerrado de normas, sino como un proceso dinámico de construcción de sentido en interacción con múltiples racionalidades. La globalización, la tecnología, el pluralismo, la ecología y las luchas sociales exigen un modelo epistémico flexible, crítico e inclusivo. El Derecho del siglo XXI debe ser capaz de aprender de la diversidad, dialogar con otras ciencias y mantener su vocación de justicia en un mundo cada vez más interdependiente y complejo. Solo así podrá sostener su legitimidad epistemológica y su relevancia ética ante los desafíos de nuestro tiempo.

1.2 Marcos filosóficos del derecho

Los marcos filosóficos del derecho son las corrientes de pensamiento que buscan explicar la naturaleza, el origen, la finalidad y la justificación del derecho como fenómeno social y normativo. Estos marcos proporcionan una base teórica para entender cómo se concibe el derecho, su relación con la moral, la justicia, la sociedad y el poder.

1.2.1 Marco positivista jurídico de Hart

El positivismo jurídico, en la versión elaborada por H.L.A. Hart, representa uno de los pilares más influyentes en la filosofía del derecho del siglo XX. Hart desarrolla su concepción del derecho en oposición tanto al formalismo jurídico tradicional como al derecho natural, proponiendo una visión más compleja y estructurada del orden normativo. En su obra **“The Concept of Law” (1961)**, Hart establece que el derecho debe comprenderse como un sistema de normas sociales que obtienen su validez de una regla de reconocimiento aceptada por los funcionarios de una comunidad jurídica. Esta regla de reconocimiento constituye el fundamento último del sistema jurídico, otorgando legitimidad a las normas en virtud de su procedencia y no de su contenido moral.

Para Hart, el derecho es esencialmente un **sistema normativo institucionalizado**, estructurado en torno a **reglas primarias y secundarias**. Las reglas primarias imponen deberes u obligaciones a los individuos, mientras que las secundarias establecen procedimientos para crear, modificar o extinguir las reglas primarias. Este planteamiento busca superar las deficiencias del positivismo clásico de John Austin, que reducía el derecho a órdenes respaldadas por amenazas. Hart distingue entre la **coerción y la autoridad normativa**, señalando que los ciudadanos obedecen el derecho no únicamente por miedo a la sanción, sino porque reconocen su carácter obligatorio dentro de una estructura socialmente aceptada.

El aporte central de Hart radica en su concepción del “**punto de vista interno**”. Este enfoque sostiene que los participantes del sistema jurídico (jueces, legisladores, ciudadanos) no se limitan a observar las normas como meros hechos externos, sino que las interiorizan como estándares que guían su conducta. El derecho, en consecuencia, no puede entenderse solamente como un fenómeno coercitivo o empírico, sino también como un entramado de significados normativos que orientan la práctica social.

Este punto de vista permite articular una comprensión del derecho como práctica social institucionalizada y autorreferencial. Hart introduce así un puente entre el **positivismo analítico** y las perspectivas **sociológicas del derecho**, mostrando que la validez de las normas depende de un reconocimiento intersubjetivo y no de una conexión necesaria con la moral. No obstante, Hart reconoce que en los “casos difíciles”, donde las normas son vagas o insuficientes, los jueces pueden recurrir a la discreción interpretativa, aunque sin confundir la moral con la fuente de validez jurídica.

Las críticas a Hart provienen principalmente de autores como **Ronald Dworkin**, quien sostiene que el derecho no puede reducirse a un sistema de reglas, pues también incluye **principios morales implícitos** que orientan las decisiones judiciales. Sin embargo, Hart responde a estas críticas en su **Postscript (1994)**, donde admite la interacción entre moral y derecho, aunque mantiene la tesis de que la existencia de una norma jurídica no depende de su moralidad.

En la actualidad, el pensamiento hartiano sigue siendo fundamental para comprender las bases conceptuales del derecho contemporáneo, especialmente en relación con la legitimidad institucional, la interpretación judicial y la seguridad jurídica. La claridad de su modelo analítico permite integrar su teoría con los avances en el derecho constitucional, el derecho internacional y

la inteligencia artificial aplicada a la argumentación jurídica. Hart logró redefinir el positivismo jurídico, dotándolo de flexibilidad teórica y rigor conceptual, conciliando la estructura normativa con la práctica social.

1.2.2 Marco normativo de Kelsen

El **normativismo jurídico** de **Hans Kelsen** constituye uno de los marcos filosóficos más sistemáticos e influyentes en la teoría del derecho moderno. Su propuesta, expuesta en la “**Teoría pura del derecho**” (1934, revisada en 1960), pretende liberar al estudio del derecho de toda influencia externa como la política, la sociología o la moral, proponiendo un análisis puramente normativo. Para Kelsen, el derecho debe entenderse como un **sistema jerárquico de normas**, cuya validez depende de su conformidad con una norma superior, hasta llegar a una “**norma fundamental**” (**Grundnorm**) que actúa como supuesto lógico de validez última del orden jurídico.

El objetivo de Kelsen era dotar al derecho de una **autonomía epistemológica**, análoga a la que poseen las ciencias naturales. Desde su perspectiva, la ciencia jurídica debe limitarse a describir la estructura normativa, sin emitir juicios de valor o consideraciones ético-políticas. En este sentido, Kelsen plantea un dualismo radical entre el **ser (Sein)** y el **deber ser (Sollen)**, distinguiendo el derecho como un fenómeno normativo distinto de los hechos sociales. El derecho no describe lo que ocurre, sino que prescribe lo que debe ocurrir bajo determinadas condiciones.

La **pirámide normativa de Kelsen** ilustra esta jerarquía del orden jurídico, donde cada norma obtiene su validez de otra superior. Así, una constitución legitima las leyes, las leyes legitiman los reglamentos y estos, a su vez, las decisiones judiciales o administrativas. Esta estructura asegura la coherencia y unidad del sistema jurídico, garantizando que el poder se ejerza conforme a normas válidas y no a voluntades individuales. De este modo, la **Grundnorm** funciona como un postulado necesario para explicar la validez del sistema, aunque no se derive de una norma positiva, sino de un supuesto lógico que permite mantener la consistencia normativa.

El pensamiento de Kelsen tiene una profunda dimensión política, aunque él mismo busque excluir la política de su análisis jurídico. Su teoría inspiró la consolidación de los **tribunales constitucionales**, ya que su enfoque jerárquico permite la revisión normativa de las leyes frente a la constitución. Kelsen fue uno de los primeros en formular un modelo coherente de **control de constitucionalidad**, plasmado en la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1920, del cual fue uno de los principales arquitectos.

Las críticas al normativismo kelseniano provienen principalmente de las corrientes sociológicas y del realismo jurídico, que reprochan su excesiva abstracción y su desvinculación de la realidad social. Autores como **Niklas Luhmann** argumentan que el derecho no puede comprenderse al margen de la complejidad sistémica de la sociedad moderna, y que su función depende de la comunicación social más que de la estructura jerárquica. No obstante, el mérito de Kelsen consiste en haber proporcionado un marco conceptual que dota de rigor y consistencia lógica al pensamiento jurídico, separando claramente la ciencia del derecho de otras disciplinas.

En la actualidad, la teoría kelseniana sigue siendo un punto de referencia ineludible en los debates sobre la **validez, eficacia y legitimidad** del derecho. Su visión del orden jurídico como un sistema de normas interdependientes ha influido tanto en la jurisprudencia constitucional como en la teoría de la interpretación legal. Kelsen logra, así, una síntesis entre el formalismo jurídico y la racionalidad normativa, sentando las bases para la comprensión contemporánea del Estado de derecho como estructura de legalidad coherente y sistemática.

1.3 Análisis de la interpretación jurídica como proceso cognitivo

La interpretación jurídica es un componente fundamental del derecho, que implica la atribución de significado a las normas, disposiciones o textos legales para su aplicación en casos concretos. Como proceso cognitivo, se trata de una actividad mental que involucra la percepción, el razonamiento, la argumentación y la resolución de incertidumbres, permitiendo extraer o construir el sentido normativo de manera racional y contextual. Este análisis se basa en perspectivas filosóficas y doctrinales, destacando su dualidad como actividad y producto, sus ambigüedades, objetos y métodos, así como su relación con la hermenéutica y las escuelas interpretativas.

1.3.1. Neurociencia integrada al derecho

La neurociencia aplicada al derecho o *neurolaw* es un campo interdisciplinario que estudia cómo los descubrimientos sobre el cerebro y los procesos neuronales pueden influir en la teoría y práctica jurídica, especialmente en el proceso de interpretación, responsabilidad, credibilidad, toma de decisiones judiciales, entre otros. Según Kraft y Giordano (2017) se analiza los derechos individuales en la medida que la neurociencia comienza a ser usada como evidencia en tribunales, así como los riesgos éticos, legales y prácticos de esta integración.

Procesos cognitivos implicados

Desde la neurociencia, los procesos que más impactan la interpretación jurídica incluyen la función de la memoria, la percepción, la atención, la toma de decisiones, el razonamiento moral y la capacidad de inferir (theory of mind). Por ejemplo, cuando un juez evalúa evidencia testimonial, su evaluación de la credibilidad puede estar influida por sesgos perceptuales y de memoria (¿el testigo recuerda exactamente lo que dijo?). Los experimentos neurocientíficos muestran que la memoria humana no funciona como un video: hay reconstrucción, distorsiones, efectos de contexto, etc. Esto es relevante si consideramos que en la interpretación judicial muchas veces se reconstruyen narrativas subjetivas basadas en pruebas incompletas o conflictivas.

Efectos en responsabilidad y culpabilidad

Casos en los que se aduce daño cerebral, trastornos mentales, defectos cognitivos, muestran que la neurociencia puede clarificar hasta qué punto un acusado tenía capacidad deliberativa, control de impulsos, o comprensión del contexto legal. Esto tiene implicaciones directas tanto para la mitigación de la responsabilidad como para la punibilidad. En algunos sistemas legales, pruebas neurocientíficas se usan para argumentar discapacidad mental, incompetencia, etc. Pero también hay preocupaciones: la fiabilidad de los métodos, la interpretación de resultados, la posibilidad de mal uso o sobreinterpretación, y la protección de derechos como la privacidad mental. Kraft & Giordano alertan sobre los riesgos para libertades fundamentales cuando la neurociencia es asumida prematuramente como evidencia concluyente.

Neurociencia y decisiones judiciales

El uso de evidencia neurocientífica puede influir también en cómo los jueces o jurados interpretan textos legales o regulaciones: podrían verse influenciados por la forma en que se presenta la evidencia, su carácter técnico, el llamado “efecto de la neuroimagen” (las imágenes del cerebro tienen un poder persuasivo fuerte incluso cuando su significado exacto es más limitado). Además, la neurociencia plantea preguntas sobre la capacidad de los intérpretes legales para procesar información compleja sobre funcionamiento cerebral, y cómo esa información se integra con normas jurídicas. ¿Cuánta certeza exige el derecho? ¿Cómo valorar pruebas probabilísticas o estadísticas frente a normas que demandan certeza más fuerte?

Limitaciones y preocupaciones

- **Fiabilidad:** muchos métodos neurocientíficos funcionan bien en entornos controlados, pero tienen limitaciones cuando se trasladan a contextos reales, legales.
- **Interpretación:** correlación no implica causalidad, y los resultados neurocientíficos pueden ser sobreinterpretados o mal comprendidos.
- **Derecho vs moral intuitiva:** la neurociencia puede cambiar nuestra intuición moral sobre conceptos como libre albedrío y responsabilidad, pero el derecho no siempre se estructura según la intuición moral sino según normas establecidas.
- **Derechos fundamentales:** privacidad mental, consentimiento para exploraciones cerebrales, posible discriminación si se considera capacidad cognitiva como un factor legal.

1.3.2 Psicología cognitiva en derecho

La psicología cognitiva ofrece herramientas y modelos para entender cómo los seres humanos procesan textos, normas, argumentos, cómo recuerdan hechos, cómo evalúan probabilidades, cómo construyen esquemas interpretativos (Jakubiec, 2022).

Procesos cognitivos clave

- **Esquemas mentales** (*schemata*): estructuras mentales que organizan expectativas y conocimiento previo. Permiten al intérprete legal procesar rápidamente información relevante, comparar con precedentes, anticipar consecuencias.
- **Categoría y prototipo:** los conceptos legales a menudo no tienen bordes nítidos, sino prototípicos (lo que “mejor ejemplifica” el concepto) y casos ‘más extremos’ o marginales que requieren interpretación más cuidadosa. Están los casos centrales y los casos limítrofes. Este enfoque permite entender vaguedad, polisemia, generalidad. (Ver Legal Concepts as Mental Representations).
- **Sesgos cognitivos y heurísticos:** en la evaluación de evidencia, en la interpretación de normas, se usan heurísticas (como Representatividad, Disponibilidad, Anclaje). Por ejemplo, si una norma utiliza ejemplos o sanciones fuertes, puede predisponer al intérprete a una lectura más amplia de su alcance.

Interpretación de tratados y normas internacionales

Aaken (2021) refiere que en la aplicación de la VCLT, los jueces (o intérpretes) no sólo siguen las reglas formales (texto, contexto, intención) sino que también su interpretación está mediada por su psicología: qué tan familiar es el contexto, qué tan accesibles son ciertas lecturas; ciertas interpretaciones se favorecen por su “fluidez cognitiva” o porque encajan mejor con las expectativas lingüísticas o culturales. Esto indica que las reglas formales de interpretación no operan en un vacío cognitivo, sino que deben entenderse junto con la percepción humana, las limitaciones cognitivas y la necesidad de coherencia.

Aplicación práctica

- Redacción legal: quienes redactan leyes o contratos deben tener presente que ciertos términos serán interpretados mediante categorías prototípicas, que algunos serán vagos, que los ejemplos incluidos o excluidos pueden moldear la interpretación.
- Educación jurídica: entrenar a jueces, abogados en reconocer sesgos cognitivos, en entender cómo conceptos legales funcionan mentalmente, cómo diferentes interpretaciones emergen según experiencia, formación, cultura.
- Litigio: litigantes pueden apelar no sólo al texto, sino a cómo el texto se interpreta por lectores humanos comunes, basándose en psicología cognitiva, lingüística cognitiva.

1.3.3 Ambigüedades en textos legales

La ambigüedad en los textos legales es cuando una palabra, frase o disposición puede tener más de una interpretación razonable. La ambigüedad puede ser deliberada o inadvertida, y su presencia exige procesos interpretativos, doctrinales y cognitivos para resolverla.

Según Al Ahmad, Shaer y Al-Julani (2025) los tipos de ambigüedad son:

- Léxica: cuando una palabra tiene más de un significado (por ejemplo “daño”, “responsabilidad”, “adecuada”).
- Estructural: cuando la ambigüedad surge de la sintaxis o la estructura gramatical (por ejemplo, alcance de modificadores, ambigüedad en qué cláusula se refiere un pronombre u oración subordinada).

- Contextual/pragmática: significado depende del contexto, expectativas sociales, antecedentes legislativos, interpretación judicial previa.
- Ambigüedad deliberada vs inadvertida: algunas ambigüedades se introducen para flexibilidad o para adaptar la norma a escenarios imprevistos; otras son fruto de redacción poco cuidada o traducciones defectuosas.

Consecuencias legales

- Inseguridad jurídica: cuando leyes o normas permiten múltiples interpretaciones razonables, los ciudadanos no pueden prever con certeza qué conductas serán consideradas ilícitas o permitidas.
- Diferencias entre jurisdicciones o tribunales: diferentes juzgados pueden interpretar de formas distintas, lo que debilita uniformidad.
- Litigiosidad: más disputas sobre interpretación, mayor carga para el poder judicial.
- Posible arbitrariedad: si el intérprete tiene poder amplio para elegir entre interpretaciones, decisiones pueden depender más de preferencias subjetivas que de criterios objetivos.

Mecanismos de resolución

- Principios de interpretación: intención del legislador, contexto (histórico, social, político), finalidad de la norma, analogía, jurisprudencia.
- Uso de fuentes auxiliares: doctrina, opiniones de expertos, comparado, reglas generales de hermenéutica jurídica.
- Normas de claridad en la redacción: lenguaje técnico preciso, definición de términos, evitar ambigüedad estructural, uso de cláusulas de alcance claro.
- Interpretación guiada por estándares cognitivos: entender cómo los lectores interpretan textos ordinarios para evaluar qué tan probable es que cierto significado sea asumido con naturalidad.

Intersección con cognición

El reconocimiento de ambigüedad depende de los procesos cognitivos: percepción del lector, expectativas lingüísticas, conocimientos previos. Por ejemplo, un lector entrenado en derecho puede detectar ambigüedades que un ciudadano común no vería; el contexto cognitivo (cultura jurídica, lengua materna, familiaridad con precedente) influye fuertemente. Además, estudios como *Ambiguity about Ambiguity* muestran que la percepción de ambigüedad varía según los prejuicios o preferencias del intérprete, lo que indica un componente psicológico importante. O

1.4 Crítica a las ontologías tradicionales del Derecho

Las ontologías tradicionales del derecho, arraigadas en concepciones históricas y filosóficas predominantemente occidentales, han sido objeto de críticas crecientes por su rigidez, etnocentrismo y limitaciones para capturar la complejidad de las realidades jurídicas contemporáneas. Estas ontologías, influenciadas por el positivismo jurídico y el naturalismo moderno, asumen un mundo unificado donde el derecho se estructura en categorías discretas, dualistas y universales, como la separación entre naturaleza y cultura, humano y no humano, o lo subjetivo y lo objetivo. Sin embargo, esta visión ha sido cuestionada por su incapacidad para integrar perspectivas interdisciplinarias y culturales diversas, perpetuando desigualdades coloniales y ambientales.

Una crítica central radica en la imperfecta mapeabilidad de conceptos jurídicos entre sistemas legales, particularmente entre el common law y el civil law. En el common law, las clasificaciones son a menudo ambiguas, convolutas y dependientes del contexto, lo que contrasta con la estructura codificada del civil law. Por ejemplo, el concepto de "compañía" en el derecho británico no se alinea perfectamente con la "société" francesa, ya que sus orígenes difieren: en el primero, se entrelaza con trusts, personalidad jurídica y contratos, mientras que en el segundo se basa en contratos e instituciones (Allison, 2023). Esta discrepancia revela que las ontologías tradicionales son "ligadas al sistema", donde los conceptos no son universales sino "a medida", influenciados por el holismo semántico, es decir, el significado surge del contexto cultural e ideológico, no de definiciones abstractas. Diccionarios y traducciones fallan en capturar estas nuances, generando malentendidos en entornos transjurisdiccionales, como en la educación legal internacional, donde estudiantes extranjeros luchan con textos que priorizan operaciones prácticas sobre orígenes teóricos claros.

Otra vertiente crítica proviene del etnocentrismo inherente a las ontologías occidentales, que imponen un dualismo cartesiano y un naturalismo que objetiva el entorno como recurso explotable. En el derecho internacional, esto se manifiesta en marcos ambientales como la Declaración de Estocolmo de 1972, que tratan la naturaleza como un objeto externo al humano, ignorando ontologías indígenas como las amazónicas. Estas últimas, basadas en el multinaturalismo y animismo, borran divisiones humano-no humano: ríos y árboles son "personas" interconectadas con interioridades compartidas, no meros objetos. El derecho internacional reduce estas cosmovisiones a "expresiones culturales" dentro de derechos indígenas (e.g., UNDRIP o Convenio 169 de la OIT), perpetuando la "dinámica de diferencia" colonial, donde lo occidental es universal y lo indígena, particular. Proyectos como la Hidrovía Amazónica ilustran cómo esta ontología silencia realidades amazónicas, exacerbando daños ecológicos en el Antropoceno.

Estas críticas proponen un "giro ontológico legal" para pluralizar epistemes, provincializando el naturalismo occidental y "amazonizando" el derecho internacional. Esto implica reconocer ontologías diversas como válidas, integrando perspectivas como el perspectivismo de Viveiros de Castro, donde los seres comparten almas, pero difieren en cuerpos. Blanco (2024) refiere que en contextos educativos, se aboga por paradigmas explícitos que desvelen marcos ideológicos ocultos, facilitando la comprensión intercultural. Además, la interdisciplinariedad con antropología y ecofilosofía enriquece el derecho, cuestionando su antropocentrismo y promoviendo justicia onto-epistémica.

En resumen, las ontologías tradicionales fallan en su universalismo rígido, que ignora contextos sistémicos y culturales, perpetuando desigualdades. Una crítica efectiva demanda descolonización ontológica, reconociendo la pluralidad de mundos jurídicos para un derecho más inclusivo y adaptable a crisis globales.

1.4.1 Comparación entre posturas ontológicas

Las posturas ontológicas en el derecho representan visiones divergentes sobre la naturaleza de las entidades jurídicas, como sistemas legales, normas y relaciones. Una comparación clave distingue entre enfoques inflacionarios y deflacionarios, así como entre relaciones legales fundamentales como poder-sujeción y discapacidad-inmunidad, basados en ontologías fundacionales como UFO-L, que integran teorías de Hohfeld y Alexy.

Los enfoques inflacionarios, inspirados en el realismo jurídico (e.g., Ross, Moore, Leiter), tratan las preguntas ontológicas como requerimientos de principios metafísicos robustos, como la independencia mental o el poder causal, alineando el derecho con métodos científicos. Asumen que el derecho debe "naturalizarse" mediante descubrimiento metafísico, viendo entidades legales como hechos sociales empíricos. Garcia (2024) refiere que por ejemplo, ¿existen sistemas legales? Requiere trabajo metafísico previo, exponiéndose a escepticismo sobre si las declaraciones legales refieren a hechos observables. En contraste, los enfoques deflacionarios, basados en la "ontología fácil" de Thomasson, resuelven estas cuestiones sin metafísica, usando análisis conceptual (condiciones de aplicación de términos como "juez") e investigación empírica (verificación contextual). Principios clave: una entidad K existe si su término refiere, y refiere si se cumplen sus condiciones. Aplicado al derecho, genera "ontología legal fácil": entidades existen analíticamente si satisfacen condiciones institucionales (e.g., procedimientos de nombramiento). Resuelve problemas interpretativos vía negociación meta-lingüística y evidencia mediante estándares legales de prueba. Extiende a normatividad con expresivismo: declaraciones normativas expresan compromisos funcionales (e.g., jueces aseguran juicios justos), mientras descriptivas mencionan reglas. Esto evita cargas metafísicas, alineándose con jurisprudencia de sentido común y desmitificando ontología.

Otra comparación surge en relaciones legales: poder-sujeción (relaciones meta-reflexivas que crean/modifican otras relaciones vía actos institucionales, e.g., generar derechos/deberes) versus discapacidad-inmunidad (correlativas que limitan poderes). Estas son primitivas y normativas, derivando relaciones de conducta como derecho-deber o permiso-no-derecho, que regulan acciones basadas en capacidades naturales preexistentes. Contrastan con poderes no-legales (utilitarios, coercitivos), que producen resultados como recompensas o miedo, mientras los legales son artificiales y normativos. UFO-L modela patrones ontológicos (e.g., P7-PS-LR) para sistemas informáticos, aplicados en casos como impuestos brasileños, destacando ciclos de vida de posiciones legales. Inflacionarios imponen cargas "hercúleas", fallando en normatividad artefactual, mientras deflacionarios ofrecen simplicidad lingüístico-empírica. Poder-sujeción enfatiza creación relacional, versus relaciones de conducta que regulan acciones. Estas posturas convergen en ontologías relacionales, pero difieren en profundidad metafísica versus practicidad, enriqueciendo el análisis jurídico para sistemas dependientes y justos (Griffo, Almeida, De Oliveira, Sales y Guizzardi, 2023)

1.4.2 Modelo interdisciplinario con ciencias cognitivas

El modelo interdisciplinario entre derecho y ciencias cognitivas busca integrar conocimientos sobre procesos mentales humanos para mejorar la aplicación y comprensión del derecho, abordando limitaciones de enfoques tradicionales puramente normativos. Un ejemplo es el aprendizaje interdisciplinario en cursos como Extenda, donde estudiantes de management, informática e ingeniería colaboran con clientes industriales usando marcos como T-plan Roadmapping (TRM) para resolver desafíos estratégicos. Este modelo enfatiza el cruce de fronteras disciplinarias (diferencias en bases de conocimiento) y organizacionales (reglas formales/informales), desarrollando habilidades como roles grupales, comunicación productiva, elicitación de información y discusiones inclusivas. Adquisición vía mimesis (observación, imitación, ensayo) y reflexión (debriefs individuales/colectivos) equilibra tareas (integración de significados) con relaciones (construcción de confianza), alineándose con pedagogía experiencial para problemas reales.

Smith et al., (2024) refieren que en el derecho, este modelo se adapta a contextos como la jurisprudencia terapéutica (TJ), que incorpora ciencias cognitivas (psicología social, conductual) para evaluar efectos terapéuticos/anti-terapéuticos de la ley. TJ usa insights cognitivos, como estilos interpersonales de terapia (e.g., entrevista motivacional por jueces) y principios de equidad procedimental (voz, validación), para medir impactos psico-sociales. Ontológicamente subjetivista (derecho construido socialmente), epistemológicamente pragmático (conocimiento de experiencias reales), TJ critica formalismo racionalista, paralelizando realismo legal y jurisprudencia sociológica. Integra escalas cognitivas (empatía, bienestar) para estandarizar investigaciones empíricas en cortes de solución de problemas, remediando brechas teóricas mediante compromisos metodológicos claros.

Otro avance involucra modelos de IA como LLMs, evaluados por sesgos cognitivos (anclaje, disponibilidad, confirmación) de ciencias cognitivas (Tversky & Kahneman). En derecho, LLMs replican sesgos humanos, impactando decisiones de alto riesgo (e.g., juicios legales), demandando evaluación para fiabilidad y equidad. Esto propone modelos interdisciplinarios donde cognitiva informa mitigación de distorsiones en sistemas legales automatizados (Kawałek, 2023).

Estos modelos destacan interdisciplinariedad: derecho provee marcos normativos, cognitiva ofrece herramientas para entender comportamiento humano, mejorando pedagogía y práctica. Críticas

incluyen falta de conexión directa en algunos contextos educativos, pero beneficios superan al fomentar aprendizaje transferible y justicia cognitiva.

1.4.3 Filosofía y ciencias cognitivas en derecho

La intersección entre filosofía y ciencias cognitivas en el derecho enriquece la comprensión de procesos interpretativos y normativos, integrando análisis mental y filosófico para superar limitaciones doctrinales. Un enfoque clave es la jurisprudencia terapéutica (TJ), una filosofía legal que examina efectos humanos de la ley mediante lentes cognitivas. TJ, ontológicamente subjetivista y epistemológicamente pragmática, rechaza objetividad racionalista, incorporando psicología social para medir impactos terapéuticos (e.g., empatía judicial, equidad procedimental). Referencias a reestructuración cognitiva y bienestar psicológico permiten evaluar comportamientos legales, como en cortes de rehabilitación, uniendo filosofía (realismo legal) con cognitiva para intervenciones basadas en evidencia.

Otro avance evalúa sesgos cognitivos en LLMs aplicados al derecho, donde modelos replican distorsiones humanas (anclaje, framing) de Kahneman. En contextos legales, esto afecta decisiones de alto riesgo, demandando mitigación para equidad. Filosóficamente, cuestiona ontología de IA en derecho, integrando cognitiva para evaluar racionalidad.

La filosofía del derecho, tradicionalmente centrada en cuestiones ontológicas, epistemológicas y normativas, se ha enriquecido con ciencias cognitivas para analizar procesos mentales en la interpretación y aplicación legal. TJ, como filosofía, integra cognitiva para estudiar efectos psico-sociales, usando escalas de empatía y motivación. Ontológicamente, ve derecho como construcción humana; epistemológicamente, pragmática, derivando conocimiento de prácticas reales. Crítica al formalismo, paralela a realismo, mide anti-terapéuticos vía conductual Knipper et al., (2025).

En IA, filosofía cuestiona si LLMs, con sesgos cognitivos heredados, pueden servir al derecho sin distorsiones. Referencias a Tversky y Kahneman destacan necesidad de evaluación interdisciplinaria para fiabilidad legal. Esta integración desvela patrones intersubjetivos, mejorando justicia cognitiva y práctica jurídica.

1.5 Contribuciones teóricas

Las contribuciones teóricas en la filosofía del derecho representan avances conceptuales que enriquecen la comprensión de la naturaleza, función y aplicación del derecho en contextos contemporáneos. Desde el siglo XX, estas contribuciones han evolucionado hacia enfoques interdisciplinarios, integrando perspectivas de la ética, la sociología y la tecnología para abordar desafíos como la globalización, la desigualdad y la digitalización. Una contribución clave es la reevaluación de teorías clásicas, como el positivismo y el naturalismo, adaptándolas a realidades posmodernas. Por ejemplo, teorías como la de Scott Shapiro sobre el derecho como planificación compartida han sido criticadas por su enfoque en la intencionalidad colectiva, proponiendo en cambio modelos que incorporan elementos no planificados, como dinámicas sociales emergentes y conflictos ontológicos.

En este marco, las contribuciones teóricas enfatizan la necesidad de una jurisprudencia generacional, que prepare a futuras cohortes para reformular el derecho ante crisis sistémicas, como la privacidad en la era digital o la justicia ambiental. Autores proponen un "derecho para la próxima fundación", que integra principios constitucionales con innovaciones tecnológicas, cuestionando la rigidez de marcos tradicionales (Mellin, 2023). Esto implica una ontología relacional, donde el derecho no es un ente estático, sino un proceso dialéctico influido por interacciones humanas y no humanas. Críticas a teorías planificadoras destacan cómo ignoran la imprevisibilidad de las normas, sugiriendo un enfoque crítico que examine la ontología social subyacente, incorporando ideas de Habermas sobre acción comunicativa y Foucault sobre poder.

Otra contribución significativa es la integración de perspectivas críticas, como el feminismo jurídico y el poscolonialismo, que desafían la universalidad eurocéntrica del derecho. Estas teorías contribuyen a un marco más inclusivo, reconociendo pluralidades culturales y epistemológicas. En contextos educativos, se aboga por pedagogías que fomenten el rigor teórico, combinando análisis doctrinal con empirismo (McNeill & Tucker, 2023). Además, contribuciones recientes exploran la intersección con ciencias cognitivas, proponiendo que la interpretación jurídica sea vista como un proceso mental estructurado, influido por sesgos y heurísticas.

Teóricamente, estas aportaciones promueven un derecho dinámico, capaz de adaptarse a cambios sociales acelerados. Por instancia, en el ámbito de la privacidad, se propone un replanteamiento del derecho como guardián de autonomías individuales frente a vigilancia estatal y corporativa.

Esto incluye contribuciones a la teoría de la legitimidad, donde el derecho deriva su autoridad no solo de la coerción, sino de consensos éticos emergentes. Críticos argumentan que tales contribuciones deben evitar idealismos, anclándose en realidades empíricas para evitar abstracciones vacías.

En resumen, las contribuciones teóricas contemporáneas fortalecen la filosofía del derecho al promover interdisciplinariedad, crítica ontológica y adaptabilidad. Ellas pavimentan el camino para un derecho más equitativo y responsive, esencial en un mundo volátil. Futuras investigaciones podrían explorar aplicaciones prácticas, como en reformas constitucionales o regulaciones de IA, asegurando que la teoría informe la praxis jurídica de manera efectiva.

1.5.1 Sistemas normativos dinámicos

Los sistemas normativos dinámicos en el derecho se refieren a marcos conceptuales donde las normas no son estáticas, sino que evolucionan mediante interacciones sociales, interpretaciones contextuales y adaptaciones a cambios ambientales (Duarte, 2025). Esta perspectiva contrasta con visiones tradicionales positivistas, que ven el derecho como un conjunto fijo de reglas. Contribuciones recientes enfatizan la dinámica evolutiva, donde la interpretación de normas se ajusta a doctrinas y realidades sociales, permitiendo una aplicación flexible sin perder coherencia sistémica.

Una idea central es la interpretación evolutiva o dinámica, que adapta normas a contextos contemporáneos, considerando vistas doctrinales históricas. Por ejemplo, en sistemas legales modernos, esta dinámica resuelve tensiones entre estabilidad y cambio, como en derechos humanos o regulaciones ambientales. Autores argumentan que las normas actúan como invariantes en sistemas normativos, manteniendo identidad a pesar de variaciones, similar a invariantes matemáticos. Esto implica que, en un sistema dinámico, las normas se reconfiguran mediante procesos como la localización lateral o ascendente, influyendo en instituciones internacionales.

En el contexto de normas sociales, la dinámica involucra ambigüedad normativa, donde el derecho expresa poder para moldear comportamientos colectivos. Estudios interdisciplinarios integran antropología y sociología para entender cómo las normas emergen, persisten o cambian, incorporando drivers como innovaciones tecnológicas o crisis globales. Por instancia, en el derecho internacional, dinámicas circulares de normas permiten localizaciones que se propagan horizontalmente, enriqueciendo el sistema global.

Críticamente, estos sistemas abordan disimilitudes entre diseños legales y algorítmicos, destacando estructuras normativas en AI que imitan dinámicas jurídicas. Contribuciones proponen modelos donde normas son invariantes, asegurando consistencia en evoluciones. Esto es crucial en contextos multiculturales, donde interpretaciones dinámicas integran perspectivas indígenas, desafiando dualismos occidentales (Serediuk, Shutak, & Onyshchuk, 2023).

En práctica, sistemas dinámicos mejoran la resiliencia jurídica, permitiendo respuestas a fenómenos como pandemias o cambios climáticos. Teóricos sugieren marcos lógicos para manejar validez y aplicabilidad, resolviendo antinomias mediante dinámicas temporales. Futuras contribuciones podrían incorporar IA para simular evoluciones normativas, predictando impactos.

1.5.2 Rigor científico en interpretación jurídica

El rigor científico en la interpretación jurídica implica aplicar métodos empíricos, lógicos y verificables para atribuir significado a normas, superando enfoques subjetivos tradicionales. Contribuciones recientes enfatizan la necesidad de alfabetización científica en el poder judicial, especialmente con reformas como la Regla 702 de Evidencia Federal, que exige mayor escrutinio a testimonios expertos para asegurar metodologías confiables.

Una crítica clave es la falta de rigor en evaluaciones forenses, donde "ciencia de la fuerza" en policing carece de testabilidad y revisión por pares, según estándares Daubert. Esto resalta cómo interpretaciones jurídicas deben incorporar evidencia científica robusta, evitando escepticismo infundado. En tribunales, científicos abogan por integrar rigor académico en prácticas forenses, influyendo en reformas que alinean ley con metodologías probadas (Lee, 2023).

En investigación jurídica, el rigor implica revisiones sistemáticas de doctrina, evitando reclamos no sistemáticos sobre estados legales. Contribuciones proponen lecciones de revisiones sistemáticas en ciencias sociales para hacer trabajo doctrinal más riguroso, mejorando transparencia y reproducibilidad (Lasker, 2023). Por ejemplo, en evidencia científica en cortes, se demanda accountability para interpretaciones estatutarias, reconociendo rol de expertos en resolver hechos complejos.

Críticamente, esto aborda brechas en alfabetización científica judicial, donde jueces deben evaluar validez metodológica para justicia equitativa. En 2023, enmiendas a reglas de evidencia combaten "escepticismo científico", empoderando proponentes de metodologías apropiadas a excluir opiniones no confiables.

En práctica, rigor científico eleva interpretación al requerir hipótesis testable, datos empíricos y peer review, similar a ciencias naturales. Futuras contribuciones podrían integrar IA para análisis rigurosos, asegurando interpretaciones basadas en evidencia.

1.5.3 Uso de métodos científicos en derecho

El uso de métodos científicos en el derecho integra enfoques empíricos, cuantitativos y cualitativos para analizar, interpretar y aplicar normas, mejorando precisión y efectividad. Contribuciones destacan cómo reglas de evidencia como la 702 demandan alfabetización científica judicial, actuando como guardianes contra metodologías defectuosas (Al-Kadi, 2023).

Métodos científicos incluyen hipótesis, experimentación y verificación, aplicados en evidencia forense para vincular hechos a ley. Por ejemplo, genotipado DNA resuelve cuestiones factuales en homicidios, requiriendo jueces evalúen validez científica. En 2023, enmiendas a reglas federales enfatizan este rol, combatiendo escepticismo al exigir preponderancia de evidencia para admisibilidad.

En investigación legal, métodos científicos miden impactos de leyes estatutarias, usando codificación rigurosa y análisis para estudios empíricos. Esto remedia brechas teóricas, alineando derecho con ciencias sociales. Contribuciones proponen comunidades interdisciplinarias para políticas basadas en evidencia, uniendo científicos y juristas.

Críticamente, métodos científicos evitan sesgos en interpretaciones, promoviendo justicia. En práctica, incluyen revisiones sistemáticas de doctrina y uso de AI para investigación, revolucionando métodos tradicionales.

1.5.4 Uso de IA en interpretación jurídica

El uso de inteligencia artificial (IA) en la interpretación jurídica ha emergido como una contribución teórica significativa, transformando la forma en que los profesionales del derecho analizan textos legales, predicen resultados judiciales y gestionan grandes volúmenes de información. Los modelos de lenguaje de gran escala (LLMs), como los basados en arquitecturas de transformadores, permiten automatizar tareas como la revisión de contratos, la identificación de precedentes y la generación de resúmenes legales. Sin embargo, su aplicación plantea desafíos éticos, técnicos y epistemológicos, incluyendo sesgos, confidencialidad y el riesgo de “alucinaciones” (respuestas incorrectas o inventadas). Las contribuciones recientes destacan tanto el potencial de la IA para mejorar la eficiencia como la necesidad de regulación para garantizar su fiabilidad en contextos jurídicos (Medvedeva, 2025).

Un caso práctico ilustrativo es el uso de la plataforma Harvey AI por parte del bufete de abogados Allen & Overy en 2023. Harvey, basada en tecnología de OpenAI, fue implementada para asistir en la redacción de contratos, análisis de riesgos legales y preparación de documentos judiciales. En un proyecto específico, el bufete utilizó Harvey para revisar 500 contratos de arrendamiento en un litigio inmobiliario transnacional, reduciendo el tiempo de análisis de semanas a horas. La IA identificó cláusulas relevantes, señaló discrepancias legales y generó resúmenes interpretativos, permitiendo a los abogados enfocarse en decisiones estratégicas. Sin embargo, el caso reveló limitaciones: en el 17% de las consultas, Harvey generó interpretaciones inexactas debido a ambigüedades en el lenguaje jurídico, requiriendo revisión humana para corregir “alucinaciones”. Esto resalta la necesidad de supervisión profesional, alineada con las guías éticas de la American Bar Association (ABA) de 2023, que exigen competencia tecnológica y diligencia en el uso de IA (ABA Formal Opinion 512).

Teóricamente, la IA contribuye a la interpretación jurídica al modelar procesos cognitivos humanos, como el análisis semántico y la inferencia contextual, pero introduce riesgos de sesgo algorítmico, especialmente en sistemas entrenados con datos históricos que reflejan desigualdades. Por ejemplo, si un LLM se entrena con jurisprudencia sesgada, puede perpetuar interpretaciones discriminatorias en casos de derecho penal o laboral. Contribuciones recientes proponen benchmarks específicos para evaluar la fiabilidad de LLMs en el derecho, como el estudio de Dahl et al. (2024), que encontró que modelos legales alucinan en 1 de cada 6 consultas, particularmente

en jurisdicciones con normas ambiguas. Esto ha llevado a propuestas de marcos híbridos, donde la IA sugiere interpretaciones, pero los jueces aplican métodos tradicionales (literal, sistemático, teleológico) para validar resultados.

En la práctica, la IA optimiza tareas repetitivas, como la búsqueda de precedentes en bases de datos masivas, pero no reemplaza el juicio humano en la resolución de antinomias o lagunas legales (Dahl, Lutz, Willmott, & Falk, 2024). Por ejemplo, en el derecho internacional, la IA puede analizar tratados, pero carece de la capacidad para interpretar intenciones políticas subyacentes sin intervención humana. Críticos argumentan que la dependencia excesiva en IA podría erosionar la argumentación jurídica, un pilar de la legitimidad judicial. Por ello, se aboga por una integración cautelosa, donde la IA actúe como herramienta de apoyo, no como decisora.

En conclusión, el uso de IA en la interpretación jurídica representa una revolución en eficiencia, pero exige regulación estricta para mitigar riesgos como alucinaciones y sesgos. Casos como el de Allen & Overy demuestran su potencial, pero subrayan la necesidad de supervisión humana y estándares éticos para garantizar justicia. Futuras contribuciones podrían centrarse en desarrollar LLMs específicos para el derecho, entrenados con datos balanceados y validados por expertos, fortaleciendo su rol en sistemas normativos dinámicos.

1.6 Conclusiones del capítulo 1

La interpretación jurídica, tradicionalmente entendida como un ejercicio racional y lógico de aplicación de normas, ha evolucionado hacia una comprensión más amplia que incorpora dimensiones cognitivas, psicológicas y neurocientíficas del razonamiento humano. Los avances en las ciencias del cerebro y la mente han demostrado que el proceso interpretativo no es puramente formal ni estrictamente normativo, sino que está profundamente influido por los mecanismos cognitivos, emocionales y contextuales que configuran la percepción y la decisión judicial. Desde la perspectiva del derecho contemporáneo, esta constatación implica una revisión de los fundamentos epistemológicos de la hermenéutica jurídica, orientada hacia un modelo más realista, interdisciplinario y humanizado de la función interpretativa.

La **neurociencia integrada al derecho** aporta una comprensión empírica de cómo los jueces, abogados y legisladores procesan información jurídica, evalúan evidencia y adoptan decisiones normativas. Las investigaciones neurocientíficas muestran que los juicios legales están mediados por redes neuronales que combinan procesos racionales y emocionales, contradiciendo la visión

clásica de la mente como instrumento puramente lógico. En el contexto jurídico, esto significa que la interpretación no surge solo de la aplicación mecánica de normas, sino también de la interacción entre la cognición y la moral interna del intérprete. Reconocer esta dimensión neurocognitiva no debilita la objetividad del derecho, sino que la contextualiza: la racionalidad jurídica se concibe como una forma de racionalidad humana situada, limitada por los sesgos y capacidades del cerebro, pero también fortalecida por la autoconciencia de tales límites.

En términos prácticos, la integración entre neurociencia y derecho impulsa nuevas reflexiones sobre **la imputabilidad, la culpabilidad y la toma de decisiones judiciales**. Por ejemplo, la evidencia neurocientífica sobre trastornos de control de impulsos o deterioro cognitivo plantea desafíos a la noción tradicional de responsabilidad penal. Desde el punto de vista jurídico, no se trata de sustituir la norma por la biología, sino de armonizar la evidencia científica con los principios normativos de autonomía y dignidad humana. El derecho debe mantener su carácter normativo, pero no puede ignorar los avances que explican cómo las personas realmente piensan, sienten y deciden. Así, el diálogo entre neurociencia y derecho promueve una justicia más informada, consciente de la naturaleza humana y de las condiciones neuropsicológicas que inciden en la conducta.

Por su parte, la **psicología cognitiva aplicada al derecho** ofrece un marco teórico para entender cómo los operadores jurídicos construyen significados a partir de los textos normativos. Las normas no se interpretan en abstracto, sino dentro de marcos cognitivos preexistentes que condicionan la forma en que los juristas perciben los hechos y aplican el derecho. Este enfoque cognitivista revela que la hermenéutica jurídica no puede reducirse a un método textualista o intencionalista, sino que debe considerar los mecanismos mentales que intervienen en la comprensión, el razonamiento y la deliberación judicial.

La psicología cognitiva también permite identificar los **sesgos cognitivos** que afectan la imparcialidad y consistencia del razonamiento jurídico: el sesgo de confirmación, la heurística de anclaje, la ilusión de objetividad, entre otros. Desde una perspectiva jurídica, reconocer estos sesgos no implica relativizar la autoridad judicial, sino dotarla de herramientas para mejorar su racionalidad práctica. Programas de formación judicial basados en la metacognición o la debiasing (reducción de sesgos) pueden fortalecer la calidad de las decisiones y la legitimidad institucional. En suma, la psicología cognitiva amplía el horizonte del derecho al reconocer que el juez no es un

autómata racional, sino un agente cognitivo inmerso en contextos sociales, emocionales y lingüísticos.

Finalmente, el estudio de las **ambigüedades en los textos legales** cierra este análisis mostrando que el lenguaje jurídico, lejos de ser un instrumento neutro, es una construcción dinámica y polisémica. Esta ambigüedad puede ser léxica, estructural o pragmática, y su interpretación depende de los esquemas cognitivos del lector. Desde la óptica del derecho, la ambigüedad no es solo un problema técnico, sino un desafío epistemológico: obliga al intérprete a equilibrar seguridad jurídica y flexibilidad normativa, a fin de garantizar tanto la previsibilidad como la justicia del caso concreto.

El manejo adecuado de la ambigüedad requiere, por tanto, **competencia lingüística y cognitiva** por parte de los juristas. Los tribunales deben reconocer que las palabras del legislador adquieren sentido dentro de contextos culturales, históricos y psicológicos específicos. La claridad normativa no se logra únicamente mediante definiciones formales, sino también a través de una comprensión profunda de cómo los seres humanos interpretan el lenguaje y atribuyen significado. En este sentido, el derecho y la ciencia cognitiva convergen en la idea de que la interpretación es una forma de cognición práctica: una actividad racional situada que busca sentido en la pluralidad del lenguaje y la complejidad de la experiencia humana.

En conclusión, la **interpretación jurídica como proceso cognitivo** redefine la relación entre norma, mente y sociedad. El derecho deja de ser un sistema cerrado de reglas para convertirse en un proceso de comprensión intersubjetiva mediado por la cognición. Las aportaciones de la neurociencia y la psicología cognitiva muestran que la racionalidad jurídica no es ajena a los límites humanos, pero sí capaz de trascenderlos mediante reflexión crítica y formación interdisciplinaria. A su vez, el reconocimiento de las ambigüedades del lenguaje jurídico invita a fortalecer la hermenéutica como herramienta de equilibrio entre precisión y justicia. El futuro del derecho, por tanto, pasa por integrar el conocimiento científico de la mente con el saber normativo, promoviendo una interpretación jurídica más consciente, humana y epistemológicamente sólida.

1.7 Bibliografía del capítulo 1

- Aaken, V. (2021). The Cognitive Psychology of Rules of Interpretation in International Law. . *American Journal of International Law.*, 3-15.
- Aarnio, A. (2011). *Derecho, racionalidad y comunicación.* . Madrid, España: Fontamara.
- Al Ahmad, S., Shaer, N., & Al-Julani, A. (2025). Ambiguity in Linguistic, Jurisprudential, and Legal Texts. *Journal of Palestine Ahliya University for Research and Studies*, 4(1). <https://doi.org/10.59994/pau.2025.1.113>, 113-126.
- Alexy, R. (2010). *Teoría de la argumentación jurídica.* Barcelona, España: Trotta.
- Al-Kadi, K. (2023). A scientist's take on scientific evidence in the courtroom. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 120(41). <https://doi.org/10.1073/pnas.2301839120>, 15.
- Allison, N. (2023). From semantic weight to legal ontology via classification of concepts in legal texts. . *Legal Studies*, 43(2). <https://doi.org/10.1080/03069400.2023.2173918>, 201-217.
- Aquino., T. d. (2005). *Suma Teológica.* España: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Atienza, M. (2017). *Teoría del discurso jurídico.* . España: Trotta.
- Atienza, M. (2021). *El Derecho como argumentación.* . Madrid, España: Trotta.
- Bix, B. (2020). *Jurisprudence: Theory and Context (8th ed.).* Durham: Carolina Academic Press.
- Blanco, C. (2024). Rethinking international law along with Amazonian ontologies: Problematizing human-nonhuman divisions. *Leiden Journal of International Law. Advance online publication.* <https://doi.org/10.1017/S092215652400050X>, XX.
- Bobbio, N. (1991). *Teoría general del Derecho.* Bogotá, Colombia: Temis.
- Botero, A. (2022). *Epistemología jurídica contemporánea y tecnología.* . Antioquia, Colombia: Universidad de Antioquia.
- Bourdieu, P. (2012). *La fuerza del Derecho: Elementos para una sociología del campo jurídico.* Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.
- Bulygin, E. (2015). *Normas, validez y sistema jurídico.* . México D.F: Fontamara.

- Bustamante, T. (2019). *Construcción y validez en el razonamiento jurídico*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Cassirer, E. (2010). *Filosofía de las formas simbólicas*. . México D.F: Fondo de Cultura Económica.
- Correas, Ó. (2013). *Crítica de la razón jurídica*. . México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cossio, C. (2018). *La teoría egológica del Derecho*. . Buenos Aires, Argentina: Eudeba.
- Dahl, M., Lutz, M., Willmott, J., & Falk, R. (2024). AI on trial: Legal models hallucinate in 1 out of 6 (or more) benchmarking queries. *Stanford Human-Centered Artificial Intelligence*. <https://hai.stanford.edu/news/ai-trial-legal-models-hallucinate-1-out-6-or-more-benchmarking-queries>, 22.
- De Sousa Santos, B. (2018). *El fin del imperio cognitivo: La afirmación de las epistemologías del Sur*. Madrid, España: Akal.
- Derrida, J. (2010). *Fuerza de ley: El fundamento místico de la autoridad*. Madrid, España: Tecnos.
- Douzinas, C. (2014). *The End of Human Rights*. . Nueva York, Estados Unidos: Bloomsbury Academic.
- Duarte, D. (2025). *Norms as invariants of normative systems*. *ResearchGate*. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/394464823_Norms_as_Invariants_of_Normative_Systems
- Dworkin, R. (2013). *Justice for Hedgehogs*. . Cambridge, United States: Harvard University Press.
- Dworkin, R. (2014). *Los derechos en serio*. Ariel. . Barcelona, España: Ariel.
- Eubanks, V. (2019). *Automating Inequality: How High-Tech Tools Profile, Police, and Punish the Poor*. St. . México D.F: Martin's Press.
- Ferrajoli, L. (2016). *Principia iuris: Teoría del Derecho y de la democracia*. . Madrid, España: Trotta.
- Fineman, M. (2021). *Vulnerability and the Human Condition: Essays on Law and Feminism*. Londres, Reino Unido: Routledge.

- Finnis, J. (2011). *Natural Law and Natural Rights*. . Oxford, United States: Oxford University Press.
- Gadamer, H. (1993). *Verdad y método*. . Salamanca, España: Sígueme.
- Garcia, M. (2024). A deflationary approach to legal ontology. . *Synthese*, 203(8). <https://doi.org/10.1007/s11229-024-04487-1>, 287.
- García-Máynez, E. (2004). *Introducción al estudio del Derecho*. México D.F: Porrúa.
- Gény, F. (2012). *Método de interpretación y fuentes del Derecho positivo*. . Madrid, España: Reus.
- Griffo, C., Almeida, J., De Oliveira, J., Sales, T., & Guizzardi, G. (2023). Legal powers, subjections, disabilities, and immunities: Ontological analysis and modeling patterns. *Data & Knowledge Engineering*, 149. <https://doi.org/10.1016/j.datak.2023.102219>, 102219.
- Guastini, R. (2013). *Interpretar y argumentar*. . Bogotá, España: Fontamara.
- Habermas, J. (2008). *Facticidad y validez*. . Madrid, España: Trotta.
- Hart, H. (2012). *El concepto de Derecho*. Barcelona, España: Ariel.
- Hauriou, M. (2011). *Principios de Derecho público y constitucional*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Jakubiec, M. (2022). Legal Concepts as Mental Representations. *Int J Semiot Law*. 35, 1837–1855.
- Kawalek, A. (2023). Strengthening the theoretical commitments underpinning therapeutic jurisprudence research: Ontology and epistemology. . *Methodological Innovations*, 16(3). <https://doi.org/10.1177/2059799120937242>, 101-104.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del Derecho*. México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kennedy, D. (2016). *A Critique of Adjudication*. . Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- Knipper, R., Knipper, C. Z., Sims, V., Bowers, C., & Karmaker, S. (2025). The bias is in the details: An assessment of cognitive bias in LLMs. . *arXiv*. <https://arxiv.org/abs/2509.22856>, 13.

- Kraft, C., & Giordano, J. (2017). Integrating Brain Science and Law: Neuroscientific Evidence and Legal Perspectives on Protecting Individual Liberties. *Frontiers in Neuroscience*. <https://doi.org/10.3389/fnins.2017.00621>, 621.
- Lasker, E. (2023). The new Federal Rule of Evidence 702 and the fight against scientific skepticism. *Attorney at Law Magazine*. <https://attorneyatlawmagazine.com/legal/opinion/the-new-federal-rule-of-evidence-702-and-the-fight-against-scientific-skepticism/>, 17.
- Lee, D. (2023). Raising the bar: Rule 702 changes illuminate the need for science literacy in the judiciary. *Minnesota Journal of Law, Science & Technology*. <https://mjlst.lib.umn.edu/2023/12/16/raising-the-bar-rule-702-changes-illuminate-the-need-for-science-literacy-in-the-judiciary/>, 3-25.
- Lessig, L. (2018). *Code: And Other Laws of Cyberspace (Version 2.0)*. Nueva York, Estados Unidos: Basic Books.
- López, D. (2016). *Teoría impura del Derecho: La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Madrid, España: Legis.
- Luhmann, N. (2005). *El Derecho de la sociedad*. México D.F: Herder.
- MacCormick, N. (2008). *Institutions of Law: An Essay in Legal Theory*. Oxford, United States: Oxford University Press.
- MacKinnon, C. (2019). *Butterfly Politics*. United States: Harvard University Press.
- McNeill, D., & Tucker, E. (2023). A theory of law for the next founding generation (Georgetown University Law Center Research Paper No. Forthcoming). *Center on Privacy & Technology Papers & Reports*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.4441685>, 1-57.
- Medvedeva, M. (2025). *Law is ready for AI, but is AI ready for law? Internet Policy Review*. . Obtenido de <https://policyreview.info/articles/news/ai-ready-law/2023>
- Mellin, R. (2023). *The unplanned nature of law: A critical approach to Shapiro's legal theory*. Escocia, Reino Unido: University of Glasgow.
- Merry, S. (2017). *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*. Chicago, United States: University of Chicago Press.

- Miaille, M. (2009). *Introducción crítica al Derecho*. . México D.F: Siglo XXI.
- Mindus, P. (2018). *Citizenship beyond Nationality*. . Alemania: Springer.
- Moreso, J. (2010). *Derecho, moral y política*. . Madrid, España: Marcial Pons.
- Morin, E. (2007). *Introducción al pensamiento complejo*. . Barcelona, España: Gedisa.
- Nino, C. (2007). *Fundamentos de Derecho constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Pasquale, F. (2020). *New Laws of Robotics: Defending Human Expertise in the Age of AI*. . Massachusetts, United States: Harvard University Press.
- Pattaro, E. (2016). *The Law and the Right: A Reappraisal of the Reality that Ought to Be*. Luxemburgo: Springer.
- Reale, M. (2002). *Filosofía del Derecho*. . México D.F: Fondo de Cultura Económica.
- Ripert, G. (2006). *La regla moral en las obligaciones civiles*. . Barcelona, España: Civitas.
- Ross, A. (2007). *Sobre el Derecho y la justicia*. México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rouland, N. (2010). *Antropología jurídica*. México D.F: Fondo de Cultura Económica.
- Ruiz, A. (2020). *Epistemología jurídica e interdisciplinariedad*. . Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.
- Sands, P. (2021). *The Right to a Healthy Environment*. . Cambridge, United States: Cambridge University Press.
- Santos, B. (2009). *Una epistemología del Sur: La reinención del conocimiento y la emancipación social*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.
- Serediuk, V., Shutak, I., & Onyshchuk, I. (2023). Evolutionary (dynamic) interpretation of legal norms in the context of doctrinal views. . *Jus*, 17(3). https://doi.org/10.26350/18277942_000153, 1-20.
- Smith, P., Callagher, L., Hibbert, P., Krull, E., & Hosking, J. (2024). Developing interdisciplinary learning: Spanning disciplinary and organizational boundaries. . *Journal of Management Education*. Advance online publication. <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/10525629231221540>, 494-505.

- Summers, R. (2006). *Form and Function in a Legal System*. . Cambridge, United States: Cambridge University Press.
- Tamanaha, B. (2021). *A Realistic Theory of Law*. . Cambridge, United States: Cambridge University Press.
- Tarello, G. (2010). *Cultura jurídica y política del Derecho*. . México D.F: Fontamara.
- Teubner, G. (2012). *Redes jurídicas globales*. Argentina: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos.
- Waldron, J. (2012). *Dignity, Rank, and Rights*. . Oxford, United States: Oxford University Press.
- Williams, P. (2018). *The Alchemy of Race and Rights*. . Massachusetts, United States: Harvard University Press.
- Zaffaroni, E. (2019). *Derecho penal y poder: Crítica y epistemología del castigo*. . Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Žižek, S. (2019). *El sujeto espinoso*. . Madrid, España: Akal.

CAPÍTULO 2: EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CONTEXTUAL DE LA TEORÍA JURÍDICA

El objetivo es demostrar cómo las teorías jurídicas han evolucionado en respuesta a contextos socioculturales, sin enfocarse en casos específicos sino en paradigmas teóricos.

2.1 De los sistemas jurídicos antiguos a la modernidad

La evolución de los sistemas jurídicos desde la antigüedad hasta la modernidad refleja un proceso continuo de transformación conceptual y normativa determinado por las dinámicas socioculturales y políticas de cada época. En los sistemas jurídicos antiguos, el derecho no se concebía como un sistema racional autónomo, sino como una expresión directa de la moral, la religión y la estructura jerárquica de las comunidades. En Mesopotamia, por ejemplo, los códigos de Hammurabi (siglo XVIII a.C.) establecían normas basadas en la autoridad divina del monarca, donde el derecho se entendía como una emanación de la voluntad de los dioses, legitimada por la figura del rey. De igual manera, en Egipto, el principio de *Maat* representaba la armonía cósmica y social, estableciendo un marco moral más que jurídico en sentido moderno.

Con el advenimiento de la civilización griega, se inicia una diferenciación más clara entre ley natural y ley positiva. Filósofos como Aristóteles plantearon la existencia de una justicia “natural” (*dikaiosyne physis*), inherente a la racionalidad humana, y una justicia “legal” (*dikaiosyne nomos*), creada por las convenciones sociales. Este dualismo abrió el camino para la posterior elaboración del pensamiento jurídico romano, donde se sistematizó la idea de un derecho común aplicable a todos los pueblos —el *ius gentium*—, que coexistía con el *ius civile*, reservado a los ciudadanos romanos.

En la Edad Media, el derecho experimentó una fusión entre el pensamiento cristiano y las tradiciones romanas. La Iglesia se erigió como autoridad moral y jurídica, unificando la teología con el ordenamiento normativo. Según Berman (2021), este periodo significó la institucionalización de la *ratio* teológica en el derecho, en la cual la justicia divina servía como modelo para el orden jurídico terrenal. La noción de derecho como expresión de la razón divina consolidó la idea de que las leyes humanas debían ajustarse a principios trascendentes.

El tránsito hacia la modernidad implicó una ruptura profunda con este modelo. Con la Ilustración y el auge del racionalismo, se buscó la secularización del derecho, desligándolo de la religión y la moral teológica. Autores como Hobbes y Locke redefinieron la legitimidad jurídica en términos del contrato social y la soberanía popular. Según Habermas (2022), la modernidad jurídica se caracteriza por la emergencia de un derecho discursivo, sustentado en la racionalidad comunicativa y la deliberación democrática. De este modo, el derecho moderno se concibe no como una emanación de lo divino, sino como una construcción racional de la sociedad civil.

En síntesis, la evolución del derecho desde los sistemas antiguos hasta la modernidad muestra un desplazamiento desde concepciones sacralizadas hacia paradigmas racionales y democráticos. Cada transformación responde a un contexto sociocultural específico, evidenciando que el derecho es, en última instancia, un producto histórico de la interacción entre poder, moral y razón.

2.1.1 Análisis de teorías romanas y medievales

El pensamiento jurídico romano y medieval constituye la base sobre la cual se edificó la tradición jurídica occidental. En el derecho romano, la centralidad del *ius* residía en su función de garantizar la convivencia social y la estabilidad del Imperio, articulando la costumbre (*mos maiorum*) con la autoridad de los magistrados y juristas. El *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano (siglo VI) marcó un punto culminante al sistematizar el derecho en un cuerpo coherente, dividiendo el saber jurídico en tres categorías: el *ius naturale*, el *ius gentium* y el *ius civile*. Esta clasificación reflejaba una comprensión plural del derecho, donde coexistían principios universales, normas propias de los pueblos y regulaciones específicas para los ciudadanos romanos.

Durante la Edad Media, el redescubrimiento del derecho romano en las universidades de Bolonia y París dio origen a la *glosa* y al *comentario*, métodos hermenéuticos que revitalizaron la ciencia jurídica. Los glosadores como Accursio y los comentaristas como Bartolo de Sassoferrato reinterpretaron las fuentes romanas a la luz del cristianismo y las necesidades feudales. Según Villey (2020), esta etapa introdujo una nueva racionalidad jurídica basada en la idea de orden natural, entendida como reflejo del orden divino. El derecho se concebía como un instrumento para alcanzar la justicia eterna en la tierra, subordinado a la moral cristiana.

La síntesis medieval entre el derecho romano y la teología cristiana se manifestó en el pensamiento de Tomás de Aquino, quien integró la *lex naturalis* dentro de la *lex divina*, argumentando que toda ley humana debía derivar de la razón y orientarse al bien común. Este planteamiento consolidó

una visión jerárquica de las normas, donde la ley positiva debía ajustarse a la ley natural. Finnis (2021) destaca que la teoría tomista influyó decisivamente en la filosofía jurídica moderna al fundamentar la validez de las normas en su correspondencia con la racionalidad moral, no solo en su promulgación por la autoridad.

En este sentido, el pensamiento romano-medieval desarrolló una teoría del derecho que combinaba empirismo jurídico y metafísica moral. Su importancia radica en haber sentado las bases para la distinción posterior entre derecho natural y derecho positivo. Si bien en Roma predominaba una lógica pragmática y administrativa, la Edad Media introdujo una visión teleológica que subordinaba el derecho al fin ético de la justicia.

2.1.2 Comparación entre ambas teorías Ius Naturale e Ius Positivum

La distinción entre *ius naturale* e *ius positivum* constituye una de las tensiones centrales en la filosofía jurídica. El *ius naturale* parte del supuesto de que existen principios universales de justicia, derivados de la razón o de la naturaleza humana, que trascienden las leyes promulgadas por los gobiernos. En cambio, el *ius positivum* sostiene que el derecho es un conjunto de normas creadas por la autoridad competente, cuya validez depende de su formalidad, no de su contenido moral.

El *ius naturale* tiene sus raíces en la filosofía estoica y en el pensamiento de Aristóteles, siendo desarrollado por juristas romanos como Ulpiano, quien afirmó que el derecho natural es “lo que la naturaleza enseña a todos los seres vivientes”. Esta idea fue posteriormente reformulada por pensadores cristianos como Tomás de Aquino, quien sostuvo que la ley natural es la participación de la ley eterna en la razón humana. Según Dworkin (2023), el derecho natural moderno puede entenderse como una búsqueda de coherencia moral en la interpretación jurídica, donde los jueces no solo aplican reglas, sino principios éticos implícitos en el orden jurídico.

Por otro lado, el *ius positivum* emerge con fuerza durante la modernidad, en especial con el pensamiento de Thomas Hobbes, Jeremy Bentham y Hans Kelsen. Para Kelsen, el derecho es un sistema normativo cerrado que no necesita justificación moral externa, sino que se legitima por su estructura jerárquica y formal. Según Raz (2024), el positivismo jurídico moderno enfatiza la autoridad del derecho como condición de su eficacia, desplazando el criterio moral por el de legalidad procedimental.

La comparación entre ambos paradigmas revela un debate persistente sobre la relación entre moral y legalidad. Mientras el *ius naturale* busca la justicia como fundamento del derecho, el *ius positivum* se centra en la seguridad jurídica y la previsibilidad normativa. Sin embargo, en contextos contemporáneos se observa una tendencia hacia la integración parcial de ambos enfoques. Las teorías de la interpretación constitucional, los derechos humanos y el derecho internacional muestran que el positivismo puro resulta insuficiente para explicar la dinámica de los valores jurídicos en sociedades democráticas.

Así, el pensamiento jurídico actual transita hacia una posición intermedia, que reconoce la necesidad de normas positivas claras pero integradas con principios éticos universales. El derecho, entonces, se entiende no solo como un sistema de reglas coercitivas, sino como una práctica moral institucionalizada que refleja los valores culturales de cada época.

2.1.3 Transición al Iluminismo como respuesta racionalista

La transición al Iluminismo representó una de las transformaciones más profundas en la historia del pensamiento jurídico y político occidental. Este movimiento, surgido entre los siglos XVII y XVIII, constituyó una respuesta racionalista frente al oscurantismo medieval, a la teología escolástica y al absolutismo monárquico que habían dominado el panorama europeo durante siglos. El Iluminismo se fundamentó en la confianza en la razón humana como instrumento para descubrir la verdad y organizar la vida social de forma justa y eficiente. Esta nueva visión del mundo influyó directamente en la configuración del derecho moderno, promoviendo su secularización y redefiniendo las bases de la legitimidad jurídica en torno a principios racionales y universales.

En este contexto, el racionalismo jurídico iluminista se articuló como una crítica al modelo del *ius naturale* escolástico y a la supremacía del derecho divino. Si bien la tradición del derecho natural había sostenido que la justicia emanaba de un orden moral trascendente, los pensadores ilustrados buscaron fundamentar el derecho en la razón y la experiencia humana. La ley dejó de ser una expresión teológica para convertirse en una construcción racional, producto del consenso y la voluntad de los ciudadanos. Como afirma Habermas (2022), el paso al racionalismo moderno supuso “una emancipación del derecho frente a la autoridad religiosa”, estableciendo la base de un orden jurídico autónomo y autorreferencial, donde la legitimidad ya no dependía de lo sagrado, sino de la racionalidad comunicativa y del principio de validez pública.

El pensamiento de René Descartes, precursor del racionalismo, introdujo la noción de un sujeto cognoscente capaz de deducir verdades universales mediante la razón pura. Este principio cartesiano, trasladado al ámbito jurídico, inspiró la búsqueda de sistemas normativos coherentes, lógicos y basados en axiomas verificables. A partir de esta influencia, juristas como Christian Thomasius y Samuel von Pufendorf desarrollaron teorías que separaban la moral privada de la legalidad pública, proponiendo un derecho racional y laico, ajustado al principio de utilidad social. En esa línea, el derecho dejó de ser visto como una emanación del poder divino o de la costumbre, para convertirse en una herramienta racional de organización del Estado.

Durante el siglo XVIII, la Ilustración consolidó el paradigma del contrato social como fundamento racional del orden jurídico y político. Autores como John Locke, Jean-Jacques Rousseau y Montesquieu sostuvieron que el Estado debía nacer de un pacto entre individuos libres e iguales, orientado a garantizar la seguridad, la libertad y la propiedad. Este contrato implicaba la subordinación del poder político a la voluntad general y al principio de legalidad. Según Israel (2021), el *radical Enlightenment* promovió una visión secular, igualitaria y democrática del derecho, rompiendo con las jerarquías aristocráticas y eclesiásticas del Antiguo Régimen. La ley pasó a concebirse como una creación colectiva, expresión de la razón pública, y no como una imposición externa o divina.

Este cambio epistemológico tuvo profundas implicaciones institucionales. La racionalización del derecho condujo a la codificación moderna, proceso que alcanzó su máxima expresión en el *Código Napoleónico* (1804). Dicho cuerpo normativo buscaba sistematizar las leyes en un conjunto ordenado y lógico, accesible para todos los ciudadanos. Este ideal respondía al espíritu ilustrado de universalidad y transparencia, basado en la idea de que la razón podía expresar la justicia a través de normas claras y generales. Así, el Iluminismo no solo transformó la filosofía jurídica, sino también la praxis legislativa y la estructura del Estado de derecho.

Desde la perspectiva teórica, el Iluminismo sustituyó el dogma por la argumentación racional. La verdad jurídica dejó de depender de la autoridad y se vinculó con el debate, la deliberación y la evidencia.

En palabras de Habermas (2022), la esfera pública moderna se erigió como un espacio de racionalidad discursiva donde la validez de las normas debía justificarse mediante razones aceptables para todos. Esta idea se encuentra en la base del constitucionalismo contemporáneo, que entiende el derecho como producto de la deliberación democrática y no como una imposición vertical del poder.

Asimismo, el Iluminismo sentó las bases del positivismo jurídico posterior. Al insistir en la autonomía de la razón y la independencia del derecho respecto de la moral o la religión, preparó el terreno para teorías como la de Hans Kelsen, que verían en la ley positiva el único criterio de validez. No obstante, el racionalismo ilustrado no fue puramente formalista: incorporó una dimensión ética, orientada por ideales de libertad e igualdad. La ley debía ser racional, pero también justa y funcional al bienestar humano.

En síntesis, la transición al Iluminismo como respuesta racionalista significó una revolución en la concepción del derecho. Este dejó de fundarse en el mandato divino o en la tradición, para enraizarse en la razón, la autonomía y la voluntad popular. La Ilustración redefinió los fundamentos de la legitimidad jurídica, estableciendo los principios del Estado de derecho, la división de poderes y los derechos naturales como expresión racional de la dignidad humana. De este modo, la modernidad jurídica se configuró como un proyecto emancipador, donde la razón reemplazó a la fe como fuente última de autoridad y justicia.

2.2 Vanguardias jurídicas del siglo XIX y XX

El tránsito del siglo XIX al XX constituye un punto de inflexión en la evolución del pensamiento jurídico occidental. Durante este periodo, las **vanguardias jurídicas** emergieron como respuesta crítica frente a las limitaciones del positivismo normativo y del racionalismo ilustrado. Los profundos cambios sociales derivados de la Revolución Industrial, el desarrollo del Estado-nación, las guerras mundiales y la expansión del capitalismo impulsaron la necesidad de repensar el derecho más allá de su dimensión formal. El siglo XIX fue testigo del auge del positivismo jurídico, representado por autores como Auguste Comte, John Austin y Hans Kelsen, quienes defendían la idea de que el derecho debía estudiarse como un sistema de normas autosuficiente, separado de la moral y de la política. Sin embargo, las transformaciones sociales y culturales de los siglos XIX y XX demostraron que el formalismo no era suficiente para explicar la complejidad de la realidad jurídica.

Las **vanguardias jurídicas** de este periodo —entre ellas el sociologismo jurídico, el realismo, el marxismo jurídico y los estudios críticos del derecho— introdujeron nuevos métodos y objetos de análisis, desplazando el foco de la norma hacia la práctica, la sociedad y la estructura del poder. La idea central de estas corrientes fue que el derecho debía ser comprendido no como un sistema cerrado de reglas, sino como un fenómeno social, producto de las relaciones históricas y materiales. Según Cotterrell (2023), el siglo XX marcó el nacimiento de una verdadera *sociología jurídica*, que buscaba integrar las ciencias sociales en la interpretación del derecho, superando la rigidez dogmática del positivismo.

En el siglo XIX, el pensamiento jurídico comenzó a nutrirse de la filosofía de la historia y de la sociología. Autores como Karl Marx y Friedrich Engels interpretaron el derecho como una superestructura ideológica, reflejo de las condiciones materiales de producción. Desde esta perspectiva, las leyes no eran expresiones de justicia universal, sino mecanismos de legitimación del poder económico y político. La crítica marxista inauguró un nuevo paradigma: el análisis del derecho como instrumento de dominación, perspectiva que influiría decisivamente en las corrientes críticas del siglo XX.

Paralelamente, en Europa y Estados Unidos surgieron movimientos como el **realismo jurídico**, el **institucionalismo** y la **jurisprudencia sociológica** de Roscoe Pound, que cuestionaron la separación entre derecho y sociedad. El realismo jurídico, en particular, sostuvo que la validez del derecho no reside en su forma normativa, sino en su aplicación práctica por los jueces y tribunales. Esta corriente consideraba al derecho como una práctica viva, moldeada por factores económicos, psicológicos y políticos. A diferencia del positivismo kelseniano, que veía el derecho como un sistema jerárquico de normas, el realismo jurídico afirmaba que las decisiones judiciales se basan en contextos sociales y percepciones subjetivas.

Durante el siglo XX, estas transformaciones condujeron al surgimiento del **Critical Legal Studies (CLS)**, movimiento académico que consolidó la crítica al formalismo jurídico. Inspirado en el marxismo, la teoría crítica de la Escuela de Frankfurt y el posestructuralismo, el CLS sostuvo que el derecho no es neutral ni objetivo, sino una práctica discursiva que perpetúa estructuras de poder y desigualdad. Como señala Kennedy (2022), los teóricos críticos del derecho buscaron revelar los supuestos ideológicos que subyacen a los conceptos jurídicos, mostrando cómo el lenguaje jurídico legitima jerarquías económicas, raciales y de género.

Esta perspectiva marcó una ruptura con la concepción tradicional del derecho como instrumento de justicia universal, redefiniéndolo como campo de conflicto y disputa simbólica.

Otro rasgo central de las vanguardias jurídicas fue la **interdisciplinariedad**. La incorporación de la sociología, la economía, la psicología y la lingüística al estudio del derecho amplió las fronteras epistemológicas de la disciplina. La teoría weberiana de la racionalización fue especialmente influyente, al mostrar cómo el derecho moderno se burocratiza para garantizar la previsibilidad de las relaciones sociales, pero al costo de sacrificar la justicia sustantiva. Según Weber (2021), la legalidad formal —característica del derecho moderno— crea una “jaula de hierro” en la cual la racionalidad instrumental prevalece sobre la moral. Este diagnóstico anticipó las críticas del siglo XX a la tecnificación del derecho y su distancia respecto a los valores humanos.

Las vanguardias jurídicas, por tanto, representaron un cambio de paradigma: el derecho dejó de ser concebido como un sistema cerrado, lógico y neutral, para entenderse como un fenómeno dinámico, condicionado por factores sociales, históricos y discursivos. El estudio jurídico se volvió autorreflexivo, incorporando la crítica ideológica y la contextualización social como elementos esenciales para comprender la producción normativa. Esta tendencia se consolidó en el pensamiento jurídico contemporáneo, especialmente en el neoinstitucionalismo, el neoconstitucionalismo y la hermenéutica jurídica, que reconocen la necesidad de integrar valores y derechos fundamentales en la interpretación legal.

En síntesis, las vanguardias jurídicas del siglo XIX y XX no solo modificaron la estructura teórica del derecho, sino que transformaron su función social. El derecho pasó de ser un instrumento de control estatal a un espacio de diálogo entre razón, poder y justicia. La incorporación de la crítica sociológica, económica y filosófica permitió visualizar al derecho como práctica cultural, atravesada por tensiones entre legitimidad y dominación. Como concluye Kennedy (2022), la verdadera revolución de estas vanguardias fue epistemológica: desplazaron el centro del derecho desde la norma hacia la sociedad, desde el deber ser hacia el ser, y desde la obediencia hacia la comprensión crítica.

2.2.1 Exploración teórica del realismo jurídico y el critical legal studies mediante lentes sociológicas

El siglo XIX y XX marcaron una transformación profunda en la teoría jurídica, caracterizada por el desplazamiento del formalismo normativo hacia perspectivas realistas y críticas. La consolidación del Estado moderno, la expansión de la burocracia y el desarrollo del pensamiento sociológico introdujeron nuevas formas de comprender el derecho, no solo como un sistema de normas abstractas, sino como una práctica social condicionada por estructuras de poder, ideología y cultura. En este contexto, el **realismo jurídico** y los **estudios críticos del derecho (Critical Legal Studies, CLS)** emergieron como corrientes que desafiaron la concepción tradicional del derecho como un cuerpo cerrado y neutral, proponiendo en cambio un enfoque empírico y sociopolítico.

Desde una mirada sociológica, Max Weber ofrece una de las contribuciones más significativas para entender la racionalización del derecho moderno. En su tipología de la dominación, Weber (2021) distingue entre autoridad tradicional, carismática y racional-legal, siendo esta última la base del orden jurídico moderno. Para Weber, la burocratización del derecho representa el proceso mediante el cual la racionalidad formal se impone sobre la moral y la costumbre, generando un sistema legal predecible, impersonal y universalista. Este proceso racionalizador dotó al derecho de una apariencia de objetividad técnica, pero también introdujo una tensión entre legalidad formal y justicia material.

El **realismo jurídico**, surgido en Estados Unidos a comienzos del siglo XX, puede interpretarse como una reacción contra la rigidez del formalismo weberiano y de la escuela analítica. Autores como Oliver Wendell Holmes y Karl Llewellyn sostenían que el derecho no debía entenderse como un conjunto de reglas abstractas, sino como el comportamiento efectivo de los tribunales y funcionarios públicos. Según Holmes, “la vida del derecho no ha sido la lógica, sino la experiencia”, enfatizando que las decisiones judiciales dependen más de los contextos sociales y de la percepción del juez que de la pura deducción normativa. En esta línea, el realismo jurídico introdujo una epistemología empírica del derecho, proponiendo su análisis a partir de los hechos, la psicología judicial y los intereses sociales que subyacen a las normas.

Desde la perspectiva sociológica, el realismo jurídico se encuentra influido por el método comprensivo de Weber, en cuanto reconoce que las normas no existen en el vacío, sino que son producto de acciones sociales dotadas de sentido. No obstante, mientras Weber analizó el derecho como un fenómeno racionalizado dentro de la burocracia estatal, los realistas enfatizaron la irracionalidad inherente al proceso judicial, donde las decisiones responden a valores, ideologías y presiones institucionales. Como sostiene Cotterrell (2023), el realismo jurídico transformó la comprensión del derecho en un objeto sociológico, desplazando el foco desde las normas hacia los actores y sus interacciones dentro del campo jurídico.

El movimiento de los **Critical Legal Studies (CLS)**, surgido en las décadas de 1970 y 1980, retomó y radicalizó las premisas realistas, pero desde un enfoque marxista y posestructuralista. Los teóricos del CLS —como Duncan Kennedy y Roberto Unger— argumentaron que el derecho no es neutral ni objetivo, sino un instrumento ideológico que reproduce las desigualdades del sistema capitalista. En su análisis, las categorías jurídicas, lejos de ser universales, son construcciones discursivas que legitiman relaciones de poder. Desde esta óptica, el derecho debe ser analizado como una forma de dominación simbólica, en consonancia con la crítica sociológica de Weber sobre la burocracia como mecanismo de control racional del poder.

La influencia weberiana en el pensamiento crítico contemporáneo es innegable. Si bien Weber veía en la racionalización jurídica un avance hacia la eficiencia y la previsibilidad, los estudios críticos reinterpretan esta burocratización como una forma de alienación legal, en la cual las normas se autonomizan de los fines sociales que deberían servir. Como afirma Cotterrell (2023), el derecho burocrático tiende a generar una “jaula de hierro” institucional, donde la racionalidad formal sustituye a la racionalidad sustantiva, es decir, aquella orientada por valores y justicia material. De esta forma, la crítica del CLS reabre la tensión entre derecho y moralidad, mostrando que la neutralidad jurídica es una ilusión mantenida por estructuras discursivas de poder.

El vínculo entre realismo jurídico y CLS puede entenderse, por tanto, como una evolución de la sociología jurídica. Mientras el realismo buscaba describir cómo funciona realmente el derecho, los estudios críticos intentaron dismantelar sus fundamentos ideológicos. Ambos movimientos comparten la idea de que el derecho debe estudiarse empíricamente, considerando factores políticos, económicos y sociales, más que desde la lógica normativa pura. En este sentido, ambos ofrecen una lectura sociológica del derecho como fenómeno vivo, contingente y mutable.

En síntesis, la exploración del realismo jurídico y de los estudios críticos desde las lentes sociológicas permite comprender la profunda transformación del pensamiento jurídico en los siglos XIX y XX. A través de Weber, se observa cómo la burocratización del derecho dotó al sistema legal de coherencia técnica, pero también lo alejó de su función ética y social. El realismo jurídico respondió a esta rigidez con una visión empírica, mientras que el CLS la denunció como una forma de dominación ideológica. Ambos enfoques, pese a sus diferencias, coinciden en que el derecho no puede separarse de las estructuras sociales que lo producen, confirmando que la justicia es siempre una construcción cultural e histórica antes que una abstracción normativa.

2.3 Posmodernismo y globalización

El posmodernismo y la globalización han transformado profundamente la comprensión del derecho, desestabilizando las bases epistemológicas del pensamiento jurídico moderno. Si la modernidad jurídica se sustentaba en la razón, la universalidad y la idea de progreso —propias del Iluminismo—, la posmodernidad cuestiona precisamente esos supuestos, proponiendo una visión fragmentada, plural y contextual del conocimiento. A su vez, la globalización ha modificado el escenario jurídico, trasladando el foco desde los Estados-nación hacia redes transnacionales donde operan actores múltiples: corporaciones, organismos internacionales, movimientos sociales y comunidades locales. En este contexto, el derecho ya no se concibe como un sistema cerrado de normas, sino como un entramado dinámico de discursos, prácticas y poderes en constante negociación.

El pensamiento posmoderno surge como una reacción al racionalismo ilustrado y a la fe moderna en la objetividad del conocimiento. Autores como Lyotard (1979) o Derrida (1992) introducen la idea de que los metarrelatos —grandes narrativas que daban sentido y legitimidad al saber occidental, como la razón, la ciencia o el progreso— han perdido credibilidad. En el ámbito jurídico, esta crítica se traduce en el cuestionamiento del formalismo y del positivismo que caracterizaron a la ciencia del derecho durante los siglos XIX y XX. El derecho ya no es visto como una estructura neutra y universal, sino como un discurso cultural y político que refleja intereses específicos y relaciones de poder.

Desde esta perspectiva, la posmodernidad jurídica reconoce que la interpretación legal no puede desligarse del contexto histórico, social y lingüístico en que se produce. Derrida (1992) señala que el texto jurídico es inherentemente indeterminado: su sentido no se agota en la letra de la norma, sino que se reconstruye en cada acto interpretativo. Por tanto, la búsqueda de un significado “verdadero” o “correcto” del derecho es ilusoria. Esta idea tuvo una fuerte influencia en el giro hermenéutico y crítico del pensamiento jurídico contemporáneo, al poner de relieve la función del lenguaje, la subjetividad del intérprete y la multiplicidad de sentidos posibles.

La globalización, por su parte, ha llevado estas tensiones al plano material. En el siglo XXI, el derecho se enfrenta a una complejidad sin precedentes: la interdependencia económica, la movilidad transfronteriza, los flujos tecnológicos y culturales, y la emergencia de problemas globales como el cambio climático o la inteligencia artificial. Estas dinámicas trascienden la capacidad reguladora del Estado-nación y evidencian la necesidad de un enfoque jurídico global. Sin embargo, este proceso no ha significado la homogeneización del derecho, sino su **fragmentación**. Los sistemas jurídicos nacionales conviven con regímenes normativos transnacionales —como el derecho internacional, los tratados de libre comercio o las normas corporativas privadas—, generando un pluralismo jurídico posmoderno donde la autoridad se distribuye de forma descentralizada.

Bauman (2017) describe la globalización como una “modernidad líquida”, caracterizada por la fluidez de las estructuras sociales y la inestabilidad de las identidades. Aplicado al derecho, este concepto implica que las normas y las instituciones pierden su rigidez, adaptándose continuamente a contextos cambiantes. La idea de soberanía jurídica se diluye frente a los desafíos globales, mientras que los valores de justicia, equidad y derechos humanos se reinterpretan en clave multicultural. En este sentido, la globalización acentúa el carácter contingente y negociado del derecho, reforzando las tesis posmodernas sobre su relatividad y su dependencia contextual.

El posmodernismo jurídico también introduce una nueva sensibilidad frente a la **diversidad**. Frente al universalismo racionalista que pretendía imponer un modelo único de legalidad, la posmodernidad celebra la pluralidad de voces, identidades y formas de justicia. Esta apertura epistemológica ha permitido el reconocimiento de saberes y sistemas jurídicos alternativos, como los derechos indígenas, la justicia comunitaria o los movimientos feministas y ecológicos.

Estos aportes evidencian que el derecho no es una estructura homogénea, sino un espacio de diálogo intercultural en el que se negocian significados y legitimidades. La justicia, en consecuencia, se concibe menos como la aplicación uniforme de una norma y más como un proceso participativo de reconstrucción social.

No obstante, la posmodernidad no está exenta de críticas. Algunos autores advierten que su énfasis en la fragmentación y el relativismo puede conducir a la despolitización del derecho, debilitando su capacidad para garantizar justicia universal o derechos fundamentales. Sin embargo, otros teóricos sostienen que la crítica posmoderna no busca destruir el derecho, sino **reconfigurarlo** desde una ética de la diferencia y de la responsabilidad global. En este marco, el desafío contemporáneo consiste en articular un derecho capaz de responder a la diversidad cultural y a las desigualdades transnacionales sin renunciar a la idea de justicia.

El encuentro entre posmodernismo y globalización redefine, en suma, el papel del derecho en el mundo actual. Ya no se trata de un instrumento al servicio del Estado, sino de un lenguaje común —aunque plural— que conecta múltiples actores y esferas de poder. El derecho se vuelve un campo dinámico, atravesado por tensiones entre lo local y lo global, lo universal y lo particular, la estabilidad normativa y el cambio social. En este escenario, el pensamiento jurídico posmoderno invita a repensar la legitimidad y la función del derecho más allá del formalismo, reconociendo su carácter interpretativo, discursivo y cultural.

Así, el paradigma jurídico posmoderno y globalizado no se define por la certeza, sino por la apertura: una justicia que se construye en la interacción entre culturas, identidades y contextos, consciente de que el derecho no solo regula, sino que también narra, comunica y transforma el mundo social.

2.3.1 Integración de teorías postcoloniales y feministas para analizar cómo el Derecho refleja dinámicas de poder transnacionales

La era posmoderna y la globalización transformaron profundamente la comprensión del derecho, desplazando su análisis desde el marco estatal hacia dinámicas transnacionales e interseccionales de poder. En este contexto, las teorías **postcoloniales y feministas** emergen como perspectivas críticas que cuestionan la supuesta neutralidad, universalidad y objetividad del discurso jurídico moderno. Ambas corrientes coinciden en que el derecho, lejos de ser un instrumento imparcial de justicia, actúa como un mecanismo que reproduce jerarquías globales, coloniales y de género.

El pensamiento posmoderno y globalizado del siglo XXI permite entender el derecho no solo como una estructura normativa, sino como una red discursiva y política que opera a nivel planetario, atravesando relaciones económicas, culturales y simbólicas.

Las teorías postcoloniales, influenciadas por autores como Edward Said, Gayatri Spivak y Homi Bhabha, han denunciado que las instituciones jurídicas occidentales exportaron, bajo la apariencia de universalismo, los valores y estructuras del colonialismo. Dichas teorías sostienen que el derecho internacional, el comercio global y las políticas de derechos humanos han sido instrumentos de reproducción del poder eurocéntrico. En esta línea, Bhambra (2022) argumenta que la modernidad jurídica no puede comprenderse sin su dimensión colonial, ya que los principios de soberanía, ciudadanía y propiedad se desarrollaron históricamente en un contexto de expansión imperial. El derecho, por tanto, se configuró como un sistema de exclusión que legitimó jerarquías raciales y económicas, estructurando el orden mundial contemporáneo.

En la era de la globalización, estas lógicas coloniales persisten bajo nuevas formas. Las normas internacionales, los tratados comerciales y las políticas migratorias reproducen desigualdades estructurales entre el Norte y el Sur global. Desde esta óptica, las teorías postcoloniales analizan cómo el derecho global opera como un campo de disputa por la hegemonía cultural y económica. Así, conceptos como “estado de derecho” o “derechos humanos” pueden ser utilizados tanto para promover justicia como para imponer modelos occidentales de gobernanza. Bhambra (2022) advierte que esta contradicción convierte al derecho en un espacio ambivalente: emancipador en su discurso, pero potencialmente opresor en su práctica transnacional.

Paralelamente, las **teorías feministas del derecho** surgieron para revelar cómo las estructuras jurídicas históricamente invisibilizaron las experiencias y necesidades de las mujeres, naturalizando la desigualdad de género. A partir de los años setenta, el feminismo jurídico denunció que la supuesta neutralidad del derecho encubría un sesgo patriarcal. El derecho, diseñado por y para hombres, estableció un sujeto jurídico universal que en realidad representaba un modelo masculino, blanco y occidental. Como afirma MacKinnon (2023), el derecho moderno ha institucionalizado la subordinación de las mujeres mediante la regulación del cuerpo, la familia y la sexualidad, convirtiendo la diferencia sexual en una categoría jurídica de dominación.

La integración de las perspectivas postcoloniales y feministas en el análisis jurídico posmoderno permite comprender cómo las **dinámicas de poder transnacionales** operan simultáneamente en múltiples ejes: género, raza, clase y geopolítica. Ambas teorías coinciden en rechazar la visión formalista del derecho como un sistema autónomo. En cambio, lo interpretan como un campo de lucha simbólica donde se disputan significados, identidades y recursos. Esta convergencia crítica da lugar a lo que se conoce como **feminismo postcolonial**, corriente que examina cómo las mujeres del Sur global enfrentan formas de opresión jurídica que combinan el patriarcado local con las imposiciones del capitalismo y del imperialismo jurídico occidental.

En este marco, el derecho internacional se convierte en un espacio privilegiado para analizar las dinámicas de poder global. Las normas sobre comercio, migración, derechos humanos o medio ambiente no son neutrales: responden a intereses geopolíticos y económicos de las potencias globales. Desde una visión feminista postcolonial, estas estructuras legales perpetúan la desigual distribución del poder y los recursos, afectando desproporcionadamente a mujeres y comunidades racializadas. MacKinnon (2023) sostiene que los tratados internacionales sobre igualdad de género o derechos reproductivos solo logran eficacia real cuando se acompañan de transformaciones estructurales que cuestionen la dependencia económica y política del Sur frente al Norte.

Por otro lado, el posmodernismo contribuye a este debate al cuestionar los metarrelatos de verdad y progreso que sustentan la modernidad jurídica. Desde esta óptica, el derecho se entiende como un discurso en constante reconstrucción, donde las categorías de justicia, libertad o igualdad no son universales, sino contingentes y culturalmente situadas. En este sentido, la globalización jurídica posmoderna no se limita a la expansión del derecho occidental, sino que implica el surgimiento de pluralismos normativos —derechos indígenas, sistemas comunitarios, justicia restaurativa— que desafían el monopolio epistemológico del modelo eurocéntrico.

El diálogo entre teorías postcoloniales y feministas ofrece, entonces, una nueva comprensión del derecho global como campo de resistencia. En lugar de concebirlo únicamente como un mecanismo de control, estas corrientes proponen su resignificación desde las experiencias de los pueblos y sujetos históricamente marginalizados. A través de esta mirada crítica, la justicia deja de ser una abstracción universal para convertirse en un proceso situado, plural y relacional, que reconoce las diferencias culturales y las asimetrías de poder.

En síntesis, la integración de las teorías postcoloniales y feministas en el marco del posmodernismo y la globalización redefine el papel del derecho en el mundo contemporáneo. Este ya no puede entenderse como un instrumento neutral del Estado, sino como un espacio de disputa entre hegemonía y emancipación. Las dinámicas de poder transnacionales revelan que el derecho no solo refleja las relaciones globales de dominación, sino que también puede convertirse en herramienta de transformación social cuando incorpora las voces, saberes y experiencias de los sujetos históricamente subalternizados. Así, la justicia global exige una reconstrucción epistemológica del derecho, donde la diversidad cultural, el género y la colonialidad sean reconocidos como dimensiones constitutivas de la legalidad.

2.3.2 Modelo cronológico-teórico en forma comparativa

Tabla 1. *Modelo cronológico en la evolución histórica del derecho*

Etapas históricas	Paradigma jurídico dominante	Rasgos epistemológicos	Crisis y transición paradigmática	Nuevo paradigma emergente	Implicaciones sociales e históricas
Antigüedad clásica (Grecia y Roma)	Ius Naturale (Derecho natural clásico)	El Derecho como reflejo del orden cósmico y racional; justicia entendida como armonía.	Choque entre razón universal y particularismo político.	Ius Positivum medieval (normativismo o teológico).	El Derecho pasa a ser expresión de la voluntad divina; se vincula con la autoridad eclesiástica.
Edad Media – Renacimiento	Derecho teológico-escolástico	Integración entre razón, fe y autoridad. Orden jurídico como manifestación del plan divino.	Reforma, humanismo y secularización cuestionan el origen sagrado de las normas.	Derecho racionalista e ilustrado.	Se inicia la separación entre moral y Derecho; surge la codificación y el Estado moderno.
Siglo XVIII – XIX (Ilustración y codificación)	Positivismo jurídico clásico	Ciencia jurídica basada en la observación de la norma; neutralidad y objetividad.	Industrialización y conflictos sociales exponen límites del formalismo.	Sociología y realismo jurídico.	El Derecho se entiende como producto de la sociedad, no como sistema cerrado.

Siglo XX (Guerras mundiales y reconstrucción)	Realismo jurídico y teorías críticas	El Derecho como instrumento político y social; énfasis en la función práctica.	Fracaso de las grandes teorías universales; auge del pluralismo.	Posmodernismo jurídico.	Se fragmenta la autoridad normativa; se reconoce la diversidad cultural y discursiva.
Finales del siglo XX – XXI (Globalización)	Derecho global y transnacional	Interacción de sistemas múltiples; pluralismo jurídico. El Derecho como red.	Crisis del Estado-nación y desigualdad global.	Teorías postcoloniales, feministas y ecológicas.	El Derecho refleja dinámicas de poder global y busca reconstruirse desde la justicia intercultural.

La evolución del pensamiento jurídico puede comprenderse, siguiendo el modelo kuhniano, como una sucesión de **paradigmas científicos** que estructuran la forma en que una comunidad interpreta la realidad. Thomas Kuhn (1962) planteó que la ciencia no progresa linealmente, sino mediante “**revoluciones paradigmáticas**”, es decir, rupturas que sustituyen una visión dominante por otra cuando las anomalías del sistema anterior ya no pueden resolverse. Esta dinámica puede trasladarse al estudio del Derecho, entendido no solo como un conjunto de normas, sino como un **sistema epistemológico** que refleja la concepción dominante del orden, la autoridad y la justicia en cada época.

En este sentido, el Derecho actúa como un **indicador epistemológico de los cambios sociales**, porque su transformación revela cómo las sociedades reconfiguran su forma de comprender el mundo, la legitimidad y el poder. Cada paradigma jurídico surge como respuesta a tensiones históricas, culturales y morales específicas: el **Ius Naturale** en la antigüedad expresaba la confianza en un cosmos racional; el **positivismo jurídico** del siglo XIX encarnó la fe moderna en la ciencia y la razón; mientras que el **posmodernismo jurídico** contemporáneo refleja la crisis de las certezas universales y la emergencia de discursos múltiples, como los feminismos o el pensamiento decolonial.

Así, el Derecho se convierte en un **termómetro epistemológico**, capaz de registrar el tránsito entre etapas culturales. Cuando la sociedad modifica su estructura económica, política o simbólica, el Derecho también cambia su modo de legitimarse. Por ejemplo, la codificación napoleónica representó la traducción jurídica del racionalismo ilustrado: la ley escrita como expresión de la voluntad general. En contraste, las teorías críticas y posmodernas del siglo XX muestran cómo el Derecho responde a una conciencia fragmentada y plural, donde la justicia ya no se concibe como universal, sino como relacional y contextual.

Desde esta óptica, la historia del Derecho no es una mera cronología de normas, sino una **arqueología del pensamiento jurídico**. Estudiar sus paradigmas permite reconstruir la evolución del conocimiento social: cómo cambian las categorías de sujeto, poder, verdad y justicia. Por ello, el análisis kuhniano ofrece una herramienta epistemológica útil para la investigación jurídica, pues permite identificar los momentos de crisis —las “anomalías” del sistema legal— que anticipan una revolución paradigmática. Estas crisis pueden observarse, por ejemplo, en los conflictos entre derechos humanos y soberanía nacional, entre derecho estatal y pluralismo comunitario, o entre justicia económica y sostenibilidad ambiental.

El **paradigma global contemporáneo**, caracterizado por la interdependencia transnacional y la digitalización, marca una nueva etapa epistemológica del Derecho. Las normas ya no emanan únicamente del Estado, sino también de organismos internacionales, corporaciones privadas y redes digitales. Este fenómeno exige una reconceptualización del Derecho como sistema **policéntrico y dinámico**, capaz de adaptarse a múltiples racionalidades y valores. En consecuencia, la investigación en historia del Derecho debe abandonar la visión lineal y eurocéntrica de la modernidad jurídica, para adoptar un enfoque comparativo, interdisciplinario y crítico que reconozca las pluralidades normativas del mundo global.

En suma, aplicar el modelo kuhniano al estudio del Derecho permite comprender que la evolución jurídica no responde solo a necesidades normativas, sino a transformaciones epistemológicas más amplias. Cada revolución jurídica encarna un cambio en la manera de concebir el conocimiento, la justicia y el poder. Por ello, el Derecho no solo **refleja** la historia de las sociedades, sino que **participa activamente** en su reconstrucción simbólica. Entenderlo como indicador epistemológico implica asumir que la historia del Derecho es, en última instancia, una historia de las ideas sobre lo que significa ser humano en comunidad.

2.4 Conclusiones del capítulo 2

El recorrido histórico y teórico del pensamiento jurídico revela que el Derecho no ha sido una entidad estática ni un mero instrumento normativo, sino una construcción cultural que ha evolucionado en diálogo con las transformaciones sociales, filosóficas y políticas de cada época. Desde el **Ius Naturale** de la antigüedad, que concebía el Derecho como una emanación del orden racional del cosmos, hasta las **teorías críticas y posmodernas** de la globalización, el Derecho ha servido como un reflejo y a la vez un motor— de los procesos civilizatorios.

El tránsito del **Derecho natural al positivismo jurídico** marcó una de las primeras grandes revoluciones paradigmáticas. Este cambio representó el paso de una concepción universal y metafísica de la justicia a una visión racional, secular y estatal de la norma. Con el positivismo, el Derecho se institucionalizó dentro del marco del Estado moderno, consolidando la idea de soberanía legal y el principio de legalidad como base de la autoridad. Sin embargo, este modelo también generó tensiones: su pretensión de neutralidad y objetividad fue desafiada por las realidades sociales, las desigualdades económicas y los conflictos políticos que emergieron con la industrialización y la expansión del capitalismo.

La **respuesta crítica del siglo XX**, plasmada en el realismo jurídico, la sociología del Derecho y las corrientes críticas supuso otra ruptura epistemológica. Estas perspectivas reconocieron que las normas no pueden comprenderse aisladas de su contexto social ni de los intereses que las producen. El Derecho dejó de verse como un sistema cerrado y pasó a concebirse como una práctica interpretativa y política. Este giro permitió analizarlo no solo desde su estructura formal, sino desde su función en la construcción del orden social.

Finalmente, el **posmodernismo y la globalización** introdujeron un nuevo horizonte pluralista. La fragmentación de los metarrelatos, el reconocimiento de la diversidad cultural y la emergencia de actores transnacionales transformaron la noción de legalidad. En el mundo global, el Derecho se multiplica: conviven sistemas normativos estatales, internacionales, comunitarios y corporativos, que interactúan en redes de poder descentralizadas. Las teorías feministas y postcoloniales han evidenciado que este entramado global no es neutro, sino que reproduce jerarquías de género, raza y geopolítica. Frente a ello, el pensamiento jurídico contemporáneo propone reconfigurar la justicia desde la diferencia, la inclusión y la interdependencia.

A lo largo de esta evolución, puede observarse que cada **paradigma jurídico** corresponde a una forma particular de entender la relación entre conocimiento, poder y sociedad. El Derecho, como “indicador epistemológico”, registra los desplazamientos culturales y políticos de la humanidad: cuando cambian las ideas sobre la autoridad, la moral o la libertad, también cambian las estructuras normativas que las sostienen. Esta relación dialéctica entre Derecho y sociedad demuestra que el orden jurídico no solo regula el comportamiento humano, sino que expresa la manera en que una civilización se concibe a sí misma.

La historia del Derecho es, en última instancia, la historia de la **autocomprensión social**. En cada época, las sociedades han proyectado en el Derecho sus aspiraciones, temores y valores. En la antigüedad, el Derecho reflejaba la búsqueda de armonía con la naturaleza y los dioses; en la modernidad, encarnó la fe en la razón, el progreso y la soberanía estatal; en la era contemporánea, se enfrenta al desafío de gestionar la diversidad, la desigualdad y la globalización.

Esta trayectoria muestra que el Derecho evoluciona no solo por cambios normativos, sino por **mutaciones en la conciencia colectiva**. A medida que las sociedades se hacen más complejas y conscientes de su pluralidad, el Derecho se ve obligado a repensarse para mantener su legitimidad. En este sentido, la evolución jurídica no es únicamente institucional, sino profundamente **cultural y ética**: cada transformación del Derecho responde a una nueva forma de comprender lo humano, lo justo y lo posible.

Así, el Derecho se revela como una **memoria social codificada**, una narración institucional de la experiencia humana en su búsqueda de orden y justicia. Comprender su evolución implica reconocer que las leyes son producto de contextos históricos cambiantes, pero también herramientas que moldean el futuro. Por ello, el estudio del Derecho como fenómeno social no solo ilumina el pasado, sino que permite anticipar los paradigmas del porvenir: un Derecho más inclusivo, interconectado y sensible a las diferencias, capaz de reflejar la complejidad de un mundo global en constante transformación.

2.5 Bibliografía del capítulo 2

Bauman, Z. (2017). *Retrotopia*. . New York, United States: Polity Press.

Bhabra, G. (2022). *Colonialism and Modern Social Theory*. Londres, Reino Unido: Polity Press.

- Bourdieu, P. (2012). *La fuerza del Derecho: Elementos para una sociología del campo jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.
- Cotterrell, R. (2023). *Sociology of Law: A Critical Introduction (3rd ed.)*. . Londres, Reino Unido: Routledge.
- Derrida, J. (2010). *Fuerza de ley: El fundamento místico de la autoridad*. Madrid, España: Tecnos.
- Dworkin, R. (2013). *Justice for Hedgehogs*. . Cambridge, United States: Harvard University Press.
- Finnis, J. (2011). *Natural Law and Natural Rights*. . Oxford, United States: Oxford University Press.
- Habermas, J. (2008). *Facticidad y validez*. . Madrid, España: Trotta.
- Israel, J. (2021). *The Enlightenment That Failed: Ideas, Revolution, and Democratic Defeat, 1748–1830*. . Oxford, United States: Oxford University Press.
- Kennedy, D. (2022). *A Critique of Adjudication: Fin de Siècle*. . Massachusetts, United States: Harvard University Press.
- Kuhn, T. (1962). *The Structure of Scientific Revolutions*. . Chicago, United States: University of Chicago Press.
- Luhmann, N. (2005). *El Derecho de la sociedad*. . México D.F: Herder.
- MacKinnon, C. (2023). *Are Women Human? And Other International Dialogues*. . Massachusetts, United States: Harvard University Press.
- Raz, J. (2024). *The Authority of Law: Essays on Law and Morality*. . Oxford, United States: Oxford University Press.
- Villey, M. (2020). *The Formation of the Western Legal Thought*. . Oxford, United States: Oxford University Press.
- Weber, M. (2021). *Economy and Society: A New Translation*. . Massachusetts, United States: Harvard University Press.

CAPÍTULO 3: ENFOQUES INTERDISCIPLINARIOS: INTERSECCIONES CON CIENCIAS COGNITIVAS Y SOCIALES

Este capítulo profundiza en las intersecciones teóricas entre el Derecho y otras disciplinas científicas, promoviendo un enfoque holístico. El objetivo es teorizar el Derecho como un campo de estudio híbrido, utilizando herramientas analíticas de la ciencia para desmitificar sus procesos normativos.

3.1 Neurociencia y toma de decisiones jurídicas

La relación entre la neurociencia y el Derecho ha emergido como uno de los campos interdisciplinarios más prometedores para comprender la conducta jurídica desde una perspectiva empírica y cognitiva. Tradicionalmente, el Derecho se ha concebido como un sistema normativo basado en la racionalidad, la lógica y la voluntad libre de los sujetos. Sin embargo, los avances en neurociencia han cuestionado esta noción clásica al demostrar que los procesos de decisión humana están mediados por factores neurobiológicos, emocionales y contextuales que trascienden la pura racionalidad jurídica. Esta perspectiva ha dado origen al campo denominado *neuroderecho* o *neurolaw*, cuyo propósito es analizar cómo el funcionamiento del cerebro influye en la toma de decisiones judiciales, la imputabilidad penal, la formación del juicio moral y la evaluación de la responsabilidad.

Greene y Cohen (2004) refieren que desde el enfoque neurocientífico, la toma de decisiones jurídicas no se produce en un vacío lógico, sino que depende de la interacción entre estructuras cerebrales vinculadas al razonamiento, la emoción y la memoria. La corteza prefrontal, por ejemplo, es fundamental en la regulación del juicio moral y la toma de decisiones racionales; mientras que la amígdala y el sistema límbico participan en la respuesta emocional frente a situaciones de injusticia o daño. Estas regiones interactúan de manera dinámica, generando un equilibrio entre la valoración racional de normas y los impulsos emocionales que guían la empatía o el castigo. Tal interacción explica por qué los jueces, jurados y abogados pueden verse influenciados, consciente o inconscientemente, por factores afectivos, prejuicios cognitivos o estrés contextual al momento de interpretar la ley.

Las investigaciones en *neuroética jurídica* han demostrado que los sesgos cognitivos pueden alterar significativamente los resultados judiciales. Por ejemplo, el llamado “sesgo de confirmación” lleva a los jueces a favorecer información que reafirma sus hipótesis iniciales, mientras que el “efecto halo” puede influir en la percepción del acusado por factores irrelevantes, como su apariencia o tono de voz. La neurociencia cognitiva ha contribuido a explicar estos fenómenos al identificar los mecanismos neuronales asociados con la atención selectiva, la recompensa y el control inhibitorio. Desde este enfoque, el Derecho puede beneficiarse del conocimiento neurocientífico para desarrollar estrategias que reduzcan la parcialidad y promuevan decisiones más objetivas.

Un ámbito particularmente relevante es el del Derecho penal, donde la neurociencia ha transformado el debate sobre la imputabilidad y la responsabilidad. Los avances en neuroimagen funcional (fMRI) han permitido identificar patrones neuronales alterados en personas con trastornos de control de impulsos, psicopatías o lesiones cerebrales frontales. Estas condiciones pueden afectar la capacidad de prever consecuencias o inhibir conductas delictivas, planteando dilemas éticos y jurídicos sobre la culpabilidad. Sin embargo, la incorporación de pruebas neurocientíficas en los juicios exige cautela: la evidencia cerebral no determina automáticamente la responsabilidad penal, sino que complementa la evaluación jurídica con una comprensión más profunda del comportamiento humano. Como advierten Greene y Cohen (2004), la neurociencia no elimina la responsabilidad, sino que redefine sus fundamentos, desplazando el énfasis del libre albedrío hacia la comprensión científica del comportamiento.

Además, la neurociencia aporta herramientas valiosas para el análisis de la credibilidad de los testigos y la evaluación de testimonios. Estudios sobre la memoria y la percepción demuestran que los recuerdos no son copias fieles de la realidad, sino reconstrucciones sujetas a distorsiones. El estrés, el miedo o la sugestión pueden alterar la precisión del testimonio, lo que tiene implicaciones directas en procesos judiciales. En este sentido, la neurociencia contribuye a diseñar protocolos de interrogatorio y evaluación más éticos, reduciendo el riesgo de errores judiciales (Teles y Andrade, 2022).

Desde una perspectiva metodológica, el diálogo entre neurociencia y Derecho invita a repensar la epistemología jurídica. El conocimiento jurídico, tradicionalmente sustentado en la hermenéutica y la argumentación, puede enriquecerse mediante modelos experimentales que analicen empíricamente la conducta de los operadores jurídicos. Esta hibridación metodológica no pretende sustituir la interpretación normativa, sino complementarla con una comprensión más realista de cómo los seres humanos deciden, juzgan y sancionan.

Por otro lado, la neurociencia plantea desafíos éticos significativos. El uso de neuroimágenes como prueba judicial suscita interrogantes sobre la privacidad mental, el consentimiento informado y la posibilidad de manipular la percepción de verdad. Asimismo, la idea de que el comportamiento está determinado por procesos cerebrales puede socavar la noción de autonomía moral que sustenta el Derecho. Por ello, la incorporación de la neurociencia en la práctica jurídica requiere marcos normativos claros que eviten el reduccionismo biológico y preserven los principios fundamentales del Estado de derecho.

En síntesis, la neurociencia y el Derecho convergen en la búsqueda de una comprensión más integral de la decisión jurídica. La mente jurídica no puede entenderse únicamente como un proceso racional, sino como una experiencia neurocognitiva compleja en la que intervienen emociones, valores y contextos sociales. Reconocer esta complejidad no debilita al Derecho, sino que lo humaniza y lo hace más coherente con la realidad psicológica de los individuos. La ciencia del cerebro, en este sentido, ofrece al Derecho una oportunidad para evolucionar hacia una justicia más empática, basada en la evidencia y consciente de sus limitaciones cognitivas.

3.1.1 Análisis teórico de cómo el Derecho influye en redes neuronales con sesgos cognitivos

Engel (2022) refiere que el Derecho no actúa sobre agentes abstractos: opera sobre cerebros concretos que procesan información mediante redes neuronales biológicas susceptibles a atajos y sesgos. Estudios experimentales y revisiones recientes muestran que los operadores jurídicos (jueces, jurados, abogados) reproducen sesgos clásicos —anclaje, confirmación, efecto halo, sesgos de memoria— que tienen correlatos neurocognitivos (p. ej., patrones de activación diferencial en corteza prefrontal, sistema límbico y redes de atención). Desde esta perspectiva, la estructura normativa y procedimental (por ejemplo, reglas de admisión de prueba, secuencia de interrogatorio, formatos de instrucción al jurado) funciona como un *input* sistemático que

condiciona la dinámica interna de esas redes: prioriza ciertos estímulos, refuerza rutas asociativas y, por ende, estabiliza respuestas sesgadas.

Teóricamente, podemos entender ese efecto como un proceso de *plasticidad dirigida por contexto institucional*: normas y prácticas forenses incrementan la saliencia de información concreta (testimonios dramáticos, evidencia gráfica), lo que eleva la ganancia atencional sobre circuitos límbico-emocionales y reduce el control inhibitorio dependiente de la corteza prefrontal. Así, las redes neuronales del decisor se «entrenan» localmente en condiciones que favorecen heurísticos emocionales frente a evaluaciones analíticas, incrementando la probabilidad de decisiones que reflejan sesgos sistémicos (Thomaidou & Berryessa, 2024).

Desde el punto de vista normativo, este encadenamiento (norma → formato procesal → modulación atencional/emocional → decisión) obliga a repensar las reglas procesales no sólo como instrumentos formales, sino como *intervenciones neurocognitivas* de facto. Esto abre propuestas concretas: rediseño de protocolos de interrogatorio para minimizar la sugestión, instrucciones judiciales que contrarrestan anclajes, o estructuras de deliberación que disminuyan la dominancia de señales emocionales. La literatura empírica y las revisiones sistémicas apoyan que medidas procedimentales pueden moderar efectos de sesgo, aunque requieren evaluación continua.

3.1.2 Análisis teórico de cómo el Derecho influye en redes neuronales sin experimentos empíricos, pero con modelizaciones conceptuales.

Nguyen, Henningsen-Schomers y Friedemann (2024) refieren que a falta (o en complemento) de experimentación directa, las modelizaciones conceptuales y computacionales permiten formalizar cómo reglas jurídicas pueden moldear representaciones internas y trayectorias de decisión. En este enfoque se usan dos tipos de modelos: (a) modelos de redes neuronales inspiradas biológicamente —que incorporan plasticidad y restricciones anatómicas— para explorar cómo inputs institucionales reconfiguran pesos sinápticos; y (b) modelos de agentes basados en reglas (rule-based agents) acoplados a redes que simulan atención, memoria y emoción. Investigaciones en neurociencia teórica muestran que imponer restricciones estructurales o reforzamientos específicos puede producir conceptos emergentes y sesgos estables en las representaciones internas —un resultado análogo a cómo prácticas legales repetidas crea predisposiciones interpretativas en operadores.

Conceptualmente, se puede formular un modelo mínimo: (1) variables jurídicas (tipo de prueba, carga probatoria, lenguaje de la norma) se codifican como vectores de entrada; (2) módulos de atención/emoción transforman esas entradas modulando la ganancia de determinadas unidades; (3) aprendizaje hebbiano o regla de error ajusta pesos en función de resultados procesales (p. ej., recompensa social o reputacional por sentencias). En simulaciones teóricas, variaciones en el formato procesal producen distintos puntos de atracción en el espacio de estados —esto explica por qué sistemas jurídicos distintos generan patrones de decisión con sesgos diferenciales aun con materiales fácticos similares. La neurociencia teórica y la modelización computacional respaldan la plausibilidad de esos mecanismos.

Levenstein et al., (2023) concuerdan en que este enfoque conceptual tiene ventajas prácticas y críticas: permite explorar escenarios contrafactuales (¿qué pasaría si cambiamos orden de prueba?), identificar variables institucionales con mayor capacidad causal y diseñar «intervenciones normativas» simuladas antes de implementación real. La limitación evidente es la ausencia de validación empírica directa; por ello se propone una estrategia híbrida: validar aspectos del modelo con estudios de laboratorio y usar las modelizaciones para priorizar intervenciones políticas. La literatura metodológica reciente subraya la importancia de distinguir modelos descriptivos, mecanicistas y normativos para que las propuestas sean científicamente robustas y útiles para la reforma jurídica.

3.2 Sociología del Derecho

La sociología del derecho, también denominada sociología jurídica, emerge como una disciplina interdisciplinaria que analiza la intersección entre el derecho y la sociedad. Su objeto de estudio no se limita al derecho como norma abstracta, sino que lo concibe como un fenómeno social dinámico, influido por estructuras económicas, culturales y políticas. Según la definición clásica, se ocupa del origen, la aplicación, la eficacia y las transformaciones del derecho en contextos sociales específicos. Esta perspectiva, que integra elementos de la sociología general y la ciencia jurídica, permite entender el derecho no solo como un instrumento de control, sino como un reflejo de las relaciones de poder y las necesidades colectivas.

Los orígenes de la sociología del derecho se remontan al siglo XIX, con precursores como Max Weber, Émile Durkheim y Karl Marx, quienes sentaron las bases para su desarrollo moderno. Weber, en *Economía y sociedad* (1922), analizó el derecho como un mecanismo racional de

dominación, distinguiendo tipos ideales como el derecho tradicional y el racional formal, adaptados a sociedades capitalistas. Durkheim, por su parte, en *La división del trabajo social* (1893), vinculó el derecho al grado de integración social: represivo en sociedades mecánicas y restitutivo en las orgánicas, enfatizando su rol en la solidaridad colectiva. Marx, influido en la teoría del conflicto, vio el derecho como superestructura al servicio de la clase dominante, un tema que resuena en análisis contemporáneos de desigualdades.

En el siglo XX, la disciplina se consolida con figuras como Eugen Ehrlich, quien en *Fundamentos de la sociología del derecho* (1913) introdujo el concepto de "derecho viviente" (*living law*), opuesto al derecho estatal formal, destacando las normas informales surgidas de la interacción social. Roscoe Pound, con su "jurisprudencia sociológica", abogó por un derecho "ingeniería social" que responda a necesidades reales, influyendo en reformas prácticas. Jean Carbonnier, en Francia, exploró la "flexibilidad del derecho" ante cambios sociales, mientras Georges Gurvitch propuso un pluralismo jurídico que integra normas no estatales. Niklas Luhmann, con su teoría de sistemas autopoieticos en *El derecho como sistema* (1984), conceptualizó el derecho como un subsistema social cerrado, que opera mediante códigos binarios (legal/ilegal), comunicándose selectivamente con otros sistemas como la economía o la política.

En el contexto latinoamericano, la sociología del derecho adquiere matices propios, influida por realidades postcoloniales y desigualdades estructurales. Autores como Renato Treves y Vincenzo Ferrari en Italia inspiraron desarrollos regionales, pero es en Colombia donde surge un "redescubrimiento" reciente. Desde los años 2000, juristas con formación interdisciplinaria han adaptado la disciplina a temas locales como el pluralismo jurídico indígena y la justicia transicional postconflicto. En México, Juan Federico Arriola Cantero, en *Sociología general y sociología del derecho* (2020), integra perspectivas weberianas con análisis de derechos humanos y sociedad mexicana del siglo XXI, enfatizando la criminología y la política educativa.

Los autores actuales, activos en las últimas dos décadas, enriquecen esta tradición con enfoques empíricos y críticos. Roger Cotterrell, profesor emérito en la Queen Mary University of London, es un referente clave. En *Law, Culture and Society* (2006) y obras posteriores como *Sociological Jurisprudence* (2018), explora el derecho como cultura compartida, analizando cómo globalización y multiculturalismo desafían la uniformidad jurídica. Cotterrell aboga por una

"jurisprudencia sociológica" que incorpore evidencia empírica para reformas, criticando el positivismo legal por su desconexión social.

En el ámbito hispanohablante, Ezequiel A. González, argentino, destaca por su trabajo en teoría social del derecho. En *Derecho y poder en la teoría social* (2022), examina la intersección entre derecho y poder, inspirado en Foucault y Bourdieu, aplicándolo a dinámicas de exclusión en América Latina. Francisco Ferrer Arroyo, profesor en la Universidad de Palermo y la UBA, publica *Sociología Jurídica: Aportes de la sociología para la práctica del derecho* (2022), un texto accesible que vincula sociología con práctica judicial, enfatizando datos empíricos para entender violaciones normativas y victimización (Betancor, 2010).

Desde Colombia, autores como Jorge Arias Gómez, en *La concepción marxista del derecho* (1998, actualizado en debates 2021), integran marxismo con análisis locales de conflicto social. Manuel Cancio Melero, en España, contribuye con estudios sobre control social y desviación, influenciando tendencias en Europa. En Alemania, contemporáneos como Hubert Rottleuthner analizan la marginalización de la sociología jurídica en la formación legal, proponiendo integraciones curriculares.

Tobar (2021) refiere que las tendencias actuales reflejan desafíos globales: el impacto de la digitalización en el derecho (por ejemplo, algoritmos y privacidad), el pluralismo jurídico en contextos migratorios y el rol del derecho en crisis climáticas. Autores como Boaventura de Sousa Santos, en *Hacia un nuevo sentido común jurídico* (2009, con ediciones recientes), promueven una "sociología de las ausencias" que visibiliza epistemologías del Sur, criticando el eurocentrismo. En este marco, la disciplina se orienta hacia métodos mixtos: encuestas, etnografías y big data para medir la "eficacia jurídica".

En síntesis, la sociología del derecho actual trasciende el análisis descriptivo para intervenir en políticas públicas. Autores como Cotterrell, González y Ferrer subrayan su potencial transformador, recordando que el derecho, como lo dijo Oliver Wendell Holmes, "no ha sido lógica, sino experiencia". En un mundo interconectado, esta disciplina invita a juristas y sociólogos a repensar el derecho como herramienta de equidad social, no de dominación ni control del Estado.

3.2.1 Aplicación de teorías bourdieusianas para examinar el "campo jurídico" como estructura social

El pensamiento de Pierre Bourdieu ofrece un marco teórico particularmente fértil para comprender el Derecho como un *campo social* estructurado por relaciones de poder, competencia simbólica y producción de legitimidad. Desde esta perspectiva, el “campo jurídico” no se limita a un conjunto de normas abstractas o instituciones formales; es, ante todo, un espacio relacional en el que diversos agentes —jueces, abogados, legisladores, académicos y usuarios del sistema— compiten por monopolizar la definición legítima del Derecho. Esta competencia está mediada por el *habitus jurídico*, es decir, por disposiciones interiorizadas que orientan la práctica profesional y la percepción de lo que se considera jurídicamente válido o correcto.

En términos bourdieusianos, el campo jurídico funciona como una microcosmos de la sociedad: reproduce, transforma y legitima estructuras de dominación más amplias. Las normas jurídicas y los procedimientos judiciales no emergen en el vacío, sino en un entorno social en el que ciertos capitales —económico, cultural, social y simbólico— determinan la posición de los actores y sus posibilidades de influencia. De esta forma, el Derecho actúa como un dispositivo de clasificación social que naturaliza jerarquías, estableciendo distinciones entre lo legítimo y lo ilegítimo, lo público y lo privado, lo justo y lo injusto.

Recientes estudios han retomado esta perspectiva para analizar el Derecho en contextos contemporáneos marcados por la globalización y la tecnocratización de la justicia. Investigaciones de Blanchard y Dezalay (2023) muestran cómo los procesos de profesionalización transnacional del Derecho, impulsados por organismos internacionales y corporaciones globales, tienden a reconfigurar el campo jurídico, generando una nueva élite tecnolegal con capacidad de definir los estándares de legitimidad jurídica. Estos autores argumentan que el campo jurídico, lejos de ser neutral, está estructurado por dinámicas de dominación global que refuerzan la centralidad del capital cultural y simbólico de los juristas formados en centros académicos del Norte Global.

Desde esta óptica, el análisis bourdieusiano permite desmitificar la idea de un Derecho universal y homogéneo. El campo jurídico es, más bien, un espacio históricamente contingente, atravesado por tensiones entre autonomía y heteronomía. Mientras los actores buscan preservar su autonomía profesional —es decir, la capacidad del campo para definir sus propias reglas internas—, las presiones políticas y económicas externas tienden a subordinar esa autonomía a intereses

extrajurídicos. Así, el Derecho se convierte en un terreno de disputa por el control del discurso legítimo sobre la justicia, la verdad y la autoridad.

3.2.2 Teorías bourdieusianas enfocadas en desigualdades y capital simbólico.

Uno de los aportes más potentes de la teoría de Bourdieu al estudio del Derecho es su noción de *capital simbólico* y su relación con las desigualdades estructurales. El capital simbólico puede definirse como la forma legitimada de otros capitales —económico, social o cultural—, reconocida como autoridad o prestigio. En el campo jurídico, este capital se manifiesta en el reconocimiento público del saber técnico y de la autoridad interpretativa de los juristas, jueces y académicos. Sin embargo, la distribución desigual de ese capital reproduce jerarquías sociales preexistentes.

El Derecho, al ser una práctica social que depende del lenguaje y de la interpretación, otorga a quienes dominan sus códigos lingüísticos y conceptuales un poder diferencial para definir la realidad jurídica. Como explica Bustamante (2022), el capital simbólico jurídico se convierte en un recurso de dominación que legitima ciertas posiciones de poder institucional, excluyendo a quienes carecen de acceso a los códigos del campo. Este fenómeno puede observarse, por ejemplo, en la forma en que los tribunales tienden a validar discursos expertos frente a los testimonios populares, reforzando una división epistémica entre “voz jurídica” y “voz profana”.

Además, la acumulación de capital simbólico en el Derecho se relaciona con la producción de *distinción*, entendida como la capacidad de ciertos agentes de imponer su visión del mundo jurídico como universalmente válida. Esta dinámica perpetúa desigualdades sociales y epistémicas: los actores con mayor legitimidad simbólica no solo imponen su interpretación, sino que definen los criterios de racionalidad jurídica aceptables. Así, las teorías bourdieusianas permiten entender que el Derecho no solo regula las relaciones sociales, sino que también produce y reproduce desigualdades al institucionalizar formas específicas de conocimiento y autoridad.

En este sentido, el análisis bourdieusiano contemporáneo enfatiza la importancia del *habitus de clase* en la formación de los profesionales del Derecho. Las trayectorias educativas, las redes sociales y los entornos institucionales moldean disposiciones cognitivas que determinan la manera en que los juristas perciben los problemas sociales. Esto significa que la producción jurídica nunca es completamente neutral: está impregnada de esquemas de percepción derivados de la posición social del agente dentro del campo. Por tanto, examinar el capital simbólico en el Derecho implica

también cuestionar los mecanismos de legitimación que reproducen desigualdades estructurales bajo la apariencia de neutralidad formal.

Las teorías bourdieusianas, actualizadas al contexto global y digital, invitan a reconceptualizar el Derecho como un sistema de poder simbólico que distribuye legitimidad de manera desigual. El reto para la sociología jurídica contemporánea es traducir este diagnóstico en estrategias de democratización del campo jurídico, promoviendo la pluralización de voces y saberes dentro de sus estructuras. De este modo, el pensamiento de Bourdieu no solo sirve para criticar la desigualdad jurídica, sino también para imaginar transformaciones orientadas hacia una justicia más inclusiva y reflexiva.

3.3 Economía comportamental y Derecho

La economía comportamental —o *behavioral economics*— surge como una respuesta crítica a la visión clásica del individuo racional propuesta por la economía neoclásica. Su incorporación al estudio del Derecho ha permitido revisar los supuestos tradicionales sobre la toma de decisiones jurídicas, tanto de los ciudadanos como de los jueces, legisladores y operadores normativos. Esta perspectiva se centra en cómo los sesgos cognitivos, las heurísticas y las limitaciones de procesamiento de información afectan las conductas legales y las políticas públicas. Al integrar hallazgos de la psicología cognitiva y social, la economía comportamental plantea que las decisiones jurídicas se desarrollan en entornos de racionalidad limitada, donde las emociones, los contextos y los marcos institucionales tienen un papel determinante.

Desde los años 2000, el *behavioral law and economics* (BLE) se consolidó como una corriente que cuestiona el paradigma del “homo juridicus racional”. En lugar de asumir que los individuos maximizan su utilidad bajo información perfecta, esta corriente —iniciada por Cass Sunstein y Richard Thaler— sostiene que las decisiones jurídicas se encuentran permeadas por sesgos sistemáticos como el exceso de confianza, el anclaje, la aversión a la pérdida o el statu quo bias. En la práctica jurídica, estos fenómenos explican por qué las partes en un juicio pueden sobreestimar sus posibilidades de éxito, o por qué los legisladores adoptan normas conservadoras que refuerzan políticas previas aun frente a evidencia empírica contraria.

Uno de los aportes más significativos de la economía comportamental al Derecho radica en la noción de *nudges* o “empujones” regulatorios. Estos son mecanismos de diseño institucional que buscan orientar el comportamiento de los individuos sin restringir su libertad de elección. En el

ámbito jurídico, los *nudges* se han aplicado en políticas de cumplimiento tributario, transparencia contractual, protección al consumidor y sostenibilidad ambiental. Por ejemplo, cambiar el formato de los contratos o la forma en que se presentan las opciones legales puede modificar las decisiones de los usuarios, reduciendo errores o mejorando la eficiencia sin necesidad de sanciones coercitivas.

La economía comportamental también ha influido en el rediseño de sistemas judiciales y administrativos. Investigaciones recientes, como la de Tor y Zamir (2023), evidencian que los jueces no son inmunes a sesgos cognitivos y que sus decisiones pueden verse afectadas por factores extralegales como la fatiga, el orden de los casos o la forma en que se presentan las pruebas. Comprender estos sesgos permite elaborar programas de capacitación judicial basados en *debiasing*, es decir, estrategias para reducir la influencia de distorsiones cognitivas. Así, el Derecho no solo se entiende como un conjunto de normas, sino como un sistema cognitivo que interactúa con los límites de la mente humana.

Por otro lado, la economía comportamental jurídica ha fortalecido el campo del *paternalismo libertario*, una filosofía regulatoria que busca equilibrar la autonomía individual con la protección ante decisiones irracionales. Según Sunstein (2023), el Derecho puede —y debe— diseñar marcos de decisión que protejan a las personas de sus propios errores previsibles, sin eliminar su libertad de elección. Este enfoque ha tenido repercusión en políticas de seguridad social, salud pública y derechos de consumidores, donde el comportamiento humano suele apartarse de la racionalidad esperada.

La interacción entre Derecho y economía comportamental también ha generado un renovado interés por la *arquitectura de elección* (*choice architecture*), entendida como el conjunto de condiciones bajo las cuales los individuos toman decisiones legales. En el contexto jurídico, el diseño de formularios, las advertencias de riesgo o las interfaces digitales del Estado pueden influir en el cumplimiento normativo tanto como la severidad de las sanciones. Este descubrimiento tiene profundas implicaciones para la teoría del Derecho, al introducir una visión más empírica y conductual del cumplimiento normativo.

A nivel teórico, la economía comportamental redefine el papel del legislador y del jurista. En lugar de diseñar leyes bajo supuestos de racionalidad abstracta, el enfoque comportamental invita a considerar la evidencia psicológica sobre cómo las personas perciben la justicia, la equidad y el

riesgo. Por ejemplo, la tendencia humana a preferir la equidad sobre la maximización de beneficios puede explicar la aceptación de ciertas políticas redistributivas o penas compensatorias. De este modo, el Derecho se concibe como un sistema adaptativo que debe ajustarse a los patrones reales de cognición y motivación humana.

Sin embargo, este enfoque no está exento de críticas. Algunos autores advierten que el uso excesivo de *nudges* puede derivar en un paternalismo tecnocrático que socava la autonomía individual y la transparencia democrática. Además, la traducción de hallazgos psicológicos en políticas jurídicas plantea desafíos éticos: ¿hasta qué punto es legítimo diseñar marcos normativos que manipulen decisiones sin plena conciencia del ciudadano? Por ello, los estudios recientes abogan por un *behavioral law* más reflexivo, que combine la evidencia empírica con principios normativos claros de responsabilidad, justicia y participación ciudadana.

En suma, la economía comportamental aplicada al Derecho representa un cambio de paradigma en la comprensión de la acción jurídica. Rompe con la imagen idealizada del decisor racional e introduce una visión más realista, empírica y humanizada del comportamiento normativo. Al integrar psicología, neurociencia y teoría jurídica, esta corriente aporta una base científica para mejorar la eficacia regulatoria, reducir sesgos en la toma de decisiones y promover una justicia más adaptada al comportamiento humano real.

3.3.1 Exploración del Derecho como "sistema regulador de conductas"

El Derecho puede entenderse, desde la perspectiva de la economía comportamental, como un sistema regulador de conductas que busca moldear, orientar o limitar las acciones humanas dentro de una estructura social determinada. No se trata únicamente de un conjunto de normas coercitivas, sino de un sistema complejo de incentivos, sanciones, símbolos y expectativas que influyen en las decisiones de los individuos. Este enfoque reconoce que los comportamientos jurídicos no emergen de agentes racionales abstractos, sino de sujetos situados, con sesgos cognitivos, emociones y limitaciones de información.

En este sentido, el Derecho actúa como un dispositivo de *arquitectura conductual*: su diseño normativo y procedimental genera entornos que canalizan decisiones hacia resultados socialmente deseables. Por ejemplo, las leyes de tránsito, los códigos ambientales o las normas de transparencia financiera buscan modificar la conducta individual mediante mecanismos de refuerzo positivo (incentivos) o negativo (sanciones). La eficacia de estos mecanismos depende no solo de su

severidad, sino también de su capacidad para interactuar con las motivaciones psicológicas y sociales de los sujetos.

La teoría contemporánea del *behavioral regulation* propone que el Derecho, en lugar de imponer obediencia ciega, puede fomentar comportamientos cooperativos apelando a valores como la equidad, la reciprocidad y la confianza institucional. De acuerdo con Van Aaken y Feldman (2023), los sistemas jurídicos modernos deberían ser entendidos como *arquitecturas adaptativas* que incorporan conocimiento empírico sobre cómo las personas perciben la justicia y cómo responden a las normas. Este enfoque permite rediseñar políticas legales basadas en datos conductuales, generando estrategias más efectivas para el cumplimiento normativo.

Por otro lado, la noción de Derecho como regulador de conductas se apoya en la teoría de los incentivos económicos. El análisis económico tradicional del Derecho (AED) ha estudiado cómo las normas modifican el comportamiento a través del cálculo de costos y beneficios. No obstante, la economía comportamental amplía esta visión al demostrar que los individuos no siempre responden racionalmente a las sanciones o recompensas, sino que interpretan las normas en función de marcos cognitivos, emociones y contextos sociales. Esto implica que la regulación jurídica debe considerar las “irracionalidades predecibles” que caracterizan la conducta humana.

En el ámbito judicial, esta perspectiva se traduce en políticas más humanizadas, donde la sanción no se percibe únicamente como castigo, sino también como instrumento pedagógico y simbólico. El Derecho regula, así, no solo lo que las personas *hacen*, sino también cómo *piensan* y *sienten* respecto a la justicia. Esta función simbólica es crucial en sociedades democráticas, donde la legitimidad de la ley depende de la percepción colectiva de equidad y proporcionalidad.

En conclusión, concebir el Derecho como sistema regulador de conductas implica reconocer su carácter dinámico, adaptativo y cognitivo. Su poder normativo no radica únicamente en la coacción, sino en la capacidad de configurar hábitos, percepciones y estructuras de decisión. Este enfoque, basado en la economía comportamental, redefine la relación entre norma y comportamiento, proponiendo un Derecho más inteligente, empático y ajustado a la naturaleza psicológica del ser humano.

3.3.2 Sistema regulador con modelos económicos mediante diagramas estructurales

La aplicación de modelos económicos y diagramas estructurales al estudio del Derecho permite visualizarlo como un sistema de relaciones dinámicas entre actores, incentivos, normas y resultados. Desde esta perspectiva, el Derecho se representa como un *sistema regulador estructurado*, en el cual los flujos de información, poder y motivación se interconectan para mantener el equilibrio social. Los diagramas estructurales, inspirados en la teoría de sistemas y en la modelización económica, ayudan a identificar los puntos de retroalimentación positiva y negativa que influyen en la efectividad de las normas.

En un modelo estructural típico, los elementos centrales del sistema jurídico incluyen: (1) los actores (ciudadanos, empresas, Estado); (2) las normas (leyes, reglamentos, jurisprudencia); (3) los incentivos (multas, beneficios fiscales, reconocimiento); y (4) las respuestas conductuales (cumplimiento, evasión, adaptación). Las relaciones entre estos elementos pueden representarse mediante ecuaciones o diagramas de causalidad, donde cada norma produce efectos directos e indirectos sobre el comportamiento social. Según Rahim y Chen (2024), este tipo de modelización permite predecir cómo cambios en una variable —como el monto de una sanción o la probabilidad de detección— impactan el comportamiento agregado de los individuos.

Además, los diagramas estructurales integran factores psicológicos derivados de la economía comportamental, como el sesgo de presente (tendencia a valorar más los beneficios inmediatos que los futuros) o la aversión a la pérdida. Estos factores se representan como variables latentes que afectan la respuesta a los incentivos jurídicos. De esta forma, el modelo no solo evalúa la eficiencia económica de las normas, sino también su efectividad cognitiva y emocional.

Por ejemplo, en un modelo de regulación ambiental, el diagrama estructural podría mostrar cómo una combinación de incentivos económicos (subsidios verdes), sanciones (multas por contaminación) y mensajes normativos (campañas públicas) interactúan para reducir las emisiones contaminantes. Si el sistema muestra una baja respuesta conductual, el modelo permite identificar cuellos de botella —como falta de información, percepción de injusticia o desconfianza institucional— y rediseñar las políticas.

El uso de diagramas estructurales también refuerza el carácter interdisciplinario del Derecho contemporáneo. Al combinar teoría jurídica, modelización económica y análisis de datos, el sistema regulador puede representarse como una red compleja de causalidades múltiples. Esto

facilita la predicción de efectos no intencionados de la legislación, como la evasión fiscal o la sobrecarga judicial, y contribuye a la formulación de políticas basadas en evidencia (*evidence-based policy*).

En suma, los modelos estructurales aplicados al Derecho permiten comprenderlo como un sistema regulador dinámico y multidimensional. No solo explican cómo las normas influyen en las conductas, sino cómo las reacciones sociales retroalimentan el propio sistema legal. Este enfoque, apoyado en la modelización económica, convierte al Derecho en un laboratorio analítico capaz de integrar teoría, datos y comportamiento humano en una visión coherente del orden normativo.

3.4 Conclusiones del capítulo 3

La evolución del Derecho en las últimas décadas puede comprenderse como un proceso de apertura epistemológica, en el cual las fronteras tradicionales entre las ciencias jurídicas y las ciencias sociales, cognitivas y económicas se han ido desdibujando. Este tránsito no implica una pérdida de autonomía del campo jurídico, sino una reconfiguración de su modo de conocer y explicar los fenómenos normativos. El Derecho ha pasado de concebirse como un sistema cerrado, formal y autosuficiente, a ser entendido como un dispositivo dinámico de regulación social, susceptible de análisis interdisciplinario y de transformación permanente.

En el ámbito de la neurociencia y la toma de decisiones jurídicas, esta evolución representa un giro paradigmático. La incorporación de perspectivas neurocientíficas y cognitivas ha desafiado la noción clásica del jurista racional y objetivo, introduciendo la idea de que los procesos de interpretación, juicio y sanción están condicionados por sesgos cognitivos, emociones y estructuras neuronales de aprendizaje. Esta mirada permite humanizar la práctica jurídica: entender que las decisiones judiciales no son actos puramente lógicos, sino procesos mentales influenciados por la experiencia, la empatía y el contexto sociocultural. La neurociencia jurídica no busca sustituir la hermenéutica jurídica, sino complementarla, ofreciendo herramientas para diseñar instituciones más conscientes de las limitaciones y potencialidades del cerebro humano.

Asimismo, el aporte de Pierre Bourdieu y de las teorías bourdieusianas ha permitido reinterpretar el Derecho como un *campo social*, estructurado por relaciones de poder, habitus y capital simbólico. En esta perspectiva, el Derecho no es solo un conjunto de reglas, sino un espacio de lucha por la legitimidad, en el que diferentes actores compiten por definir lo que es justo, verdadero o válido. Esta concepción desmitifica la pretendida neutralidad del sistema jurídico y evidencia su

papel en la reproducción o transformación de las desigualdades sociales. El análisis del campo jurídico permite reconocer cómo las estructuras del poder económico, cultural y político influyen en la producción normativa y en la administración de justicia.

Sin embargo, el pensamiento bourdieusiano también invita a pensar en las posibilidades emancipadoras del Derecho. Si bien es un instrumento de dominación simbólica, también puede ser un espacio de resistencia y resignificación. La lucha por el reconocimiento de nuevos derechos —como los de las mujeres, los pueblos originarios o el medio ambiente— demuestra que el campo jurídico no es estático, sino que se reconfigura cuando emergen actores capaces de transformar los criterios de legitimidad. En este sentido, la evolución del Derecho refleja la tensión constante entre conservación y cambio, entre la estructura y la agencia social.

Por otra parte, la economía comportamental aplicada al Derecho ha introducido una nueva racionalidad regulatoria. Al comprender que los individuos no siempre actúan de manera racional ni maximizan su utilidad, las políticas legales contemporáneas han incorporado estrategias basadas en la psicología del comportamiento, los incentivos y la arquitectura de elección (*nudge theory*). Esto marca una evolución significativa respecto de la concepción clásica del Derecho como mera coerción: ahora se reconoce que el cumplimiento normativo puede lograrse mediante mecanismos de motivación, confianza y percepción de equidad.

El Derecho, desde esta óptica, se convierte en un *sistema de diseño conductual*, capaz de influir en la toma de decisiones individuales y colectivas sin recurrir necesariamente a la fuerza. La integración de modelos económicos y diagramas estructurales en la teoría jurídica contribuye a visualizarlo como un sistema dinámico de retroalimentación, donde las normas afectan las conductas y estas, a su vez, transforman las normas. Se trata, en última instancia, de un proceso de aprendizaje social y jurídico continuo.

La confluencia entre neurociencia, sociología y economía comportamental revela que el Derecho no puede seguir pensándose como un conjunto de principios abstractos ni como una técnica al servicio del Estado. Más bien, debe asumirse como un sistema cognitivo y simbólico, que coevoluciona con la sociedad y se adapta a sus nuevas formas de racionalidad. En este sentido, la evolución del Derecho es también una evolución de la conciencia jurídica colectiva: una ampliación de la comprensión sobre lo que significa ser sujeto de derechos, sobre las condiciones del juicio justo y sobre los límites éticos de la regulación.

Esta transformación, sin embargo, exige una reflexión crítica. La apertura interdisciplinaria no debe traducirse en la pérdida de identidad del Derecho como campo normativo. Integrar saberes de la neurociencia o de la economía comportamental implica también discernir sus límites: no todo lo empíricamente eficiente es jurídicamente justo, ni toda predicción conductual puede sustituir el juicio moral y la deliberación democrática. El desafío del Derecho contemporáneo consiste, por tanto, en equilibrar el rigor científico con la sensibilidad ética y humanista que lo legitima.

En conclusión, la evolución del Derecho refleja una transición desde un paradigma dogmático hacia uno relacional, sistémico y cognitivo. Este cambio no solo redefine el modo en que se interpreta y aplica la norma, sino también el lugar del Derecho en la estructura social y en la mente humana. El futuro del pensamiento jurídico dependerá de su capacidad para dialogar con las ciencias sin perder su vocación normativa, de articular conocimiento y justicia, y de asumir su papel como mediador entre el orden y la libertad en una sociedad cada vez más compleja e interdependiente.

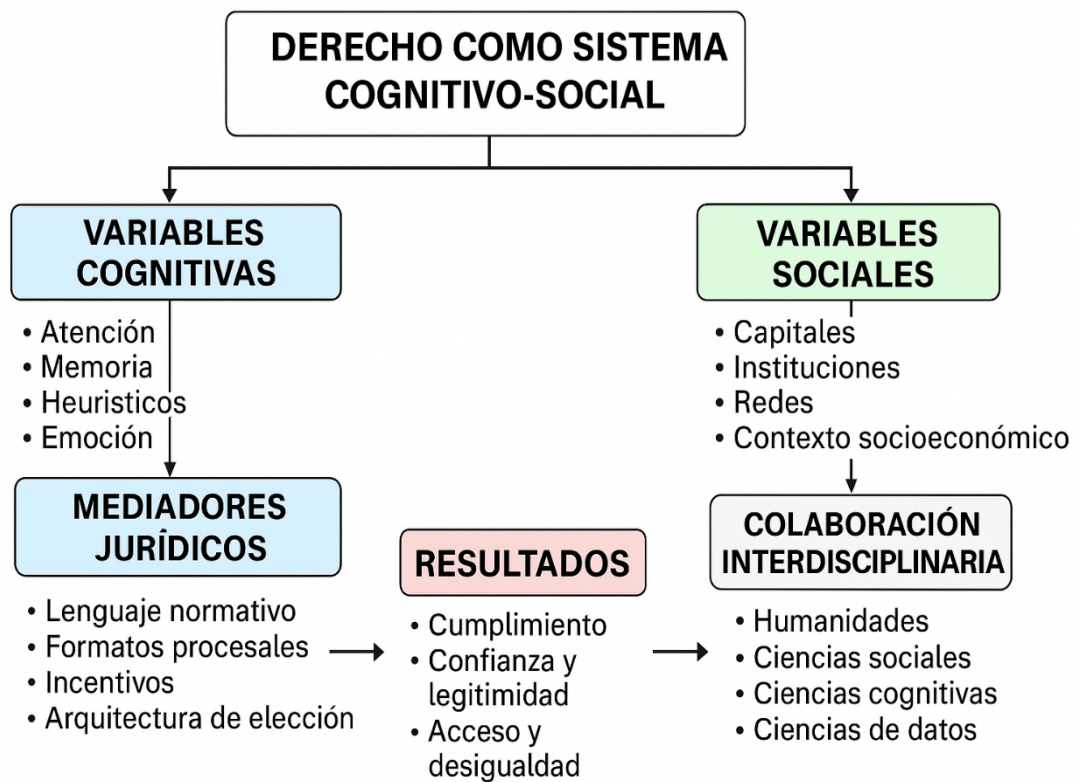


Figura 1. Derecho como sistema cognitivo social modelo gráfico

3.5 Bibliografía del capítulo 3

- Betancor, D. (2010). *Derecho Y Sociedad, Factores Recíprocos. Lasociol Del Derecho En La Formación Del Jurista*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/8018/2/0233586_00002_0004.pdf
- Blanchard, C., & Dezalay, Y. (2023). Transnational elites and the reconfiguration of the juridical field: Power, legitimacy, and global legal capital. *International Journal of Law in Context*, 19(2), 145–162. <https://doi.org/10.1017/S1744552323000120>, 145-162.
- Bourdieu, P. (1986). *The forms of capital*. En J. Richardson (Ed.), *Handbook of Theory and Research for the Sociology of Education* (pp. 241–258). Londrés, Reino Unido: Greenwood Press.
- Bourdieu, P. (1987). The force of law: Toward a sociology of the juridical field. . *Hastings Law Journal*, 38(5), 805–853.
- Bustamante, M. (2022). El capital simbólico jurídico y la reproducción de las desigualdades: una lectura bourdieusiana del campo del derecho en América Latina. . *Revista de Sociología del Derecho*, 34(1). <https://doi.org/10.1590/rsd.v34n1a05>, 59-78.
- Engel, C. (2022). Toma de decisiones judiciales. Un estudio de la evidencia experimental. *Revista electrónica SSRN*. DOI: 10.2139/ssrn.4199122, 3-15.
- Greene, J., & Cohen, J. (Philosophical Transactions of the Royal Society B: Biological Sciences, 359(1451). <https://doi.org/10.1098/rstb.2004.1546>). For the law, neuroscience changes nothing and everything. . 2004, 1775-1785.
- Levenstein, D., Álvarez, . V., Asohan, H., Chen, Gerkin, R., Ramakrishnan, A., . . . Quraishi, S. (2023). On the role of theory and modeling in neuroscience. . *Revista de Neurociencia*, 43 (7). <https://doi.org/10.1523/JNEUROSCI.1179-22.2022>, 1074-1088.
- Nguyen, P., Henningsen-Schomers, M., & Friedemann, P. (2024). Influencia causal del aprendizaje lingüístico en el procesamiento perceptivo y conceptual: un estudio de redes neuronales profundas con restricciones cerebrales sobre nombres propios y términos de categoría. *J Neurosci*.;44(9). doi: 10.1523/JNEUROSCI.1048-23.2023, e1048232023.
- Rahim, S., & Chen, L. (2024). Structural modeling of legal systems: A behavioral-economic approach to regulatory design. . *Journal of Behavioral Economics and Law*, 12(1). <https://doi.org/10.1016/j.jbel.2024.01.005>, 45-68.

- Sunstein, C. (2023). Behavioral Law and Economics: A Twenty-Five-Year Review. *University of Chicago Law Review*, 90(3). <https://doi.org/10.2139/ssrn.4287325>, 611-642.
- Sunstein, C. (2023). Behavioral law and economics: A twenty-five-year review. . *University of Chicago Law Review*, 90(3). <https://doi.org/10.2139/ssrn.4287325>, 611-642.
- Teles, M., & Andrade, F. (2022). Neurociencia y Derecho: desafíos epistemológicos en la comprensión de la toma de decisiones judiciales. *Revista Latinoamericana de Psicología Jurídica y Forense*, 8(2). <https://doi.org/10.17533/udea.rlpjf.v8n2a04>, 45-61.
- Tobar, L. (2021). Los debates sobre la Sociología del Derecho. *Revista Derecho 5 (1)*. <https://revistas.ues.edu.sv/index.php/revder/article/view/1911>, 73-93.
- Tor, A., & Zamir, E. (2023). Judicial decision-making and cognitive biases: Insights from behavioral law and economics. *Annual Review of Law and Social Science*, 19. <https://doi.org/10.1146/annurev-lawsocsci-041422-110032>, 125-147.
- Van Aaken, A., & Feldman, Y. (2023). Behavioral law and regulation: Integrating cognitive insights into legal design. . *Annual Review of Law and Social Science*, 19(1). <https://doi.org/10.1146/annurev-lawsocsci-041422-110120>, 189-210.

CAPÍTULO 4: PERSPECTIVAS FUTURAS Y DESAFÍOS TEÓRICOS EN EL DERECHO

El capítulo final proyecta hacia el futuro, identificando desafíos teóricos emergentes en un contexto de transformación digital y global. El objetivo es proponer agendas de investigación científica para el Derecho, enfatizando su relevancia en debates éticos y epistemológicos actuales.

4.1 Impacto de la tecnología

La tecnología ha transformado radicalmente los fundamentos, las estructuras y las prácticas del Derecho, generando una revolución epistemológica que redefine su función social y su marco teórico. En la actualidad, la digitalización, la inteligencia artificial (IA), la automatización jurídica y el big data configuran un ecosistema jurídico en el que los procesos de interpretación, aplicación y producción normativa se ven profundamente influidos por los avances tecnológicos. Este fenómeno, más que un simple cambio instrumental, implica una reconfiguración de las categorías tradicionales del Derecho —como la responsabilidad, la autoría o la prueba— y plantea la necesidad de una nueva epistemología jurídica capaz de dialogar con los paradigmas tecnológicos emergentes.

En primer lugar, la digitalización ha modificado los espacios donde opera el Derecho. La expansión de las plataformas digitales, la economía colaborativa y las redes sociales ha generado nuevos escenarios de interacción jurídica en los que las normas deben adaptarse a contextos de transnacionalidad, anonimato y desmaterialización. Los actos jurídicos, las pruebas digitales y los contratos inteligentes (smart contracts) desafían la noción clásica de territorialidad y jurisdicción. El Derecho, tradicionalmente vinculado a estructuras estatales y soberanas, se enfrenta ahora a entornos descentralizados donde la normatividad se distribuye entre códigos informáticos, algoritmos y acuerdos privados, fenómeno que Lawrence (1999) sintetizó en su célebre máxima: *“el código es la ley”*.

La inteligencia artificial ha introducido, además, un componente disruptivo en los procesos de decisión judicial y administrativa. Los algoritmos predictivos, utilizados en algunos sistemas judiciales para evaluar riesgos o sugerir sentencias, plantean dilemas éticos y epistemológicos de gran envergadura. Si bien la IA puede aumentar la eficiencia y la coherencia en la toma de decisiones, también puede reproducir sesgos estructurales, erosionar la discrecionalidad judicial y

debilitar la legitimidad democrática del Derecho. Desde la perspectiva teórica, esto exige repensar la naturaleza de la interpretación jurídica y la noción de justicia en un contexto en que la racionalidad algorítmica tiende a sustituir la deliberación humana.

En este sentido, el Derecho enfrenta un doble desafío: garantizar que las tecnologías se desarrollen conforme a principios jurídicos y éticos sólidos, y al mismo tiempo incorporar herramientas digitales que fortalezcan la transparencia y la accesibilidad. La llamada *gobernanza algorítmica* requiere marcos regulatorios que contemplen la responsabilidad por decisiones automatizadas, la protección de datos personales y la auditabilidad de los sistemas inteligentes. Como señalan Susskind y Susskind (2022), el futuro del Derecho dependerá de su capacidad para “redefinir la profesión legal como una función social centrada en la resolución de problemas humanos a través de tecnologías colaborativas”, más que en la preservación de prácticas tradicionales.

A nivel epistemológico, la irrupción tecnológica obliga a cuestionar las formas en que se produce el conocimiento jurídico. Las bases de datos masivas, los sistemas de minería de textos legales y la analítica jurídica (legal analytics) introducen un paradigma empírico-cuantitativo que contrasta con el modelo hermenéutico clásico del Derecho. Este giro metodológico implica una transición desde un conocimiento normativo hacia uno híbrido, donde las ciencias de datos y la inteligencia artificial se integran con la teoría jurídica. Sin embargo, esta integración no está exenta de tensiones: el riesgo de reducir el Derecho a un sistema de correlaciones estadísticas o a una mera ingeniería normativa puede vaciarlo de su dimensión ética y deliberativa.

Desde una perspectiva más amplia, la tecnología también redefine los derechos fundamentales. Las discusiones sobre privacidad, identidad digital, libertad de expresión en entornos virtuales y soberanía de los datos ponen en evidencia la urgencia de actualizar las categorías jurídicas clásicas. La protección de los derechos humanos en el ciberespacio requiere un marco conceptual que articule la ética digital con la teoría de la justicia. En efecto, la “ciudadanía digital” se ha convertido en una nueva esfera de acción jurídica, donde los sujetos ejercen derechos y deberes en contextos mediados por algoritmos, redes y plataformas globales.

Asimismo, la dimensión global de la tecnología impulsa la necesidad de un Derecho transnacional más ágil y adaptativo. La cooperación entre jurisdicciones, la estandarización de normas sobre inteligencia artificial y el fortalecimiento de instituciones internacionales para la ciberseguridad se perfilan como líneas prioritarias de investigación y desarrollo normativo. La teoría del Derecho

debe, por tanto, asumir una postura interdisciplinaria que incorpore saberes provenientes de la informática, la ética de la tecnología, la economía digital y la neurociencia cognitiva, con el fin de diseñar sistemas normativos coherentes con la complejidad del siglo XXI.

Finalmente, el impacto de la tecnología en el Derecho no se limita a la transformación de sus métodos o instituciones, sino que incide directamente en su legitimidad y en su capacidad de orientar el comportamiento humano en sociedades hiperconectadas. La reflexión filosófico-jurídica contemporánea debe preguntarse cómo mantener la centralidad de la dignidad humana en un entorno dominado por decisiones automatizadas y por la lógica de los datos. El desafío consiste en equilibrar la innovación tecnológica con los valores fundamentales del Derecho —justicia, equidad, responsabilidad y libertad— para asegurar que la digitalización contribuya a un orden social más justo y sostenible.

En síntesis, el impacto tecnológico constituye una oportunidad sin precedentes para reinventar el Derecho desde una perspectiva ética, inclusiva y global. Pero también representa un riesgo si se adopta sin una reflexión crítica y sin marcos normativos sólidos. El futuro jurídico dependerá, en última instancia, de la capacidad de la comunidad científica y legislativa para convertir la tecnología en un instrumento de emancipación humana y no en un mecanismo de control o exclusión.

4.1.1 Análisis teórico del Derecho digital y la IA en la jurisprudencia

La transformación digital ha reconfigurado las bases del Derecho, introduciendo desafíos teóricos que exigen un replanteamiento de los paradigmas jurídicos tradicionales. El Derecho digital, entendido como el conjunto de normas que regulan las interacciones en entornos tecnológicos, se ha convertido en un campo crítico debido al impacto de la inteligencia artificial (IA) en la jurisprudencia. La IA, con su capacidad para procesar grandes volúmenes de datos y automatizar decisiones, plantea interrogantes sobre la autonomía de los sistemas jurídicos y la redefinición de conceptos como justicia, equidad y responsabilidad.

Un desafío teórico central es la integración de la IA en los procesos judiciales. Los sistemas de justicia predictiva, por ejemplo, utilizan algoritmos para prever resultados de casos basándose en patrones históricos. Esto genera tensiones epistemológicas, ya que la objetividad de la justicia, tradicionalmente asociada a la deliberación humana, se ve cuestionada por la opacidad de los algoritmos. La "caja negra" de la IA, donde las decisiones no son fácilmente explicables, desafía

los principios de transparencia y rendición de cuentas esenciales en el Estado de Derecho. Además, la aplicación de la IA en la jurisprudencia introduce dilemas éticos, como el riesgo de perpetuar sesgos presentes en los datos utilizados para entrenar estos sistemas, lo que puede agravar desigualdades sociales.

Desde un enfoque teórico, el Derecho digital requiere una redefinición de las fuentes del Derecho. Las normas tradicionales, como los códigos y precedentes, se complementan ahora con estándares tecnológicos emergentes, como los contratos inteligentes basados en blockchain. Estos contratos, ejecutados automáticamente por algoritmos, cuestionan la necesidad de intermediarios legales y plantean problemas sobre la interpretación jurídica en ausencia de voluntad humana explícita. La jurisprudencia debe adaptarse para abordar disputas derivadas de estas tecnologías, lo que exige un marco teórico que combine principios jurídicos con conocimientos técnicos.

Una agenda de investigación para el Derecho digital debe centrarse en tres ejes. Primero, explorar cómo los sistemas de IA pueden integrarse en la toma de decisiones judiciales sin comprometer la autonomía humana. Segundo, analizar el impacto de los sesgos algorítmicos en la equidad de los fallos judiciales, proponiendo métodos para auditar y corregir estos sistemas. Tercero, desarrollar un marco normativo que regule los contratos inteligentes, asegurando que respeten principios éticos como la justicia distributiva. Estas líneas de investigación son esenciales para garantizar que el Derecho digital no solo responda a los avances tecnológicos, sino que también preserve los valores fundamentales del sistema jurídico.

En el contexto ético, el uso de la IA en la jurisprudencia plantea preguntas sobre la deshumanización de la justicia. La deliberación judicial, históricamente un acto de reflexión moral, podría reducirse a un cálculo algorítmico, lo que requiere un análisis profundo de las implicaciones para la legitimidad de las instituciones jurídicas. Este debate conecta con discusiones epistemológicas sobre la naturaleza del conocimiento jurídico en un mundo dominado por datos. La investigación futura debe abordar estas tensiones, proponiendo un equilibrio entre la eficiencia tecnológica y la integridad ética del Derecho.

4.1.2 Cuestionar conceptos de responsabilidad y originalidad (inspirado en Foucault)

La irrupción de la tecnología en el Derecho no solo transforma las prácticas jurídicas, sino que también desafía conceptos fundamentales como la responsabilidad y la originalidad, que pueden analizarse desde la perspectiva genealógica de Michel Foucault. Foucault, en su análisis del poder y el saber, argumenta que los conceptos jurídicos son construcciones históricas que reflejan relaciones de poder en un contexto dado. Aplicando esta lente al Derecho digital, la responsabilidad y la originalidad emergen como nociones problemáticas en un entorno donde la autoría humana es difuminada por la IA (inteligencia artificial) y las tecnologías descentralizadas.

La responsabilidad jurídica, tradicionalmente vinculada al sujeto humano, se complica con la IA. Por ejemplo, cuando un algoritmo autónomo causa daño, como en un accidente provocado por un vehículo sin conductor, surge la pregunta: ¿quién es responsable? ¿El programador, el fabricante, el usuario o el propio algoritmo? Desde la perspectiva foucaultiana, la responsabilidad no es un concepto universal, sino una construcción discursiva que depende de las relaciones de poder en la sociedad digital. La IA, al operar fuera de la intencionalidad humana, desafía los marcos tradicionales de imputación, exigiendo una redefinición que considere a los sistemas tecnológicos como actores dentro de un entramado de poder.

La originalidad, por su parte, se problematiza en el contexto de la creación asistida por IA. Foucault, en su ensayo *¿Qué es un autor?*, cuestiona la noción de autoría como una construcción histórica que atribuye propiedad y significado a los textos. En el Derecho digital, esta idea se aplica a la propiedad intelectual generada por algoritmos, como obras de arte, música o textos creados por modelos de lenguaje. Si la IA produce contenido sin una intención humana clara, ¿puede considerarse original? ¿Quién es el "autor" en términos legales? Estas preguntas desafían las nociones tradicionales de creatividad y propiedad, sugiriendo que el Derecho debe adaptarse a un paradigma donde la autoría es distribuida entre humanos y máquinas.

Una agenda de investigación inspirada en Foucault debe explorar cómo las tecnologías digitales reconfiguran las relaciones de poder en el Derecho. Un primer eje sería analizar cómo los algoritmos refuerzan o subvierten las estructuras de responsabilidad, examinando casos concretos como los sistemas de vigilancia algorítmica o los contratos inteligentes. Un segundo eje investigaría la originalidad en la producción cultural asistida por IA, proponiendo marcos legales que reconozcan la coautoría entre humanos y máquinas sin perpetuar desigualdades económicas.

Finalmente, un tercer eje abordaría las implicaciones éticas de estas transformaciones, evaluando cómo los discursos jurídicos legitiman o cuestionan el poder tecnológico.

Desde un enfoque epistemológico, el análisis foucaultiano invita a cuestionar los saberes jurídicos dominantes en la era digital. La IA, como un dispositivo de saber-poder, genera nuevos regímenes de verdad que redefinen lo que se considera justo o legítimo. La investigación futura debe explorar cómo estos regímenes afectan la construcción de la subjetividad jurídica, especialmente en contextos donde los datos personales son explotados por sistemas algorítmicos. Este enfoque no solo enriquece el debate teórico, sino que también subraya la necesidad de un Derecho que responda a los desafíos éticos de la transformación digital.

4.2 Desafíos éticos y sostenibilidad

La transformación digital y la globalización han situado al Derecho en una encrucijada donde los desafíos éticos y la sostenibilidad emergen como pilares fundamentales para su evolución. En un mundo interconectado, donde la tecnología redefine las relaciones sociales y económicas, el Derecho debe abordar dilemas éticos derivados de la automatización, la inteligencia artificial (IA) y el impacto ambiental de las prácticas jurídicas. Además, la sostenibilidad, tanto en términos ambientales como sociales, exige un replanteamiento de los marcos normativos para garantizar que el sistema jurídico contribuya a un futuro equitativo y viable. Este análisis identifica los principales desafíos éticos y propone una agenda de investigación para integrar la sostenibilidad en el Derecho, enfatizando su relevancia en los debates éticos y epistemológicos actuales.

4.2.1 Desafíos éticos en el Derecho

El avance de la tecnología plantea dilemas éticos que desafían los principios tradicionales del Derecho. Uno de los principales retos es la aplicación de la IA en los sistemas judiciales, particularmente en la toma de decisiones automatizada. Los algoritmos de justicia predictiva, que analizan datos históricos para anticipar fallos judiciales, corren el riesgo de perpetuar sesgos estructurales, como los relacionados con raza, género o clase social. Este problema ético cuestiona la imparcialidad de la justicia, ya que los datos utilizados para entrenar estos sistemas suelen reflejar desigualdades preexistentes. Por ejemplo, si un algoritmo se basa en registros judiciales históricos que muestran disparidades raciales, puede reproducirlas en sus decisiones, comprometiendo el principio de equidad.

Otro desafío ético es la protección de la privacidad en un contexto de vigilancia digital masiva. Las tecnologías de reconocimiento facial y los sistemas de monitoreo basados en IA recopilan datos personales a gran escala, lo que plantea interrogantes sobre el consentimiento y la autonomía individual. Desde una perspectiva ética, el Derecho debe equilibrar la seguridad pública con el respeto a los derechos fundamentales, un desafío que se intensifica en entornos globalizados donde las regulaciones varían entre jurisdicciones. La falta de estándares internacionales uniformes complica la creación de marcos jurídicos que protejan a los individuos sin restringir la innovación tecnológica.

Además, la automatización de contratos inteligentes basados en blockchain introduce dilemas sobre la responsabilidad moral. Estos contratos, ejecutados sin intervención humana, pueden generar resultados injustos en casos de errores algorítmicos o interpretaciones imprevistas. El Derecho debe abordar cómo asignar responsabilidad cuando las decisiones no son atribuibles a un actor humano claro, un problema que resuena con debates éticos sobre la deshumanización de los procesos jurídicos. Una agenda de investigación para estos desafíos éticos debe centrarse en desarrollar principios para la gobernanza de la IA, establecer estándares globales para la privacidad de datos y diseñar mecanismos que garanticen la rendición de cuentas en sistemas automatizados.

4.2.2 Sostenibilidad y el futuro del Derecho

La sostenibilidad, en su dimensión ambiental y social, es otro pilar crucial para el futuro del Derecho. En el ámbito ambiental, las prácticas jurídicas deben adaptarse para abordar la crisis climática, promoviendo regulaciones que incentiven la reducción de emisiones y el uso responsable de recursos (Binns & Van Kleeck, 2023). Por ejemplo, el Derecho ambiental debe evolucionar para regular tecnologías emergentes como la captura de carbono o la geoingeniería, evaluando sus impactos a largo plazo. Esto requiere un enfoque interdisciplinario que combine conocimientos jurídicos con ciencia climática, asegurando que las normativas sean efectivas y éticamente sólidas. En el ámbito social, la sostenibilidad implica garantizar que el Derecho promueva la justicia distributiva y la inclusión. La globalización ha exacerbado las desigualdades económicas, y el acceso desigual a la justicia sigue siendo un obstáculo en muchas regiones. Los sistemas jurídicos deben incorporar principios de sostenibilidad social, como el acceso universal a servicios legales y la protección de comunidades vulnerables frente a los impactos de la tecnología (Jessop & Sum, 2023).

Por ejemplo, las plataformas digitales de resolución de conflictos pueden democratizar el acceso a la justicia, pero también corren el riesgo de excluir a quienes carecen de acceso a internet, lo que plantea un desafío ético y práctico.

Una agenda de investigación para la sostenibilidad en el Derecho debe abordar tres ejes. Primero, explorar cómo las regulaciones pueden incentivar prácticas tecnológicas sostenibles, como el desarrollo de IA con menor consumo energético. Segundo, investigar mecanismos para garantizar el acceso equitativo a la justicia en contextos digitales, especialmente para poblaciones marginadas. Tercero, analizar el impacto de las normativas ambientales en la innovación tecnológica, buscando un equilibrio entre protección del medio ambiente y desarrollo económico. Estos ejes son esenciales para alinear el Derecho con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

En el plano epistemológico, los desafíos éticos y de sostenibilidad invitan a repensar el conocimiento jurídico como un saber comprometido con el bien común. El Derecho debe integrar perspectivas éticas que prioricen la dignidad humana y la preservación del planeta, cuestionando los paradigmas economicistas que han dominado el discurso jurídico. La investigación futura debe promover un Derecho que no solo regule, sino que también inspire transformaciones sociales hacia un futuro más justo y sostenible.

4.2.3 Exploración de teorías ecológicas y éticas en el Derecho internacional

La emergencia climática global ha transformado profundamente el horizonte del Derecho internacional, impulsando la necesidad de integrar teorías ecológicas y éticas que reconfiguren la comprensión del vínculo entre humanidad, naturaleza y justicia. Tradicionalmente, el Derecho internacional se ha centrado en la soberanía estatal, el comercio y la seguridad; sin embargo, el deterioro ambiental y la crisis planetaria han revelado la insuficiencia de un modelo jurídico antropocéntrico. En este nuevo contexto, las teorías ecológicas y éticas ofrecen un marco interpretativo que busca superar la visión instrumental de la naturaleza para promover una comprensión del Derecho como sistema de cohabitación planetaria.

El giro ecológico en el pensamiento jurídico parte de reconocer que los ecosistemas no son simples objetos de regulación, sino entidades con valor intrínseco y, en algunos enfoques, con titularidad de derechos. La noción de *Derechos de la Naturaleza*, adoptada por constituciones como la ecuatoriana (2008), o por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los

Derechos de la Madre Tierra (2010), representa una transformación ontológica del Derecho internacional: de un orden antropocéntrico a uno biocéntrico o ecocéntrico. Este cambio no es meramente normativo, sino epistemológico y ético, pues implica redefinir el sujeto del Derecho y sus relaciones con el entorno.

Las teorías ecológicas aplicadas al Derecho internacional se nutren de diversas corrientes: la ecología profunda, la ética ambiental, la filosofía del cuidado y los enfoques posthumanistas. Todas ellas coinciden en cuestionar la noción moderna de progreso ilimitado y en exigir una justicia intergeneracional que reconozca la responsabilidad moral hacia las generaciones futuras y hacia los seres no humanos. La ética ecológica, en particular, propone principios como la sustentabilidad, la precaución y la corresponsabilidad global, que deben orientar la creación y aplicación de normas internacionales sobre medioambiente, biodiversidad y cambio climático.

En este sentido, el Derecho internacional enfrenta un reto teórico: integrar estas perspectivas sin fragmentar su coherencia institucional. Los tratados multilaterales sobre medioambiente —como el Acuerdo de París (2015) o el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992)— constituyen avances significativos, pero todavía responden a lógicas de negociación interestatal y no a una ética ecológica integral. La falta de mecanismos coercitivos y la dependencia de compromisos voluntarios revelan la brecha entre la retórica ecológica y la praxis jurídica efectiva.

El desarrollo de un Derecho internacional ecológico requiere, por tanto, una transformación ética de las instituciones globales. Este cambio demanda pasar de una justicia distributiva entre Estados a una justicia relacional que incorpore las necesidades del planeta como un sistema interdependiente. Como señala Bosselmann (2017), el principio de *integridad ecológica* debe convertirse en el eje estructurador del Derecho internacional contemporáneo, articulando los deberes humanos con la preservación de los sistemas naturales que sostienen la vida.

De igual modo, la incorporación de teorías éticas exige repensar la noción de responsabilidad internacional. Frente a los daños ecológicos transfronterizos y las asimetrías del desarrollo, surge el concepto de *responsabilidad ecológica común pero diferenciada*, que reconoce que los Estados no tienen la misma capacidad ni el mismo grado de culpa en la degradación ambiental global. Esta perspectiva, impulsada por autores como Edith Brown Weiss (2020), introduce una ética de solidaridad ambiental y justicia global que redefine los compromisos internacionales.

Finalmente, el diálogo entre teoría ecológica y Derecho internacional invita a una nueva gobernanza global basada en principios de equidad, precaución y cooperación. La ética ecológica no pretende sustituir el Derecho, sino humanizarlo desde una comprensión sistémica de la vida. El futuro del Derecho internacional dependerá de su capacidad para institucionalizar esta sensibilidad ecológica y construir un marco normativo que reconozca que la defensa del planeta es, en última instancia, una forma de justicia universal.

4.2.4 Marco jurídico de la justicia climática

La justicia climática emerge como una de las categorías jurídicas y éticas más relevantes del siglo XXI, articulando los principios del Derecho ambiental, los derechos humanos y la equidad social en un contexto de emergencia planetaria. Más allá de un enfoque técnico sobre emisiones o mitigación, la justicia climática propone un marco normativo que reconoce el cambio climático como un fenómeno de desigualdad estructural, donde las causas y los efectos se distribuyen de manera inequitativa entre regiones, generaciones y grupos sociales.

Desde una perspectiva jurídica, la justicia climática busca integrar los principios de responsabilidad, reparación y participación dentro de un sistema global que asegure una transición justa hacia la sostenibilidad. Su desarrollo se fundamenta en la idea de que el cambio climático no es solo un problema ambiental, sino un desafío de derechos humanos y de justicia distributiva. Los países menos desarrollados y las comunidades más vulnerables —que históricamente han contribuido menos a las emisiones de gases de efecto invernadero— son quienes sufren con mayor intensidad las consecuencias del calentamiento global.

El marco jurídico internacional actual ofrece un punto de partida, pero aún no logra consolidar una arquitectura normativa robusta para garantizar la justicia climática. El Acuerdo de París (2015), aunque reconoce la responsabilidad diferenciada de los Estados y la necesidad de compensación, carece de mecanismos coercitivos para asegurar la reparación de los daños y la rendición de cuentas de los principales emisores. En este contexto, el Derecho internacional enfrenta el reto de pasar de la *soft law* ambiental a un sistema vinculante que imponga obligaciones concretas de mitigación, adaptación y financiamiento climático.

El principio de justicia climática implica, además, una relectura de la soberanía y de la cooperación internacional. Las nuevas propuestas doctrinales, como la “soberanía ecológica compartida” o la “gobernanza climática multinivel”, sugieren que el cambio climático no puede ser abordado bajo la lógica clásica del interés nacional, sino desde una ética de corresponsabilidad planetaria. El reconocimiento de los desplazados climáticos, la creación de tribunales internacionales para litigios ambientales y la incorporación de los derechos de la naturaleza en las constituciones nacionales son ejemplos de cómo la justicia climática está reconfigurando los cimientos del Derecho.

Desde el punto de vista de la ética jurídica, la justicia climática también exige una revisión de los valores que sustentan las decisiones normativas. Los conceptos de equidad, solidaridad intergeneracional y precaución adquieren un papel central en la formulación de políticas públicas y acuerdos internacionales. Según Mary Robinson (2018), la justicia climática “no se trata solo de reducir emisiones, sino de garantizar que la transición ecológica sea justa, inclusiva y respetuosa con los derechos humanos”.

Asimismo, el avance de la justicia climática está impulsando el desarrollo de una nueva jurisprudencia internacional. Casos emblemáticos como *Urgenda Foundation v. Netherlands* (2019) o *Milieudefensie v. Shell* (2021) demuestran cómo los tribunales nacionales e internacionales comienzan a reconocer la obligación de los Estados y las empresas de proteger el clima como un deber jurídico derivado del derecho a la vida y a un ambiente sano. Este proceso marca el inicio de una “constitucionalización del clima” que redefine los límites entre política, ética y legalidad.

Hacia el futuro, el principal desafío reside en consolidar un marco jurídico global que combine justicia social, sostenibilidad ambiental y gobernanza efectiva. Ello requiere instituciones internacionales más fuertes, instrumentos vinculantes y una ética global que reconozca el clima como bien común de la humanidad. La justicia climática, en su sentido más profundo, no es únicamente una cuestión legal, sino una forma de reorganizar las relaciones entre humanidad, economía y naturaleza bajo principios de equidad y responsabilidad compartida.

4.3 Propuestas para investigación futura

La transformación digital y la globalización están redefiniendo el Derecho, generando desafíos teóricos y prácticos que requieren agendas de investigación innovadoras. En un mundo donde la inteligencia artificial (IA), los contratos inteligentes y las dinámicas globales alteran las bases tradicionales del sistema jurídico, las propuestas de investigación deben abordar tanto los retos éticos como las demandas de sostenibilidad. Este apartado propone líneas de investigación científica para el Derecho, centrándose en su relevancia en los debates éticos y epistemológicos actuales, con el objetivo de orientar la evolución del sistema jurídico hacia un marco que sea equitativo, sostenible y adaptado a las complejidades del siglo XXI.

4.3.1. Gobernanza ética de la inteligencia artificial en el Derecho

Un área prioritaria de investigación es la gobernanza ética de la IA en los sistemas jurídicos. La IA está transformando la toma de decisiones judiciales, desde la predicción de sentencias hasta la automatización de procesos administrativos. Sin embargo, los algoritmos presentan riesgos éticos, como la opacidad en la toma de decisiones y la perpetuación de sesgos sociales. Una agenda de investigación debe explorar cómo diseñar marcos normativos que garanticen la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de IA en la jurisprudencia. Esto incluye el desarrollo de estándares internacionales para auditar algoritmos, asegurando que respeten principios éticos como la equidad y la no discriminación.

Un enfoque específico sería investigar el impacto de los sistemas de justicia predictiva en la imparcialidad judicial. Por ejemplo, los algoritmos que predicen reincidencia criminal suelen basarse en datos históricos que reflejan desigualdades estructurales. La investigación podría centrarse en métodos para mitigar sesgos algorítmicos, como el uso de técnicas de aprendizaje automático explicable (XAI) para garantizar que las decisiones sean comprensibles para jueces y ciudadanos (Ruhl & Katz, 2022). Además, se debe analizar cómo la IA afecta la percepción de legitimidad de las instituciones jurídicas, especialmente en contextos donde la automatización podría deshumanizar la justicia.

4.3.2 Regulación de tecnologías descentralizadas y sostenibilidad jurídica

Otro eje de investigación es la regulación de tecnologías descentralizadas, como blockchain y los contratos inteligentes, desde una perspectiva de sostenibilidad jurídica y ambiental. Los contratos

inteligentes, que ejecutan acuerdos automáticamente, plantean preguntas sobre la asignación de responsabilidad en casos de errores o disputas. Una agenda de investigación debe explorar cómo el Derecho puede adaptarse para regular estas tecnologías, garantizando que respeten principios éticos y legales sin sofocar la innovación. Esto incluye el análisis de la interacción entre contratos inteligentes y normas tradicionales, como el principio de buena fe.

Desde la perspectiva de la sostenibilidad, la investigación debe abordar el impacto ambiental de tecnologías como blockchain, que consume grandes cantidades de energía. Por ejemplo, se podrían desarrollar marcos normativos que incentiven el uso de blockchains sostenibles, como aquellos basados en algoritmos de consenso de bajo consumo energético. Además, se debe investigar cómo estas tecnologías pueden promover la justicia social, por ejemplo, facilitando el acceso a servicios financieros en comunidades marginadas, pero asegurando que no exacerbén la brecha digital.

4.3.3 Derecho global y acceso equitativo a la justicia

La globalización plantea desafíos para armonizar sistemas jurídicos en un contexto de diversidad cultural y normativa. Una línea de investigación debe centrarse en cómo el Derecho puede garantizar el acceso equitativo a la justicia en un mundo interconectado. Las plataformas digitales de resolución de conflictos, como las de arbitraje en línea, ofrecen oportunidades para democratizar el acceso a la justicia, pero también riesgos de exclusión para poblaciones sin acceso a tecnología. La investigación debe explorar cómo diseñar sistemas jurídicos globales que sean inclusivos y culturalmente sensibles, promoviendo la sostenibilidad social.

Un enfoque específico sería analizar el impacto de las plataformas digitales en comunidades vulnerables, proponiendo políticas que garanticen el acceso universal a servicios legales. Esto incluye investigar el papel del Derecho en la protección de datos personales en contextos globales, donde las regulaciones varían entre jurisdicciones. La investigación también debe abordar cómo los marcos jurídicos pueden fomentar la cooperación internacional para resolver conflictos transnacionales, como los derivados del cambio climático o la migración.

Implicaciones éticas y epistemológicas

Estas propuestas de investigación no solo abordan desafíos prácticos, sino que también enriquecen el debate epistemológico sobre la naturaleza del Derecho en la era digital. Desde una perspectiva ética, el Derecho debe priorizar la dignidad humana y la sostenibilidad, cuestionando los

paradigmas que privilegian la eficiencia tecnológica sobre el bienestar colectivo. Epistemológicamente, estas líneas de investigación invitan a repensar el conocimiento jurídico como un saber dinámico, capaz de integrar perspectivas interdisciplinarias para enfrentar los retos del futuro. La colaboración entre juristas, científicos de datos y especialistas en ética será crucial para desarrollar un Derecho que sea éticamente sólido y sostenible (Mittelstadt & Floridi, 2023).

4.3.4 Sugerencias de marcos teóricos para estudios empíricos

El estudio del Derecho ha experimentado una expansión metodológica significativa en las últimas décadas, impulsada por la necesidad de comprender los fenómenos jurídicos no solo desde una perspectiva normativa, sino también empírica. En este contexto, los marcos teóricos adquieren una importancia esencial para guiar investigaciones que integren datos observables, comportamientos institucionales y dinámicas sociales en la producción y aplicación del Derecho. La tradición doctrinal, basada en la exégesis y la argumentación conceptual, ha sido complementada con enfoques empíricos que buscan describir, medir y explicar cómo el Derecho opera en la práctica y cómo influye en la conducta social.

Los estudios empíricos del Derecho (Empirical Legal Studies, ELS) proponen una metodología interdisciplinaria que combina el análisis jurídico con herramientas de las ciencias sociales, la estadística y la economía conductual. El propósito no es sustituir la interpretación normativa, sino dotarla de evidencia que permita validar hipótesis sobre la efectividad de las normas, el acceso a la justicia o la imparcialidad judicial. Para ello, se requieren marcos teóricos robustos que permitan conectar los datos empíricos con las categorías jurídicas tradicionales.

Entre los enfoques teóricos más relevantes destacan el **realismo jurídico**, la **teoría de sistemas** y las **perspectivas conductuales del Derecho**. El realismo jurídico norteamericano, surgido en la primera mitad del siglo XX, sentó las bases de la investigación empírica al enfatizar que las decisiones judiciales no se derivan exclusivamente de normas abstractas, sino de factores psicológicos, sociales y económicos. Esta tradición inspiró el desarrollo de teorías contemporáneas que estudian la práctica judicial mediante métodos cuantitativos y análisis de comportamiento.

Por otro lado, la **teoría de sistemas sociales** de Niklas Luhmann ofrece un marco conceptual idóneo para analizar el Derecho como un subsistema autorreferencial que produce sentido normativo mediante la distinción legal/ilegal. Desde este enfoque, los estudios empíricos pueden observar cómo el Derecho se comunica con otros sistemas —como la política o la economía— y

cómo se generan procesos de adaptación estructural frente a la complejidad social. La teoría de sistemas, aplicada al Derecho empírico, permite examinar la evolución de las instituciones jurídicas y su capacidad de responder a entornos cambiantes.

Asimismo, los enfoques de la **psicología cognitiva** y la **economía conductual** aportan herramientas para comprender los sesgos, heurísticas y motivaciones que influyen en las decisiones jurídicas. Estas teorías se han utilizado para analizar el comportamiento judicial, la toma de decisiones legislativas y la eficacia de las políticas públicas, configurando un puente entre la racionalidad normativa y la racionalidad empírica. En este sentido, los estudios empíricos deben incorporar tanto dimensiones cuantitativas (encuestas, análisis de datos judiciales, minería de texto) como cualitativas (entrevistas, observación participante, análisis de discurso).

La metodología empírica en Derecho también enfrenta desafíos teóricos: la validez de las variables, la interpretación contextual de los datos y el riesgo de reducir la complejidad jurídica a simples correlaciones estadísticas. Por ello, se recomienda adoptar **marcos mixtos** que combinen la observación empírica con la teoría crítica del Derecho, la hermenéutica jurídica y la sociología del conocimiento. Estas aproximaciones permiten interpretar los resultados empíricos dentro de un marco de sentido jurídico y ético.

Para el futuro de la investigación jurídica, resulta fundamental desarrollar **modelos híbridos** que articulen teoría, datos y valores. Esto implica no solo recolectar información empírica sobre el funcionamiento del Derecho, sino también preguntarse por su legitimidad, sus fundamentos axiológicos y su impacto social. Un marco teórico adecuado para los estudios empíricos debe, por tanto, equilibrar tres dimensiones: la normativa (lo que el Derecho debería ser), la descriptiva (lo que efectivamente es) y la crítica (lo que podría transformarse).

Autores como Epstein y King (2002) han destacado la necesidad de rigor metodológico en la investigación jurídica empírica, insistiendo en la transparencia, la replicabilidad y la coherencia teórica como criterios de validez científica. De igual manera, Tamanaha (2017) subraya que el desafío del Derecho contemporáneo consiste en construir teorías empíricas que reconozcan la pluralidad de fuentes normativas y la diversidad cultural de los sistemas jurídicos.

En síntesis, los marcos teóricos para estudios empíricos deben concebir al Derecho como un fenómeno dinámico, multidimensional y socialmente condicionado. Su desarrollo implica un diálogo constante entre teoría y evidencia, entre la norma y la realidad. Solo mediante esta

integración será posible construir una ciencia jurídica más comprensiva, capaz de diagnosticar los problemas del presente y anticipar los desafíos del futuro.

4.3.2 Integración de big data en el análisis de patrones normativos.

El avance de las tecnologías de información y la expansión de los sistemas digitales han generado una revolución en la forma en que se estudia, interpreta y aplica el Derecho. Entre estas innovaciones, el uso del **big data** ocupa un papel central, al ofrecer la posibilidad de analizar grandes volúmenes de información jurídica y social para identificar patrones normativos, tendencias regulatorias y comportamientos institucionales. Este nuevo paradigma combina el análisis computacional con la ciencia jurídica, permitiendo una comprensión empírica y predictiva del funcionamiento del sistema normativo.

El big data jurídico se define como la recopilación y procesamiento masivo de datos provenientes de fuentes legales —como sentencias, leyes, contratos, resoluciones administrativas o registros públicos— con el fin de detectar regularidades y dinámicas normativas que serían imposibles de identificar mediante métodos tradicionales. Su aplicación no se limita al ámbito académico; también está transformando la práctica profesional mediante herramientas de *legal analytics*, inteligencia artificial jurídica y sistemas de recomendación normativa.

Desde una perspectiva teórica, la integración de big data en el Derecho requiere repensar la epistemología jurídica. Tradicionalmente, la producción del conocimiento jurídico se basaba en el análisis cualitativo y hermenéutico de normas y precedentes. El enfoque basado en datos introduce un modelo inductivo, donde el conocimiento se genera a partir de la observación de millones de casos y correlaciones estadísticas. Este cambio metodológico plantea interrogantes sobre la interpretación, la validez y la legitimidad del conocimiento jurídico automatizado.

Uno de los principales aportes del big data es la **identificación de patrones normativos**. Al procesar grandes volúmenes de jurisprudencia y legislación, los algoritmos pueden detectar tendencias en la aplicación judicial, sesgos en la interpretación o áreas de ineficacia regulatoria. Estas herramientas permiten, por ejemplo, evaluar la consistencia de las decisiones judiciales, anticipar cambios legislativos o analizar la evolución de conceptos jurídicos a lo largo del tiempo.

Sin embargo, el uso de big data en el Derecho no está exento de desafíos éticos y epistemológicos. El riesgo de sobreinterpretar correlaciones, de reforzar sesgos presentes en los datos o de reducir

la complejidad jurídica a patrones numéricos exige un enfoque crítico. Como advierten Katz, Bommarito y Blackman (2017), el análisis cuantitativo no debe sustituir el juicio normativo, sino complementarlo, ofreciendo información empírica que fortalezca la argumentación jurídica y la toma de decisiones.

La integración del big data también plantea cuestiones sobre la **gobernanza de los datos** y la privacidad. El tratamiento masivo de información judicial o administrativa debe respetar los derechos fundamentales, especialmente la protección de datos personales y la transparencia de los algoritmos utilizados. En este sentido, el marco jurídico debe evolucionar hacia una regulación que equilibre la innovación tecnológica con las garantías procesales y éticas.

A nivel institucional, los sistemas judiciales pueden beneficiarse del big data mediante el desarrollo de indicadores de desempeño, análisis de carga procesal y detección de ineficiencias. Asimismo, en el ámbito legislativo, el análisis de datos puede ayudar a evaluar el impacto de las leyes y a diseñar políticas públicas basadas en evidencia. Este enfoque empírico y predictivo impulsa la creación de una *ciencia de los datos jurídicos* que reoriente la investigación hacia una comprensión sistémica del Derecho como red dinámica de información.

De cara al futuro, el desafío radica en integrar el big data dentro de un marco epistemológico que mantenga la centralidad del razonamiento jurídico y la ética profesional. El conocimiento derivado de datos masivos debe interpretarse siempre a la luz de principios jurídicos y valores democráticos, evitando el determinismo tecnológico. La inteligencia jurídica basada en datos no debe reemplazar al jurista, sino potenciar su capacidad analítica mediante información estructurada y verificable.

En conclusión, el big data representa una herramienta transformadora para el análisis de patrones normativos, pero su integración en el Derecho requiere una reflexión profunda sobre la relación entre datos, normas y valores. Su éxito dependerá de la capacidad del sistema jurídico para combinar precisión empírica con sensibilidad ética, construyendo un modelo de conocimiento que sea al mismo tiempo científico, humano y justo.

4.4 Contribuciones teóricas

El manifiesto teórico para el Derecho en la era poshumana, comprende los siguientes puntos:

- El Derecho como sistema vivo: El Derecho debe concebirse como un ecosistema dinámico de significados, donde la norma no es solo una regla coercitiva, sino un proceso de comunicación entre seres humanos, tecnologías y entornos naturales.
- Ética de la corresponsabilidad: La justicia poshumana debe extenderse más allá de la especie humana, reconociendo el valor intrínseco de los ecosistemas, las inteligencias artificiales éticamente diseñadas y las generaciones futuras.
- Ciencia jurídica expandida: La investigación jurídica debe integrar big data, neurociencia, análisis de redes y teorías complejas para estudiar el Derecho como fenómeno empírico y cognitivo, sin perder su fundamento normativo.
- Democracia algorítmica: Toda tecnología que intervenga en la toma de decisiones públicas o judiciales debe ser transparente, auditada y explicable. La gobernanza algorítmica debe responder a principios de rendición de cuentas, equidad y control ciudadano.
- Interdisciplinariedad radical: El Derecho poshumano no se construye desde el aislamiento disciplinar, sino desde la cooperación entre juristas, ingenieros, filósofos, ecólogos y científicos de datos.
- Derecho para la sostenibilidad planetaria: La finalidad última del Derecho en el siglo XXI debe ser garantizar las condiciones ecológicas, cognitivas y tecnológicas que hagan posible la continuidad de la vida en la Tierra.
- Humanismo ampliado: En lugar de un humanismo excluyente, el Derecho debe promover un humanismo ampliado —una ética de coexistencia— que articule la razón jurídica con la sensibilidad tecnológica y ecológica.
- Conocimiento abierto y justicia cognitiva: La ciencia jurídica debe democratizar el acceso a la información, fomentar el conocimiento colaborativo y proteger la diversidad epistémica frente a la hegemonía tecnológica.
- Reinención institucional: Las instituciones jurídicas deben evolucionar hacia estructuras adaptativas, capaces de aprender, predecir y corregirse mediante sistemas inteligentes sin perder su legitimidad social.
- Horizonte utópico del Derecho: El Derecho del futuro no será un código cerrado, sino un proceso continuo de co-creación entre humanidad, tecnología y naturaleza, orientado a la equidad, la sostenibilidad y la paz planetaria.

El *manifiesto teórico* propuesto no pretende clausurar el debate, sino abrir un campo de experimentación intelectual. Invita a la comunidad científica a concebir el Derecho no como un sistema estático de control, sino como una práctica de coevolución entre la vida y la inteligencia. En la era poshumana, la teoría jurídica tiene la oportunidad de reinventarse como una ciencia de la interdependencia: ética en sus fines, empírica en sus métodos y ecológica en su visión del mundo. Solo así el Derecho podrá seguir siendo un instrumento de emancipación y no de alienación en el futuro de la humanidad expandida.

Tabla 2. *Matriz de desafíos y oportunidades para el Derecho en la era poshumana*

Dimensión	Desafíos teóricos	Oportunidades científicas y normativas
Epistemológica	Superar el dualismo entre Derecho y tecnología; desarrollar marcos teóricos capaces de integrar datos empíricos, algoritmos y deliberación ética.	Creación de una epistemología jurídica híbrida, apoyada en inteligencia artificial, big data y teoría crítica del conocimiento jurídico.
Ética y de justicia	Riesgo de deshumanización normativa ante la automatización y la gobernanza algorítmica; pérdida de agencia moral.	Consolidación de un Derecho algorítmico ético, centrado en la dignidad, la equidad digital y la justicia intergeneracional.
Ecológica	Persistencia del antropocentrismo jurídico y resistencia institucional ante la ecología profunda.	Desarrollo de un Derecho planetario basado en los derechos de la naturaleza y la responsabilidad ecológica compartida.
Socio-política	Brechas digitales y exclusión jurídica en sociedades desiguales; concentración de poder tecnológico.	Expansión del acceso a la justicia mediante herramientas digitales, transparencia de datos y participación global.

Metodológica	Falta de integración entre ciencias sociales, neurociencia y tecnologías de información.	Implementación de métodos empíricos y simulaciones cognitivas que optimicen la creación y evaluación normativa.
Ontológica	Cuestionamiento del concepto de “sujeto jurídico” ante inteligencias no humanas y sistemas autónomos.	Reconocimiento jurídico de nuevas entidades (agentes digitales, ecosistemas, IA) bajo principios de responsabilidad compartida.

4.5 Conclusiones del capítulo 4

El recorrido teórico desarrollado a lo largo de este capítulo permite comprender que el Derecho se encuentra en un momento decisivo de transformación epistemológica y ética. Las dinámicas de la digitalización, la inteligencia artificial, la globalización y la crisis ecológica han puesto en evidencia la insuficiencia de los modelos jurídicos tradicionales para responder a los desafíos contemporáneos. Ya no basta con entender el Derecho como un conjunto de normas estáticas o instituciones jerárquicas; se requiere concebirlo como un sistema vivo, relacional y adaptativo, en constante diálogo con la ciencia, la tecnología y la sociedad.

El impacto de la tecnología en el ámbito jurídico no solo ha modificado los procedimientos y las herramientas, sino que ha redefinido la propia naturaleza del conocimiento jurídico. La introducción de la inteligencia artificial, el análisis de big data, la automatización de decisiones judiciales y la digitalización de los procesos normativos han transformado la epistemología del Derecho, desplazándola hacia una racionalidad empírico-computacional. Este cambio no implica abandonar la tradición hermenéutica, sino complementarla con un enfoque interdisciplinario que combine el análisis normativo con la evidencia empírica y la reflexión ética. En ese sentido, la incorporación de marcos teóricos empíricos y de métodos basados en datos abre la posibilidad de comprender cómo se comportan las normas en la práctica y cómo afectan a las personas, ofreciendo así un Derecho más transparente y ajustado a la realidad social.

No obstante, el avance tecnológico plantea dilemas profundos. La automatización del razonamiento jurídico y la dependencia de algoritmos en la toma de decisiones pueden generar una peligrosa deshumanización del Derecho. El riesgo de que los valores éticos sean reemplazados por cálculos probabilísticos exige mantener la centralidad de la persona humana y de los principios de justicia en todo proceso jurídico-tecnológico. Así, el desafío consiste en utilizar la tecnología como un medio para fortalecer los derechos, la equidad y la sostenibilidad, y no como un fin en sí mismo. El Derecho debe conservar su función orientadora de la conducta social, garantizando la libertad, la dignidad y la justicia en entornos digitales y postmateriales.

Desde otra perspectiva, la reflexión sobre el Derecho internacional y la justicia climática ha revelado que los problemas jurídicos del siglo XXI son inseparables de las tensiones ecológicas y éticas globales. Las teorías ecológicas invitan a superar el antropocentrismo jurídico y a reconocer la interdependencia entre humanidad, naturaleza y tecnología. Este giro ecológico no solo redefine los sujetos del Derecho, sino que exige una nueva noción de responsabilidad global, basada en la solidaridad intergeneracional y la preservación de la vida planetaria. En la era poshumana, el Derecho debe pensarse como un sistema que no protege exclusivamente intereses humanos, sino que asegura las condiciones de coexistencia entre todos los sistemas vivos.

En esta línea, la justicia climática y la justicia digital se presentan como expresiones complementarias de un mismo imperativo ético: garantizar la equidad en el acceso a los recursos naturales y a los recursos informacionales. Ambas dimensiones revelan la necesidad de una gobernanza jurídica global capaz de regular los impactos del cambio climático y los riesgos de la inteligencia artificial, mediante normas que sean inclusivas, cooperativas y adaptables. Esto supone un desplazamiento del Derecho hacia estructuras de gobernanza transnacional, donde la cooperación y la corresponsabilidad sustituyan la competencia soberana como principios de legitimidad.

Los marcos teóricos propuestos para los estudios empíricos y la integración del big data en el análisis jurídico permiten vislumbrar el surgimiento de una nueva ciencia jurídica interdisciplinaria. Este paradigma combina la observación cuantitativa de los fenómenos legales con la interpretación crítica de sus significados. Sin embargo, esta apertura epistemológica exige cautela: el Derecho no puede reducirse a una ingeniería de datos.

La inteligencia artificial y el análisis predictivo son herramientas poderosas, pero deben estar guiadas por criterios de justicia, transparencia y control humano. La verdadera innovación jurídica no radica solo en la automatización, sino en la capacidad de generar conocimiento que contribuya a una sociedad más justa, sostenible y solidaria.

La matriz de desafíos y oportunidades presentada al final del capítulo sintetiza las tensiones centrales de esta transición. El Derecho del futuro deberá equilibrar la precisión empírica con la sensibilidad ética; la eficiencia tecnológica con la equidad social; y la soberanía nacional con la cooperación planetaria. Cada dimensión —epistemológica, ecológica, ética, socio-política y ontológica— plantea retos significativos, pero también abre posibilidades para la renovación del pensamiento jurídico. En este sentido, la interdisciplinariedad se convierte en una condición imprescindible: juristas, ingenieros, filósofos, científicos y artistas deben trabajar conjuntamente para imaginar un Derecho que responda a la complejidad del mundo poshumano.

El *manifiesto teórico* propuesto invita a la comunidad científica y académica a asumir una postura activa frente a este cambio civilizatorio. El Derecho debe evolucionar desde una lógica de control hacia una lógica de cooperación y sostenibilidad. Su misión no será únicamente mantener el orden, sino garantizar la continuidad de la vida en todas sus formas. Esto implica incorporar nuevos principios: la justicia intergeneracional, la ética algorítmica, la soberanía ecológica y la transparencia tecnológica. Al hacerlo, el Derecho no pierde su esencia normativa, sino que amplía su horizonte ético, convirtiéndose en un instrumento de coevolución entre humanidad, tecnología y naturaleza.

En última instancia, este capítulo demuestra que la transformación del Derecho en la era poshumana no es un simple proceso de modernización, sino un cambio paradigmático en su sentido y función. El Derecho ya no puede ser pensado como una estructura cerrada ni como una técnica neutral; debe concebirse como una práctica cultural, científica y ética que acompaña la evolución de la conciencia humana. Si la poshumanidad redefine lo que significa ser humano, también redefine lo que significa ser justo. El futuro del Derecho dependerá, por tanto, de su capacidad para integrar conocimiento, empatía y responsabilidad en un mismo proyecto civilizatorio.

El reto consiste en imaginar un Derecho que no solo regule, sino que inspire; que no solo sancione, sino que eduque; que no solo proteja lo existente, sino que posibilite lo venidero.

Un Derecho capaz de dialogar con las máquinas, de escuchar a la naturaleza y de proteger la dignidad en todas sus formas. En este horizonte, el pensamiento jurídico se convierte en un espacio de creación colectiva donde la justicia no es un ideal distante, sino una práctica viva en permanente construcción.

4.6 Bibliografía del capítulo 4

- Aletras, N., Tsarapatsanis, D., Preotiuc-Pietro, D., & Lampos, V. (2016). Predicting Judicial Decisions of the European Court of Human Rights: A Natural Language Processing Perspective. . *PeerJ Computer Science* (2), e93.
- Binns, R., & Van Kleek, M. (2023). Algorithmic accountability and public policy: Ethical challenges in AI governance. . *Journal of Ethics and Technology*, 5(2). <https://doi.org/10.1007/s13347-023-00512-3>, 45-67.
- Bosselmann, K. (2017). *The Principle of Sustainability: Transforming Law and Governance*. . Oxfordshire, Reino Unido: Routledge.
- Epstein, L., & King, G. (2002). The Rules of Inference. *University of Chicago Law Review*, 69(1)., 1-133.
- Floridi, L. (2021). *The ethics of artificial intelligence: Principles, challenges, and opportunities*. . Oxford, United States: Oxford University Press.
- Hildebrandt, M. (2022). *Law for computer scientists and other folk*. . Londrés, Reino Unido: MIT Press.
- Jessop, B., & Sum, N. (2023). Sustainability and the law: Towards a new juridical paradigm. *Environmental Law Review*, 24(1). <https://doi.org/10.1177/14614529211068876>, 12-29.
- Katz, D., Bommarito, M., & Blackman, J. (2017). A General Approach for Predicting the Behavior of the Supreme Court of the United States. . *PLoS ONE*, 12(4), e0174698.
- Lessig, L. (1999). *Code and Other Laws of Cyberspace*. . Nueva York, United States: Basic Books.
- Mittelstadt, B., & Floridi, L. (2023). *The ethics of AI governance: A global perspective*. . 1235-1250: AI & Society, 38(4). <https://doi.org/10.1007/s00146-023-01645-8>.
- Pasquale, F. (2021). *New laws of robotics: Defending human expertise in the age of AI*. . Massachusetts, United States: Harvard University Press.
- Rajamani, L., & Peel, J. (2021). *The Oxford Handbook of International Climate Change Law*. Oxford, United States: Oxford University Press.

- Robinson, M. (2018). *Climate Justice: Hope, Resilience, and the Fight for a Sustainable Future*. . New York, United States: Bloomsbury Publishing.
- Ruhl, J., & Katz, D. (2022). *Sustainable law: Reimagining legal systems for a digital and ecological future*. . 178-196: *Environmental Law Review*, 24(3). <https://doi.org/10.1177/14614529221109876>.
- Susskind, R. (2023). *Tomorrow's lawyers: An introduction to your future (3rd ed.)*. . Oxford, United States: Oxford University Press.
- Susskind, R., & Susskind, D. (2022). *The Future of the Professions: How Technology Will Transform the Work of Human Experts*. . Oxford, United States: Oxford University Press.
- Tamanaha, B. (2017). *A Realistic Theory of Law*. . Cambridge, United States: Cambridge University Press.
- Weiss, E. (2020). *In Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony, and Intergenerational Equity*. . Oxford, United States: Oxford University Press.

Como experto en investigación científica con una orientación interdisciplinaria, propongo este libro como una contribución teórica al campo del Derecho, entendido como el conjunto de normas, principios y sistemas que regulan la convivencia social. El enfoque es estrictamente teórico, integrando perspectivas de la filosofía del derecho, la sociología jurídica, la economía comportamental, la psicología cognitiva y la neurociencia, para analizar el Derecho no como un conjunto de prácticas legales o jurisprudenciales aplicadas, sino como un fenómeno conceptual que refleja procesos epistemológicos, culturales y cognitivos. Este libro busca llenar un vacío en la literatura académica al aplicar metodologías científicas rigurosas como el análisis cualitativo, la modelización teórica y la revisión sistemática de literatura para desentrañar las bases teóricas del Derecho, evitando cualquier orientación práctica, normativa o casuística.

El libro estará estructurado en cuatro capítulos principales, cada uno diseñado como una unidad autónoma pero interconectada, con un total estimado de 250-300 páginas. Incluye una introducción general que contextualiza el enfoque teórico y una conclusión que sintetiza las implicaciones para la investigación futura. El público objetivo incluye académicos, investigadores en ciencias sociales y jurídicas, estudiantes de posgrado en Derecho y disciplinas afines, y profesionales interesados en la teoría jurídica. La propuesta se basa en una revisión exhaustiva de fuentes teóricas clave, como las obras de Hans Kelsen, Ronald Dworkin y estudios contemporáneos en derecho y neurociencia, adaptadas a un marco científico.



María Elisa Ibañez Loja

Correo: mibanez@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-5661-7521>



Jorge Fernando García Galarza

Correo: jfgarcia@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4047-9442>



Johanna Elizabeth Tigre Barzallo

Correo: jtigre1@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-8050-2432>



Cristhian Jefferson Cofre Trelles

Correo: ccofre@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-8276-4403>

ISBN: 978-9942-53-174-2



Compás
capacitación e investigación